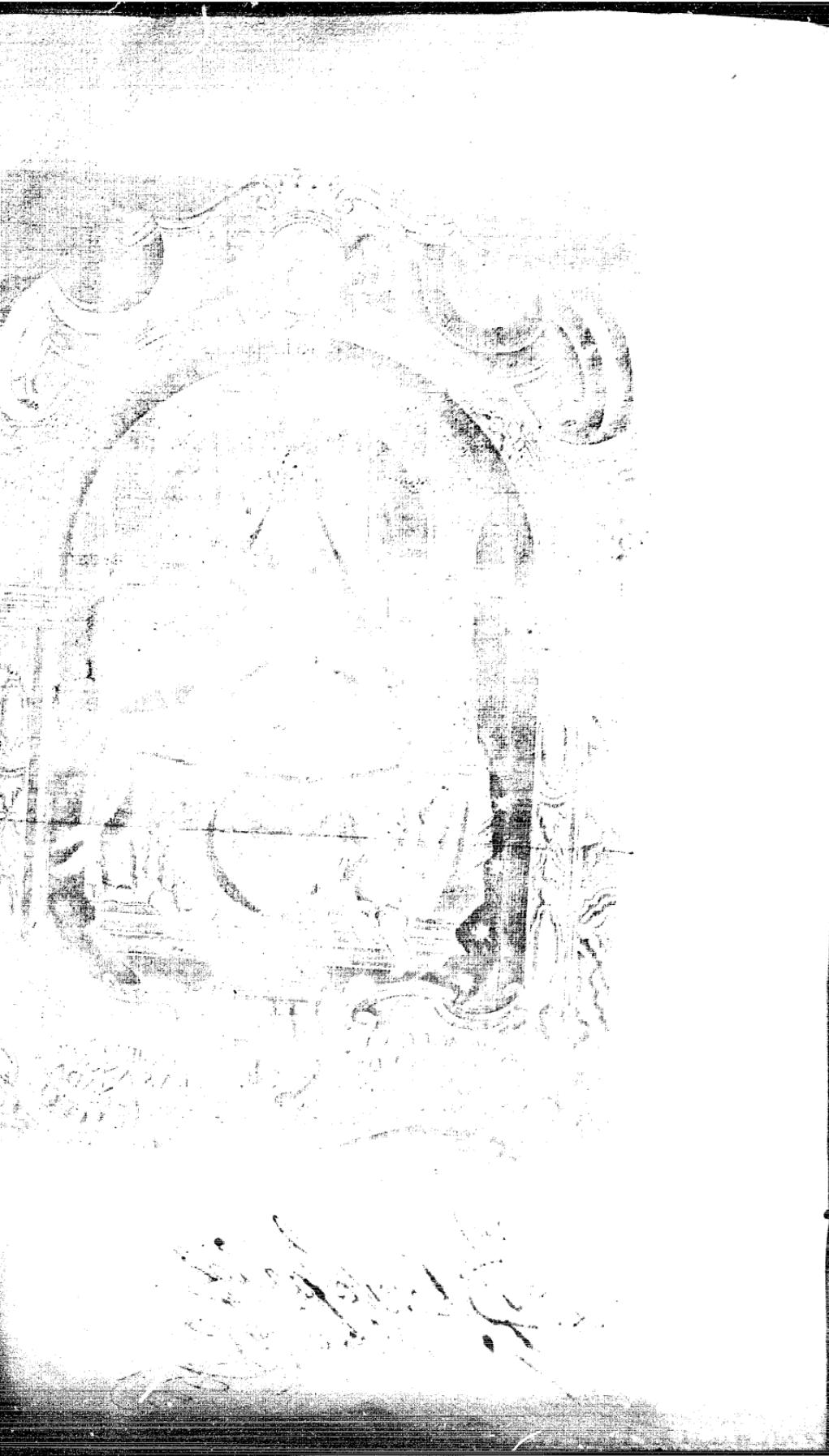


B  
37  
19  
(17)



D. B. V. P.  
F. G. S. A. R.



JESUS,  
MARIA, Y JOSEPH.

# P O R

DON JUAN ATHI, VECINO, Y DEL COMERCIO  
de la Ciudad de San Lucas de Bartameda, como herede-  
ro de Don Pedro Pouver, que lo fue de la  
de Cádiz.

EN EL PLEYTO,  
CON DON JACINTO BUTLER, DEL MISMO VE-  
CINDARIO, Y COMERCIO.

## S O B R E,

PRETENDER AQUEL, SE REFORME LA SEN-  
tencia de Vista, en el pronunciada, a 6. de Septiembre de  
el año pasado de 1754. y defiera en todo à la Deman-  
da, que introduxo el Don Pedro  
Pouver.

CUYA INSTANCIA HA CONTINUADO EL DON  
Juan Athi, y se halla conclusa, y vista en la  
de Revista.





IMPRESSO EN GRANADA; EN LA IMPRENTA  
Real, en virtud de Auto acordado por los Sres. del Real  
Acuerdo, de que certifica su Secretario de Camara,  
en 24. de Julio de 1760.

(\*\*\*)

(\*\*\*)

N.º EDIANTRE NO HAVER MEMORIAL IMPRESO; que arregle, y recopile el hecho substancial, de que pre-  
cisa tomar segura noticia para la verdadera inteligencia  
de la especie, que se controvierte; se hace indispensable,  
dar principio a este Informe, sentando con la posible  
brevedad aquél, que à dicha fin conducente se concep-  
tive, pasando despues à legalizar los fundamentos, y re-  
flexiones, que influyen à manifestar la Justicia, que en su  
intento asiste al Don Juan Athi, con exclusion de los que el Don Jacinto al suyo  
exponen.

2. Y para desde luego proceder con alguna tintura, y previo aviso de la  
controvertida especie; se sufre ésta en si se ha de estimar al Don Pedro Pouver, cu-  
yo derecho por su fallecimiento representa el Don Juan Athi, ó al Don Jacinto  
Butler, por heredero de Don David Pouver, à que dan causa dos disposiciones, que  
hizo, instituyendo en la primera al Don Jacinto, y en la segunda al Don Pedro, y si  
à éste, reputandose por tal, sea responsable aquél, de varias summas, en que por fal-  
do de cuentas, se da por alcanzado.

3. Es pues, aquella (1) con fecha en dicha Ciudad de Cadiz à veinte y  
dos de Febrero del año pasado de 1723. en que el Don David Pouver, natural de  
la Ciudad Loqhrca, en el Reyno de Irlanda, vecino, y del Comercio de la de  
Cadir, expresando, hallarse sin dolencia alguna, y previniendo los futuros contin-  
gentes, riesgos, y peligros de la vida, y no pidiendo a esta fazon disponer, y otorgar  
su Testamento, con la extension, y claridad, que le requeria, otorgó, y dió poder  
ante Francisco Gamonalcs, Escrivano Público, y testigos à Don Pedro Butler, su  
Compañero, y al Don Jacinto, vecinos de ella, para que à nombre del Don David,  
despues de su fallecimiento, y en virtud de lo que les encargaria, y comunicaria, dif-  
pusieran, y otorgaran su ultima voluntad, y dando disposicion para su funeral, Mis-  
sas, y Entierro: declara tener hecha, y formada Campaña de negocios, tratos, y  
dependencias de comercio con el dicho Don Pedro Butler, verbalmente, sin contra-  
to, ni papel, por el tiempo de la voluntad de ambos, y bajo de diferentes calida-  
des, y condiciones, que capitularon, y tuvo principio desde primero del citado mes  
de Febrero, y año de 723. y de ella se havian de formar, y tener Libros à estilo de  
Comercio, para su mayor claridad, y la de que en todo tiempo constasse su buena  
quenta, y razon. Y que dichos Apoderados hiciesen todas las demás declaracio-  
nes, mandas, y legados, que les comunicaria, y couduxesen al descargo de la con-  
ciencia, y bien del Alma del Don David, y se nombraran por sus Avaceas Testa-  
mentarios, cumplidores, y Executores de su ultima voluntad, y por Administrado-  
res de todos los bienes, efectos, y caudal que dexasse, y de las negociaciones, y de-  
pendencias de la Compañia.

4. Y para que en el remanente de todos sus bienes, instituyeran, y  
nombraran, que el Don David instituia, y nombraba por su unico, y universal heredero  
à Don Francisco Pouver, su Padre, y falleciendo éste antes, se nombraran los  
dichos Don Pedro, y Don Jacinto Butler, à quienes el Don David elegia, y nom-  
braba por sus herederos en partes iguales, y si alguno de los referidos falleciese  
se antes, que el Don David, no aceptare la herencia, ó no pudiere ser su heredero;  
por impedimento de derecho, en este caso eligió, y nombró por unico, al que de los  
dos sobreviviere. Y para que revocaran otros cualesquier Testamentos, y ultimas  
disposiciones, que anteriormente huviese hecho: que es lo que en substancia resul-  
ta de la Copia de este documento, que produxo el Don Jacinto Butler, para acre-  
ditar asistirle la calidad de heredero del Don David, mediante, que al falleci-  
miento de éste, se hallaba verificado el de su Padre.

5. La disposicion segunda, ó final, en que fundó el Don Pedro Pou-  
ver, deberselle reputar por heredero del Don David, su hermano, y de que en la Insti-  
tancia de Revilla el Don Juan Athi, para mejor instruirlo, ha presentado Copia in-  
tegral (2) dada, y lacada en pergamino con los Sellos, y certificados correspondien-  
tes, en virtud de suplicatoria, que se librò (estimandose ser conducente tomar com-  
prehension de todo su contexto) es à la letra como se sigue.

6. „ A todas, y singularmente à los Fieles en Christo, à quienes estas  
„ nuestras presentes letras Testimoniales vieren, ó à quienes las materias, en ellas  
„ escritas pertenezcan, ó en qualquiera forma en adelante pertenecieren. Thomás  
„ por la Divina providencia, Arzobispo de Cantuaría, primado de toda Inglaterra,  
„ y Metropolitano, en via, situando en nuestro Señor Dios Sempiterno; y quiere se

(1)

Pic. 1. fol. 328

(2)

Pic. 2. 81

3. Les de les ineluctable à estas presentes letras ; y haze saber ; y quiere que por el  
3. las se les haga notorio : Examinando los Registros de nuestro Tribu-  
3. nal, prerrogativo de Cantuaria, en cuyos Archivos bien , y fielmente prefer-  
3. vados, y guardados, hemos descubierto, y claramente hallamos, entre otras co-  
3. sas, en el mismo Tribunal, queen el segundo dia de Julio en el año de N. Señor  
3. 1739. en Londres, ante el Venerable Juan Andrevv, Doctor de Leyes, y subdele-  
3. gado del muy Venerable Juan Bettesvorth, Doctor de Leyes, Maestro, Guarda,  
3. ó Comisario de nuestro Tribunal prerrogativo de Cantuaria , LEGALMENTE  
3. CONSTITUYÓ LA ULTIMA VOLUNTAD, Y TESTAMENTO DEL DI-  
3. FUNTO DAVID POUVER, ULTIMAMENTE DE LA PARROQUIA DE S.  
3. OLÁVE, EN LA CALLE TTARTSREET DE LONDRES. (Haviendo tenido  
3. en su vida, y en el tiempo de su muerte, bienes, caudales, y creditos en diversas  
3. Diocesis, ó Jurisdicciones, suficientes para fundar la Jurisdiccion de nuestro Tri-  
3. bunal prerrogativo de Cantuaria susodicho) SE PROBÓ, SE APROBÓ, Y SE  
3. PROTOCOLÓ, y se concedió administracion de todos, y singulares, los bienes,  
3. caudales, y creditos del dicho Disunto, en qualesquier maneras tocantes à su Tes-  
3. tamento, à Don Pedro Butler, uno de los Alvaceas en dicho Testamento nom-  
3. brado, haviendole antes tomado juramento bien, y fielmente de administrar lo  
3. dicho, y de hazer verdadero, y perfecto Inventario de todos, y singulares dichos  
3. bienes, caudales, y creditos, y exhibir lo mismo en el Registro de nuestro Tribu-  
3. nal prerrogativo de Cantuaria, antes, ó en el dia ultimo de Enero , proximo ve-  
3. nidero ; y tambien de dar justa, y verdadera cuenta dèl reservando poder de ha-  
3. cer concessiò à Jacinto Butler, y Pedro Pouver, otros dos de los Alvaceas  
3. nombrados en dicho Testamento, quando ellos, ó qualquiera de ellos lo solicita-  
3. ren) Pedro Joice, el otro Alvacea nombrado en dicho Testamento, a viendo re-  
3. nunciado la ejecucion de ello : el verdadero tenor de dicho Testamento , prosi-  
3. gue en estas palabras ; y es à saber : Las cabezas de la ultima voluntad, y Testa-  
3. mento de David Pouver.

7. , Primero : In primis, ordena, que todas sus legitimas deudas sean  
3. puntualmente, y justamente pagadas. 2. Manda à Cecilia Butler, hija del Disun-  
3. to Mr. Juan Butler, y Madama Dorothea Butler, de Crutched Fryar en señal  
3. de su cariño à ella, la summa de 300. libras esterlinas. 3. Da, y manda à Mada-  
3. ma Dorothea Butler, viuda de Mr. Juan Butler, y Madre de dicha Cecilia Bu-  
3. tler, por su cuidado, y tierna voluntad à él, la summa de 100. libras esterlinas.  
3. 4. Doy, y mando al Doct. David Iening, el Medico, que me asistió en mi enfer-  
3. medad 30. Guineas por su cuidado, y trabaxo conmigo. 5. Doy, y mando à Mr.  
3. Juan Hyll, la summa de 20. libras esterlinas, en consideracion de su cuidado, y  
3. asistencia à mí. 6. Dexo à la discrecion de mis Albaceas, adelante nombrados,  
3. el dàr, y mandar en obras pias una summa, no excediendo 100. libras esterlinas,  
3. à hazer distribuir esta summa como ellos juzgaren por conveniente. 7. Doy, y man-  
3. do à cada vino de mis Albaceas en adelante nombrados, la summa de 50. libras  
3. esterlinas, por el trabaxo, que tuviessen en executar esta mi ultima voluntad, y  
3. Testamento. 8. Doy, y mando à mi Midrastra Isabèl Pouver de Clonnah, en el  
3. Reyno de Irlanda, 10. libras, para comprar luto; y à mi E. Ricardo Pouver 10.  
3. libras para comprar luto; y à mi Cuiado Patricio Phallón de Clonnah, la summa  
3. de 10. libras para comprar luto; y à su muger Cecilia Phallón, la misma summa de  
3. 10. libras para comprar luto; y à mi Parienta Mrs. Ana Bigg de Nantes, la summa  
3. de 10. libras para comprar luto. Y como mi total caudal está en mi porcion, ó  
3. parte en la Casa de Butlers, Pouver, y Compañia, en Cadiz, en que he estado  
3. interessado vina quarta parte, desde coño por el instrumento de quattro partes pa-  
3. ra este proposito, y tambien con data.

8. , Y tambien soy interessado en la Casa de negocios, en Londres, por  
3. nombre de la viuda de Juan Butlers, y Compañia, y una tercia parte, como se  
3. puede constar por un instrumento de cinco partes, que se concerdió, y facò en lim-  
3. pio ; pero no se firmò. 9. Doy, y mando à mi carissimamente amado hermano Mr.  
3. Pedro Pouver de Cadiz, en el Reyno de España, todo el resto, y residuo de mi  
3. caudal, à él, y à sus herederos para siempre. 10. Y nombro à mi bien amado Ami-  
3. go, y Companiero Mr. Pedro Butler de Londres, y à Don Jacinto Butler de Cadiz,  
3. Mr. Pedro Joice de Londres, y à mi ante dicho nombrado hermano Pedro Pou-  
3. ver de Cadiz, para que sean Albaceas de esta mi ultima voluntad, y Testamento;  
3. y por elce anulo todo Testamento, ó Testamentos anteriores hechos por mi : y de-  
3. claro ser esta mi ultima voluntad, y Testamento, y dejo à la discrecion de mis Al-  
ba-

33

Voces el verme decentemente enterrado, y no con extravagancia. Y fijóse de este  
fuerte.

## VEINTE Y SEIS DE MAYO DE 1739.

9. En cuyo dia pareció personalmente Nicolás French de Santa María, Alderman, Comerciante de Londres, y haze juramento, que él (este declarante) tenía intimidad, bien familiar, con el difunto David Povver, ultimamente de Crutched Fryars Londres, Comerciante, por el tiempo de mas de 18. años antes de su muerte, que sucedió en Leyghtonstone, en el Condado de Essex. Y el que declara, dice, que el dicho difunto estando enfermo en dicho Leyghtonstone, el Declarante le visitó mi chas veces al dicho David Povver, difunto, en dicho Leyghtonstone, particularmente en los dias de Miércoles, Viernes, y Domingo; es à saber, el dia 16. 18. y 20. del presente mes de Mayo, antes de su muerte, la que sucedió el Lunes dia 21. de Mayo, entre las 10. y 11. del dia, por la mañana, como el que declara esta informado, y firmemente cree. Y en tales tiempos, en que el Declarante visitaba al difunto, quien en conversación informó, y dixo al deponente, que en breve haría su Testamento, y que despues de unas pocas mandas, daría el residuo de su caudal à su hermano Pedro Povver, y le haría su heredero, ó le expresó à este, ó semejante efecto; y particularmente en el dia Domingo 20. de este presente mes, dixo al declarante, como à las 3. ó 4. de la tarde del mismo dia, q̄ haría su Testamento, y compondría sus negocios, q̄ que estaba en bazar su Testamento; y que despues de unas pocas mandas daría el residuo de su caudal à su hermano Pedro Povver, y le haría su heredero, ó se expresó à este, ó semejante efecto.

Declaracion  
de Nicolás  
French.

10. Un poco despues el declarante salió del quarto del difunto, y bajó por la escalera, que en breve despues de aver salido el declarante del quarto del difunto Mr. Pedro de Joice de Toverhill Varzcrutchey Fryans, Comerciante de Londres, y intimo conocido, y pariente del dicho difunto David Povver; y tambien del que declara, vino en compañía de Mr. Juan Hyll de Londres, à la Posada del difunto en Leyghtonstone, y entonces fue llevado arriva al quarto del difunto por el dicho Mr. Juan Hyll, y despues de aver quedado el dicho Mr. Joice con el dicho difunto, un corto tiempo, pidió, que se traxera arriba pluma, tinta, y papel: pero la Gente de la casa no aviendolo llevado inmediatamente, él mismo vino à bajo, y volvió al quarto del difunto, y llevó consigo pluma, tinta, y papel; y quedó allá como una hora, como el Declarante cree ser el tiempo; y entonces vino à bajo por la Escalera, y viendo llegado el dicho Mr. Joice, el declarante se acercó a dicho Señor Joice, y preguntó; si había hecho algo por el dicho David Povver: y él respondió al declarante; que avia tomado las cabezas del Testamento del difunto, ó instrucciones para el Testamento del difunto, y que las tenía en la faldiquera, y que tenía del difunto orden, que las fiziera escribir en forma, y sacarlas en limpio, para q̄ él lo firmara, y sellara.

11. Y entonces dixo lo haría, y que se volvería con ello al dia siguiente: O el dicho Señor Joice le explicó de éste, ó semejante modo con el Declarante: y entonces el dicho Señor Joice salió de la Posada del difunto en dicho Leyghtonstone, y fue a Londres, y volvió con el dicho Testamento, sacado en limpio al dia siguiente; es à saber, Lunes dia 21. de Mayo, como a las 11. antes del medio dia; à cuyo tiempo el difunto, ya estaba muerto, como media hora, como el declarante está informado, y cree: Y ultimamente el declarante dice: que el difunto David Povver, murió de confusión, ó ethericia; pero estaba todo el dicho dia Domingo; es à saber, el dia 20. de Mayo, y al tiempo que dio las instrucciones al dicho Sr. Joice para hacer su Testamento, de falso, y perfecho entendimiento, y memoria, y bien entendía, lo que decía, y hacia, como el declarante firmemente cree, por estar el que declara en su compañía, por mas de dos horas, por la tarde de dicho dia Domingo 20. de Mayo susodicho, durante el dicho tiempo el difunto hablaba razonablemente, y en su juicio: con lo que concluye ésta su declaración el Nicolás French, que la firma; y despues sigue de este modo: En el mismo dia se tomó juramento de Nicolás French, de ser verdad esta declaración, ante Jorge Lee, Subdelegado, presente Ricardo Cheslie, Notario Público.

Declaració de  
Juan Hyll.

12. Continúa agora otra declaración, practicada por el Juan Hyll, à quien cita el antecedente testigo, cuyo tenor dice así: 27. de Junio de 1739. cuya dia pareció personalmente el Caballero Mr. Juan Hyll, de la Parroquia de San Martin, en el Campo, en el Condado de Middlesex, y haze juramento, que el declarante bien conoció à David Povver, Comerciante difunto, ultimamente de Crutched Fryars Londres, que murió en Leyghtonstone, en el Condado de Essex, por mas de 6. años,

12. , antesde su muerte : Y dice, que estando enfermo el dicho David Povver, en su Posada en Leyghtonstone, en el Condado de Essex susodicho ; el Viernes 18. de Mayo corriente, llegó allá, como à las 6. de la tarde, y hallando al dicho David Povver en un estado endeble, y consumido, estando enfermo de consumpcion de naturaleza, y de Ethericia, quedó con él desde dicho dia Viernes por la tarde, hasta el Sabado por la tarde, durante dicho tiempo el declarante gastó gran parte del dia con él, y el dicho David Povver en el Sabado 19. de Mayo ultimo passado, en conversación dixo al qdclarante clara ; tenía intencion de hacer su Testamento, y arreglar sus negocios, y que no conocía persona ninguna tan propia para hacerlo, como su amigo, y conocido Mr. Pedro Joice ; significando Mr. Pedro Joice de Tovver Hyll Barr Crunched Fryars Londres, Comerciante, ó se explicó de este, ó semejante modo.

13. , Y entonces pidió al declarante, que fuera al dicho Pedro Joice, para suplicarle le viniese al dicho difunto a Leyghtonstone, en orden à tomar instrucciones para su Testamento. Y en conformidad de esto el declarante el Sabado dia 19. de Mayo, ultimo passado, à las 6. ó 7. de la tarde, fue de Leyghtonstone à Londres. Y en el dia siguiente, es à saber el Domingo dia 20. de Mayo, el qdclarante fue à dicho Mr. Pedro Joice à su casa en Tovver Hyll Barr, y Crunched Fryars susodicho, y le informó del recado, que traía del difunto David Povver, y el dicho Señor Joice concertó en ir con el declarante el dicho dia Domingo por la tarde a Leyghtonstone a visitar a el difunto. Y en consecuencia el declarante, y el dicho Pedro Joice alquilaron una Cochce, y fueron juntos à la Posada del dicho David Povver, en Leyghtonstone susodicho.

14. , Y llegando allá como à las cinco de la tarde del mismo dia, y entonces cesó el declarante subió al dicho David Povver, y le dixo : que avia llegado el dicho Señor Joice, y le encargó al declarante : que introduxera à el dicho Señor Joice arriba, y que le imbiara pluma, tinta, y papel ; y por tanto el que declarara, y el dicho Señor Joice subieron juntos al quarto del difunto, y entonces dexó al dicho difunto, y al Señor Joice juntos, y bajó por la escalera, y poco despues no haviéndose traído pluma, tinta, y papel, el mismo Señor Joice bajó por él, y subió al quarto del difunto : Y ellos el dicho David Povver, y Pedro Joice estuvieron juntos como una hora. Y entonces el dicho Señor Joice bajó del quarto del difunto, y haviéndo bajado el declarante en presencia de Mr. Nicolás Frenh preguntó al dicho Señor Joice ; si havia hecho algo para el dicho David Povver ; entonces respondió al declarante, y al dicho Nicolás Frenh, que havia tomado las cabezas del Testamento del difunto, ó instrucciones para el Testamento, y que las tenía en su faldriqueria, y que havia recibido orden del difunto de hacer se escribiesen en forma y sacarlas en limpio para que las firmara, y se hallara el difunto ; que entonces dixo, que lo haría quanto antes fuese posible, y que con él volvería el dia siguiente : ó el dicho Pedro Joice se explicó à el declarante, y al dicho Nicolás Frenh, a este, ó semejante efecto. Y entonces el dicho Señor Joice salió de la Posada del difunto David Povver, en Leyghtonstone susodicho, y fue à Londres, y volvió con dichas instrucciones, y Testamento escrito en forma, e informe à lo dicho el dia siguiente, es à saber, el Lunes 21. de Mayo passido, como 11. ó 12. de la mañana, a cuyo tiempo el difunto havía ya muerto media hora.

15. , Y el declarante dice ; que quando estaba en conversacion con el dicho David de Povver, difunto, el Lunes, dia 21. de Mayo el mismo, que falleció entre las 8. y las 9. de la mañana, preguntó al declarante : si havia llegado el Señor Joice, Y SE MANIFESTÓ INQUIETO, POR NO HÁVER ILLEGADO EL SEÑOR JOICE, Y ENTONCES EN CONVERSACION CON EL QUE DÉCLARA, HIZO MENCION DE HÁVER DADO AL SEÑOR JOICE INSTRUCCIONES PARA HACER SU TESTAMENTO, Y QDJE ESPERABA QUE EL Sr. JOICE LO TRAXERA AQUELLA MAÑANA PREPARADO PARA QUE EL DIFUNTO LO OTORGASE ; ó se explicó de este, ó semejante modo. Y ultimamente el declarante dice, que el dicho David Povver, difunto, estuvo en todos, y singulares los dichos hechos, y tiempos anteriores, de sano, y perfecto entendimiento, y memoria, y bien entendía lo que decia, y hacia, como el declarante firmemente cree, haviendo el declarante hablado por algun tiempo con el dicho David Povver en todos los dichos dias ; es à saber, el Viernes, el Sabado, y el Domingo, y Lunes 18. 19. 20. y 21. dias de Mayo susodicho, durante todos los dichos tiempos, el dicho David Povver, difunto, hablaba razonablemente, y con juicio ; y el declarante dice : QUE CREE, POR LA CONVERSACION, QUE TUVO CON EL QUE HUVIERA PERFECCIONADO SU TESTAMENTO, SINO FUE-

**FUERA IMPEDIDO POR MUERTE REBENTINA.** Y firmó esta declaración el Juan Hyll; y sigue de esta fuerte: dicho dia del dicho Mr. Juan Hyll, se tomó juramento de ser verdad el contenido de esta declaración, ante mí Juan Bettevorth, presidente Henrique Stevens, Notario Público.

*Declaracion  
del Pedro Joice  
etc.*

16. Yá continuacion se extiende otra declaración del Pedro Joice, citado por los antecedentes testigos, en esta forma. Dia 27. de Junio de 1739.. Dicho dia pareció personalmente Pedro Joice de Tovver Hyll Barr Crutched Fryans Londres Comerciante, y haze juramento el declarante, que tenía intimo conocimiento con David Povver, ultimamente de Crutched Fryans Londres, Comerciante difunto, por tres años antes de la muerte en Leyghtonstone, en el Condado de Essex, la que sucedió en el dia 21. de Mayo de 1739. como a las 10. de la mañana, como está informado, y cree, siendo el declarante emparentado con dicho difunto, y dice: que Don Juan Hyll, quien también era conocido intimo del dicho David Povver, difunto, vino a la Casa del declarante en Tovver Hyll Barr, sujodicho, el Domingo dia 20. de Mayo, ultimo pasado, y le informó, que el dicho David Povver quería hablar con él en Leyghtonstone sujodicho, con animo de darle instrucciones para hacer, desribir su Testamento, y el declarante acordó de ir a Leyghtonstone esa tarde, y en consecuencia el declarante, y el dicho Mr. Juan Hyll, fueron en un Coche desde Londres a Leyghtonstone sujodicho, y llegaron allá, como a las cinco de la tarde de dicho dia Domingo 20. de Mayo.

17. Quando el declarante avia entrado en el quarto del difunto, quien entonces dixo al declarante, que avia imbiado por él, para hacer Testamento, o para darle instrucciones para hacerlo, o se explicó de este, o semejante modo; y entonces díó orden para que se trajera pluma, tinta, y papel; pero no haviéndoselo traído inmediatamente, el declarante salió del quarto del difunto, y bixó por la escalera, y él mismo lo llevó. De las direcciones, o instrucciones proprias del difunto, extendió, y escribió las dichas instrucciones, o Cedula Testamentaria, que está atecha, y marca da con esta letra A. Principiando de esta manera. Las cabezas de la ultima voluntad, y Testamento de Mr. David Povver, &c.

18. In primis, ordena: que todas sus legítimas deudas, sean puntualmente pagadas, y acabando de alta manera. 9. Nombre a mi bien amado amigo, y compañero Pedro Butler de Londres, y Mr. Jacinto Butlers de Cadiz, Don Pedro Joice de Londres, y a mi ante dicho nombrado hermano Pedro Povver de Cadiz, para que sean Alvaceas de esta ultima voluntad, y Testamento; y por este anulo, todo Testamento, o Testamentos anteriormente hechos, por mí, y declaro, ser esta mi ultima voluntad, y Testamento: y dexo a la discrecion de mis Alvaceas, el verme decentemente enterrado; pero no con extravagancia. Y quando estaba escribiendo lo mismo, repitió cada manda en dicho papel, escrito al dicho David difunto; y haviéndolo completado, lo leyó todo al dicho difunto, de modo, que se pudo oír distintamente; y también lo aprobó, y declaró, que era legum su animo; y entonces el dicho difunto encargó al declarante el escribirlo en limpia, o en forma, o que hiciera, que se escribiese en limpia, y lo traxese a él quanto antes fuese posible, para que lo otorgasse, lo que el declarante prometió al defunto hazer, y de bolver con él, el dia siguiente.

19. Y entonces llevó las dichas instrucciones consigo en su faldriquete, y fue a Londres aquella noche, y puso las dichas instrucciones en manos del Señor Smart, Escrivano de Leyes, quien las escribió en forma de Testamento, y el dia siguiente, es a saber, el Lunes dia 21. de Mayo, el declarante fue otra vez a la Posada del difunto en Leyghtonstone sujodicho, con orden, para que el difunto otorgasse su Testamento, y llegó alla, como entre 11. y 12. de la mañana, segun la mejor memoria, que tiene del tiempo, quando fue informado por la gente de la casa, que el dicho David estaba ya difunto media hora havia: y el declarante dice, que el Domingo, dicho dia 20. de Mayo, quanto tomó dichas instrucciones para el Testamento del difunto, aviéndo salido del quarto de dicho difunto, fue preguntado por Mr. Nicolás French, y Mr. Juan Hyll, ó por uno de estos, qué havia hecho por el dicho David: Y entonces le respondió á ellos, que havia tomado instrucciones para su Testamento, ó tomado las cabezas de su Testamento, y que las tenía en su faldriquera, y que las llevaría a Londres, y haría, que se sacasseren en limpia, o en forma; y que bolvería con ellas el dia siguiente, en orden al que difunto lo firmase.

20. Y el declarante, dice: que al tiempo, que dicho David Povver, difunto, dio sus direcciones para facar, ó escribir dichas instrucciones de su Testamento, y al tiempo, que el declarante las leyó al difunto, era de sano, y perfecto ca-

,, rendimiento, y memoria, y que bien entendía lo que decía, y hacía. Y ultimamente el declarante dice: que dichas instrucciones, ó Cedula Testamentaria, no recibieron ninguna alteración, ó por obliteracion, interlineacion, ó de otra fuerte, desde la muerte del difunto, de que sepa, ó crea; sino que está en la misma forma en que estaba á el tiempo que el declarante las leyó al dicho difunto, y que las aprobó, como anteriormente está referido: Y el declarante dice: que habiendo mirado, y leido las dichas instrucciones, ó Cedula Testamentaria á esta anexa, dice: que todo ello está escrito por su mano. *Tque está Bien cierto, que el difunto lo hubiera otorgado, y perfeccionado el dicho Testamento, sin hubiera muerto repentinamente.* Y el declarante mas dize, que desde la muerte del difunto, como Alvacea del dicho Testamento, ha renunciado la ejecucion de ello. Y tambien, bajo de su mano, y Sello ha renunciado todo su derecho, titulo, e interes á las mandas, ó legados, dexados por dicho Testamento á él, y absolutamente ha librado, y descargado á los otros Alvaceas de ello. De cuya suerte finaliza esta declaracion, y firma el Pedro Joice, y despues sigue de este modo. En el mismo dia Pedro Joice, hizo juramento de ser verdad esta declaracion. Ante mí Juan Bettersvworth: presente Enrique Stevens, Notario Público.

21. ,,, Y continua de esta forma. En plena fee, y Testimonio de todos, y singularmente los dichos premios, hemos mandado despachar estas nuestras Letras Testimoniales, y para corroborar, y confirmar, las fixamos a ellas el Sello de nuestro Tribunal prerrogativo de Cantuaria, el que usamos para este fin: dado en Londres en quanto al tiempo de dicho buscamiento, y sellamo' estas presentes letras en el dia 29. de Abril en el año de nuestro Señor 1758. y en el primero de nuestra Traslacion. Y firman Guillermo Legard. Pedro Sante Eloy. Enrique Stevens, Diputados Registradores.

22. ,,, Y sigue fixandose el Sello de la Curia prerrogativa de Cantuaria, y poniendose la comprobacion siguiente. Nosotros Miguel Funtain, y Juan Fitxfredayo Kbur. Del Consistorio de los Doctores en Londres, Notarios Públicos, certificamos, que los escritos antecedentes contienen verdaderas Copias del Testamento original de David Povver, ultimamente de la Parroquia de San Olave, en Harstreet Londres, difunto, y de las diversas declaraciones hechas, y recibidas en su apoyo, que quedan en el Registro de la Curia prerrogativa de Cantuaria, han sido cuidadosamente comparadas con el original por nosotros. *Tque á todos Testamentos Trecocelados, y registrados en dicho Tribunal, se les da plena fee, y credito, y que tienen la fuerza de disposiciones solemnies.* Y que Guillermo Legard, Pedro Sante Eloy, y Enrique Stevens; cuyos nombres están subscriptos á estas presentes letras, consta, ser Diputados Registradores de dicho Tribunal. Y que el Sello á ello fixado, es el Sello de Oficio acostumbrado en tales asuntos, y que á todos extractos, y otros Autos hechos, y firmados por el dicho Guillermo Legard, Pedro Sante Eloy, y Enrique Stevens, ó qualquier de ellos, se usa de este Sello, como Diputados Registradores de dicho Tribunal. Y al dicho Sello de Oficio, que esta fixado en la manera que consta estar en éste, se le da plena fee, y credito, y debe darse: tanta fuerza como dentro de Juicio. Testigos nuestras firmas, este dia 4. de Mayo en el año de nuestro Señor 1758. Y despues siguen sus firmas.

23. ,,, Y continúan varias legalizaciones, y atestaciones de Reales Públicos Notarios, Comerciantes, Corregidor, y Regidores de dicha Ciudad de Londres, en credito, y comprobacion de la fee, que merecen, y deben darse á las antecedentes. Y finalmente por UUyndhan Beaues Consul-General de la Magestad Británica en la Ciudad de San Lucar de Barrameda, la de Sevilla, y todos sus distritos, se certifica, que el Testimonio puesto al pie de la citada copia del Testamento del citado Don David Povver (á quien asegura conocio personalmente) era muy regular, y segun el estilo siempre practicado en la Corte prerrogativa de Cantemburi: que á sus firmas, como al certificado del Lord mayor (que era Juez Supremo, y el principal Magistrado de Londres) y sus Regidores, siempre se dà entera fee, y credito, así en Juicio, como fuera dñe. Que cree firmemente, ser la dicha exemplificacion del citado Testamento en debida forma, y con todas las particularidades necessarias á su fin. A, conforme la experiencia, que ha tenido en diferentes ocasiones de impiar instrumentos semejantes, que hicieron fee fuera del Reyno. Y que á todos Testamentos, sellados con el Sello del Oficio, ó Tribunal prerrogativo, como el de dicho David Povver traia, y con las solemnidades, que en él se hallaban, no se les disputa su legalidad, y valor, que merecen en aquél Reyno; por cuyos Leyes tienen la fuerza de un Testamento Público: Y concluye sellando con su Sello, y firmando este certificado, que legalizan diferentes Escrivanos, de ser el referido Consul de la Magestad Británica en dichas

52

tas Ciudades, y distritos, que ésto lo que comprende la referida Copia de la  
disposición del Don David.

24. En cuya corroboración, con lo demás ocurrido á el practicaría, y  
aprobarla, influye tambien lo que el citado Pedro Joice por su Carta (3) de 24. de Ma-  
yo del dicho año de 739. participa al Don Pedro Povver, à quien la escribe; en ella,  
pues, le通知 el accidente de Ethiricia, que padeció el Don David, su hermano:  
"Que el dia 12. del propio mes, havia ido éste á un sitio de Campo, nombrado Leygh-  
tonstone, para mudar de temperamento, como le havia ordenado su Medico, y dicho  
que ninguna cosa lo restablecería, sino la de mudar de ayre, y tomar medicamentos  
caseros: Y prosigue instruyéndole en todo lo acaecido en la disposición hecha por el  
Don David, y demás verificado en su fallecimiento: que haviendo estado en el Tribu-  
nal de Doctores Comons, à tomar parecer, halló, que la opinion de los Abogados dely-  
era, que renunciando el Joice la ejecución del Testamento, ó el ser Alvacea, y la man-  
da, que en él se le dexaba (*lo que libremente hací*,) serian admítidas, como Testamen-  
to las minutas, que le entregó el Don David, lo que deseaba el Joice, así suceda, pues  
era todo el deseo de aquél; quien le expresó estimaba su caudal en cerca de 30. libras  
esterlinas: Que el Joice tuvo dirección del citado Don Pedro Butler, quando aquel  
fue con el Testamento sacado en limpio, para decir al Don David, que continuasse el  
Don Pedro Povver en la C. apaña, y que tuviese la quarta parte, que el mismo Don  
David tuvo siempre en la Casa de Cadiz: Que este le encendió mucho al Don Pe-  
dro Povver, y que se le hiciera justicia, que el dia 22. consiguió con la Sra. Butler, y Sr.  
Butler, hiziesen un nuevo ajuste, tocante á las dependencias de la Casa de Londres, y el  
establecimiento del Don Pedro Povver, como Compañero en la de Cadiz, copia de el  
qual le remitía adjunta, para que éste, y el Don Jacinto Butler lo examinaran. Que las  
Escrituras, ó Cartas de Compañía, que estaban formadas para este fin, desde el año 737.  
y avian de espirar en el de 744. nunca se firmaron: y no obstante, como estaba interef-  
iado el Don David en Londres en una tercera parte, se mandaron sellar los Libros has-  
ta el dia de su fallecimiento, lo que veria el Don Pedro Povver por la copia de las mi-  
nutas del ajuste, que en su poder tenia el Joice: y que aquél havia de tener una quarta  
parte en la Compañía de Cadiz, hasta el año de 744. ó quando se apartara de ella, si  
acaso los Compañeros no tuvieran por conveniente, que continuara: que en todo ha-  
ria ie le hiciera justicia en Londres. Que el Don David le entregó las llaves de sus Es-  
critorios, y papeleras, y que en breve haria inventario de todo lo que tuviere, y avisar-  
ia al Don Pedro Povver a su tiempo. Y al pie de esta Carta, y refiriéndole á ella, es-  
cribe tambien á éste el referido Don Pedro Butler, y la encarga tenga cuidado de los  
negocios, siendo diligente, y aliviando al Don Jacinto Butler de Cadiz.

25. Al proprio intento conduce otra Carta (4) que en 19. de Julio de di-  
cho año de 739. escribió el Joice al Don Pedro Povver, de resultas de la respuesta, que  
este le dió á la antecedente; y por ella participa al Don Pedro, que el Testamento del  
Don David, su hermano, fue aprobado, y registrado, haviendo el Joice, y el referido  
Juan Hill renunciado su derecho á las mandas, que les havia dexado el Don David, y  
el primero tambien la ejecución del Testamento, como Alvacea; mas de otra fuerte  
no podia ser aprobado, como fue hecho á *non capite*; cuya aprobacion tenia el Don Pe-  
dro Butler, y era su jurado Alvacea, y en esta ocasión, amigo mucho del Don Pedro Po-  
vver, pues a no havérse aprobado, entrarian por iguales partes en la distribucion de el  
caudal, con éste, dos hermanos, que tenia en Irlanda, que no havia hecho inventario,  
que ofrece hacer; y le pide orden para el reparto de la ropa del difunto, y otras alhajas,  
monstrandose agraciado el Joice, de que el Don Pedro Povver aprobase lo que se avia  
executado en punto al interés de la casa, y se conformara en todo con los Compañeros,  
que tenian la dirección, y manejo; lo que de corazon le encargaba hiciera, y de no intro-  
meterse en negocio alguno relativo á la Casa, sino como ésta lo dirigiese, que es lo que espe-  
raban del Don Pedro Povver los Compañeros de Londres: Que en quanto á lo que éste pe-  
dia, se haga con el dinero, que dexó el D. n David, para Obras Pías, el Don Pedro Butler,  
como Alvacea creía el Joice, lo cumpliría, y que éste no podia actuar en otra alguna ma-  
nera, sino en la de Tercurador del Don Pedro Povver, encuya forma obraría, quando este  
se lo remitiesse. Y asimismo al final de esta Carta, escribe el D. Pedro Butler al Povver,  
remitiéndole á ella, y manifestandole, haver puesto claro el referido Testamento, y las  
diligencias en su virtud practicadas, con otras cosas tocantes á la distribucion de algu-  
nos bienes del difunto. Y que la hermana del Don Pedro Butler, y éste, querian, que el  
Povver, ni escribiera cuenta, carta, ni firma, sin el consentimiento de el Don Jacinto  
Butler.

26.

En convencimiento de que, éste desde el fallecimiento del D. D.

(3)  
P. 3. f. 29. B.

(4)  
Pie adem l. 12

(5) *Piez. idem f. 53.* vid Povver procedió uniforme con la disposición ultima, bajo de qué murió, reconociendo al Don Pedro Povver por Compañero, haze un Testimonio puesto en Autos (5) de Copia de Carta escrita por la Compañía, à Patricio French, residente en San Lucas, con fecha de 8. de dicho mes de Julio, y año de 739. que fue sacada de el Libro de copias de Cartas, que entre otros de dicha Compañía manifestó, y exhibió el Don Jacinto Butler, y su contexto literal dice así : „ Hace tiempo, que hemos recibido algunas , de sus favorecidas, aunque la esperábamos en respuesta a lo que escribimos á Vmd. „ en 27. de Mayo, ultimo, y celebramos tanto por Vmd. como por nosotros recibir al- „ gun genero de cuenta de la deuda antigua : estimaremos el que Vmd. procure hacer- „ nos algunas remesas, lo mas breve que sea posible, pues los interessados nos tormentan, sobre el asunto, todos los Correos : Hemos tenido dos Correos ha la triste noti- „ cia de la muerte de nuestro Amigo, y compañero Sr. Povver en Londres, el Señor tenga „ misericordia d'él, y nos prepare a todos para aquella cierta hora. No causa sin embargo „ mudanza alguna en nuestros negocios, ni firma, aviendole sucedido su hermano Don Pe- „ dro Povver, quien suplica a Vnd. pague al Padre Bartholomè Macdemough, un do- „ blon en oro, para decir 20. Missas por el bien de su Alma.

(6) *Piez. 1. fol. 87. al 90, inclusive.* 27. Para el proprio fin, y al de que desde los principios se halló instrui-  
do el Don Jacinto Butler, de la disposicion final del Don David Povver, conduce, que  
aquel en declaracion practicada à instancia del Don Pedro Povver (6) sobre que decla-  
rarse, entre otros particulares, tener en su poder el Don Jacinto copia de el Testimo-  
nio final, con que falleció el Don David, que havia visto, y leido, constandole por ellas  
ser el Don Pedro tal unico heredero del Don David, asegura ser cierto tener en su po-  
der una minuta de dicha disposicion, que sacó para su gobierno.

(7) *Piez. idem f. 1.y.B.* 28. Demostrando ya los documentos sentados, campo suficiente para  
comprehender la especie del pieyro, interes, y derecho, que le assistió al Don Pedro  
Povver, para como heredero del Don David, su hermano, excitarlo, se procede à refe-  
rir sus pafages, y serie, y terminan ; à que por no haverse acordado el Don Jacinto Bu-  
tler, y el Don Pedro Povver, en lo que liquidamente à este pertenecia, tuvo principio  
en 9. de Junio de 742. por requerimiento (7) que el Don Pedro Povver hizo practicar  
al Don Jacinto, por si, y su Compañía, titulada Butler, Povver, y Compañía, para que  
en inteligencia de las cuentas, que en su razon se hallaban pendientes, y en que el Pov-  
ver por si, y como interessado en una octava parte de su fondo, y caudal, y por repre-  
tacion del Don David su hermano en otra quarta parte, tenía conocido derecho à po-  
ner cobro á sus resuftas, oviéndose mas demora, y perjuicios, se sentasse á cuentas, que  
era indispensable estando ya despolido el Don Pedro Povver por el Don Jacinto, de la  
Compañía.

(8) *Piez. idem fol. 2.* 29. Y aunque à este requerimiento expuso, haver esta lo siempre pronto  
à dár dichas cuentas, pendiendo su retardaciou de Parte del Don Pedro Povver, sin  
embargo no tuvo efecto su formacion, y dacion ; por lo que éste en dos de Julio del ci-  
tado año de 742. solicitó judicialmente (8) ante la Justicia de dicha Ciudad de Cadiz,  
que el Don Jacinto se las diera en ambos respectos, de su propio interes, y del de la  
representacion de su hermano Don David Povver ; y no obstante, que se providenció,  
según se pretendia, con el termino de 8. dias, y de si razon tuviese para no hacerlo el  
Don Jacinto, la diese dentro d'él, y en su virtud pedido los Autos (9) que se le mandaron  
entregar, no se verificó cumpliese con dár dichas cuentas ; y si, que en 27. de Ago-  
sto del propio año, el Don Jacinto Butler por si, y su Compañía, y el D. Pedro Povver  
por Escritura que otorgaron (10) se comprometieron en arbitrios Arbitradores, y ami-  
gables Componedores, que nombraron, y tercero en caso de discordia, para que resolviessen todas las pretensiones, dudas, y cuentas, que entre si tenian, evitando con este  
medio , litigios, y demás conseqüente de ellos, y fugándose á estar por lo que deter-  
minaran, que havian de practicar en el termino de 90. dias, que despues prorrogaron á  
180. mas.

(11) *Piez. idem f. 51.B* 30. En que nada se obro en concepto à darle exito al Compromiso, y si  
solo el haver entregado el Don Jacinto Butler al Don Pedro, diversas cuentas (11) for-  
madas, y firmadas por aquel, en Idioma Ingles, que se tradujo al Espanol, con respec-  
to à la citada compañia ; cuya cabeza dice así , Copias de diversas cuentas, que re-  
latan a Don David Povver, en Cadiz. Y siguen especificandose las personas, interes-  
tes, y efectos, con respectivas liquidaciones de sus habehaveres, y tiempos pertenecien-  
tes al Don David, y Don Pedro Povver. Y en lo tocante al que se refiere, con la de-  
mostracion de cuenta corriente, se hace el alcance, ó saldo à favor del interés del Don  
David, de 903438. Rs. y un quartillo de Plata, con la prevencion : „ de que no se ha-  
zia de satisfacer, ni pagárla lo heredero del Don David, hasta que la cuenta pen-  
diente

4.

31. diente, entre este, y sus Alvaceas, se ajustasse primero, por quanto estos havian rec-  
ibido mayor cantidad, à summa para cumplir su ultima voluntad, y Testamento: y por  
saldo de la cuenta de tiempos, se laca por una parte, el de 470428. Rs. y medio de pla-  
ta, y por otra 370434. Rs. y medio de la propia moneda, de efectos existentes en la  
Compañia, con otros 900. y mas Rs. de plata, y todo bajo del concepto de ésta, à inte-  
rés particular de Don Pedro Povver, haciéndose en la primera cuenta la expresión  
» (12) de cargar al debito del Don David Povver, su hermano, cierto asignamiento,  
dado à su heredero, lo que conduce en credito, de que esta calidad se le contextó  
al Don Pedro dentro de dichas cuentas; en cuyo apoyo influyen otras expresiones, que  
se quieren atribuir à error, ó equivocación del Traductor de ellas, pero à la especificada  
ningun se le nota.

(12)  
Pie, idem fol. 64

31. Las cuales produxo en pedimiento (13) que diò en 27. de Agosto de  
el referido año de 744. ante dicha Justicia, por el que restringiendo los anteriores pasajes,  
hasta el de haverle comprometido, cuya acción otro efecto no havia surtido, que causar  
dilaciones, consumiendo las de los terminos dados a los Jueces Compromisarios, sin  
mas resultas que la entrega de dichas cuentas, protegiendo adicionarlas, y exponer  
los Agravios, que contenian, y expresando los ialdos, ó alcanzes deducidos à favor de  
Don Pepro Povver, pretendio, que para poder usar de su derecho, poniéndoles cobro,  
reconociese el Don Jacinto Butler por susas las firmas, que incluian. Lo que así decre-  
to, en su virtud practicó llanamente el reconocimiento, pero repitiendo la preven-  
cion, que puso al final de la en que facò el saldo de los 900438. Rs. y un quartillo, de  
que no debia satisfacer, los de dichas cuentas al Don Pedro Povver, heredero, que se  
suponia ser del Don David, su hermano, hasta que se liquidase la cuenta de este con sus  
Alvaceas, de summas considerables, que havian gestado, y suplido para el cumplimien-  
to de su Testamento, segun asi estaba prevenido en el pie de la citada que ita, pertene-  
ciente al Don David.

(13)  
Pie, idem fol. 38

32. Y antes que el Don Pedro Povver usasse de los efectos, que le pro-  
ducia dicho reconocimiento, se adelantò el Don Jacinto Butler, dando pedimento (14)  
en que del se hizo cargo con expresion de no haver en el tiempo del compromiso, de-  
duciendo el Povver, pretension alguna, por constar a este, que Don Pedro Butler, Alva-  
cea, que fue del Don David, percibio por este respecto, y para cumplir su Testamento,  
todo el saldo, que resultaba à su favor en su cuenta corriente: y a fin de que el Povver  
no intentasse molestar al Don Jacinto, solicito este, que aquel practicasse cierta declara-  
cion al tenor de diferentes particulares, terminados, si se constaba, que dicho Don Pe-  
dro Butler fue tal Alvacea del Don David; si tenia en su poder el Testamento de éste;  
que el referido Alvacea havia recibido mayores summas del Don Jacinto, que las que  
comprendia el saldo: si el Povver havia pedido la cuenta de lo distribuido en dicho  
Alvaceazgo; y sobre otros asumptos, que no conducen, y si solo, que a los especifica-  
dos (15) declarò el Povver entre otras cosas, constarle, que el Don Pedro Butler fue  
tal Alvacea: que no sabia huviesse percebido algunas summas del Don Jacinto: que  
à dicho Alvacea no havia pedido cuenta alguna: y que en el Testamento, que otor-  
gó el Don David, instituyó por su heredero al Don Pedro Povver.

(14)  
Pie, idem fol. 41

33. Quien en escrito (16) que despues presentó, expresando el recono-  
cimiento ejecutado por el Don Jacinto Butler de sus firmas, que incluian las citadas  
cuantas, faldos, que deducia en ellas, importando el de la corriente dichos 900438.  
Rs. y un quartillo de plata, y reservandole exponer de Agravios quando le fuese con-  
veniente, pretendio, que arento a hallarse con dicho reconocimiento preparada la ac-  
cion ejecutiva, en quanto à la referida summa, que impedir no podia la expuesta pre-  
vencion, que hacia el Don Jacinto en sus cuentas, y repetia en su declaracion, se librara-  
se ejecucion para la expresa cantidad.

(15)  
Pie, idem fol. 43

34. A este tiempo se arribò el Don Jacinto con escrito (17) que diò en  
solicitud de varias diligencias, y proponiendo en ultimo extremo del, no haverle cita-  
do para la traducion del Testamento del Don David Povver, ni de otro instrumento,  
que justificasse ser su heredero el Don Pedro Povver, y que desde luego se conocia no  
haver legitimado su persona, como debiera, pretendio, que sobre este asumpto se diera  
la providencia correspondiente; la qual fue (18) entre otras cosas, que para mejor pro-  
veer, se notificasse al Povver legitimara su persona, justificando en la forma regular la  
quality de ser heredero del Don David, su hermano: difiriéndose al mismo tiempo à  
la practica de las diligencias, que sobre exhibicion de ciertos Libros, papeles, y otras,  
havia solicitado el Don Jacinto Butler.

(16)  
Pie, idem fol. 30

35. A quien el Povver para prueba de la expuesta quality de herede-  
yo, pidiò cierta declaracion (19) que le decretò practicara al tenor de varios particu-

(17)  
Pie, idem fol. 83

(18)  
Pie, idem fol. 84

(19)  
Pie, idem fol. 87

lares, dirigidos todos, à quē en los actos, y pāssages, hasta aquí a eācidos, le havia te-  
nido, y reputado por tal heredero, y que tenia el Butler en su poder copia del Testamen-  
to del Don David, que havia visto, y leido, constandole por ella ser su único heredero  
el Povver. Aque declaró (20) que aunque por haber visto una copia de cierta informa-  
cion, que parece se hizo, sobre la ultima voluntad, que explicó antes de su muerte el  
Don David, y de cuya disposicion, asegura tener en su poder una minuta, que para su  
gobierno facó, sabia enunciarle en ella, que despues de varios legados, y mandas, que-  
ria fuese, en el remanente, su heredero el Don Pedro Povver; sin embargo ignoraba,  
por no ser de su profesion, si lo referido era bastante, para que se le tuviese por herede-  
ro, por lo que nunca lo havia confessado por tal, ni lo estimaria, hasta que presentado  
dicho documento, se declarase judicialmente, debersele tener por unico, y universal he-  
redero.

(21)

P. idem fol. 110.

36. Y aunque à este fin repitió instar dia el Povver (21) en razon, de que  
bolviesse à declarar el Don Jacinto Butler, y le mandó: este se fixó en el mismo concep-  
to de no estimarle por heredero, hasta que precediese determinacion, que asi lo decla-  
rase. Y en este estado ocurrió el Povver à esta Corte, recusando à dicha Justicia, à quē  
se le nombró por Acompañado al Lic. Don Christoval Lain, Abogado en ella, è insisti-  
do en que se despachara la ejecucion, uniformes resolvieron (22) este, y aquella, que  
para mejor proveer, respecto que el Povver tenia declarado constarle por copia del Tel-  
amento, que otorgó el Don David, ser su heredero, lo que tambien se enunciaba de  
lo declarado por el Don Jacinto Butler, se notificara al Povver, que teniendo en su po-  
der dicha copia, la pusiese con los Autos, y no teniendola, justificara la calidad de  
heredero, legitimando su persona, y presentara ciertos Libros, y papeles, que se le ha-  
vian pedido, y fecho se llevassen los Autos para dar providencia.

(23)

Piez. idem desde  
el fol. 136. al 142.

37. Lo que hecho saber al susodicho, aunque en su virtud, y para cum-  
plir con lo decretado se practicaron (23) varias diligencias, no presentó la copia de el  
Testamento, exponiendo por motivo, que aunque estuvo en sus manos, se la quitó el  
Don Jacinto Butler: por lo que para justificacion de la preventida, calidad, dió cierta  
información de testigos (24) con citacion, que así de boca del Butler, como del Povver  
y con referencia à varios documentos, y Cartas pertenecientes a ambos, y hechos, que  
refieren, contextaron saber, que el Povver era heredero del Don David, su hermano, y  
no serle factible, por motivos, que expresan, habilitar otra Copia del Testamento, que  
dán à entender existiría en poder del Butler. Con lo que, y otras diligencias, que se  
obraron, se llamaron los Autos, en cuya vista se providenció por dicha Justicia, y su  
Acompañado (25), que atento no haber cumplido el Povver con lo mandado, legiti-  
mando su persona, con produccion de la Copia del citado Testamento, y que la quenta  
no podia ser exequible por el saldo, que incluía, así por haberla formado el Don Ja-  
cinto Butler, bajo de la condicion, que à su final se expresaba, como por la conexiōn  
que tenia con las demás tocantes à la misma Compañia, que se hallaban en el Proceso,  
no havia lugar à la ejecucion pedida por el Povver, reservandole su derecho para que  
justificando ferial heredero, usase dèl como le conuiniese; de lo que apelo el referido,  
y en su birtud venidos los Autos à esta Corte, substanciado el recurso de la apelacion,  
visto, y remitido en discordia (26) por providencia de 17. de Diciembre de 746, se con-  
firmó la dada por dicha Justicia, y su Acompañado, con que por parte del Don Jacinto  
se diera fianza hasta la concurrente cantidad de los 900. y mas Rs. de plata, del saldo  
de la quenta à satisfacerlos al Povver, justificandose por éste ser heredero del Don Da-  
vid su hermano, y para su ejecucion se debolvieron los Autos à la citada justicia.

(27)

Piez. idem 1. fol.  
256. y 274. B.

(28)

Piez. idem f. 315.

38. Ante quien en su cumplimiento se dió la preventida fianza, y en justifica-  
cion de la calidad de tal heredero, presentó el Don Pedro Povver una Copia del Tes-  
tamento de su hermano (27) en tan integra, solemne, y legalizada, como la que acá en  
la Instancia de Revista se ha producido, y queda a la letra fentada al principio de este  
Informe, y con ella solicitó (28) se le declarase por heredero del Don David, y en su  
consequencia haber llegado el caso de la satisfaccion de dicha cantidad, procediendo-  
se por efectivo apremio contra el Butler, y su Fiador, en cuyo asunto, y al de que se de-  
bia estimar probada la dicha calidad, alegó en éste, y otros escritos dilatadamente,  
haciédo varias consideraciones, y reflexas: de que conferido traslado a Butler, preten-  
dió (29) se le abolvizara, y diera por libre de la anterior Demanda, y pretension, im-  
poniendo en su razon perpetuo silencio al Povver, declarando, no ferial heredero del D.  
David, si invalido el Testamento, que se llamaba del referido, y que solo al Butler toca-  
ba la nerencia, en virtud del poder, que para testar havia otorgado aquél, y de que se  
havia puesto Copia à su Instancia para instaurar esta contestacion (cuyo documento es  
el que tambien queda relacionado al principio del Informe, que no se excito, ni tomó en  
bos).

(29)

Piez. idem f. 335.

71

boca hasta este año, ni menos en su virtud se ha otorgado Testamento alguno) sobre lo que propuso disfusamente varias razones, terminadas, à que el Butler era el verdadero heredero del Don David; pues habiendo fallecido anteriormente los Padres de éste, se verificó el caso de herirlo el Butler. Que el Testamento, en que se fundaba el D. Pedro Pouver, ni era solemne, ni perfecto, sino una disposición, ó preparación para testar, que no merecía aprecio alguno; y que aunque si le diese el mayor, no debía el Butler responder por cantidad alguna, por alcanzar en mayores à la Testamentaria del Don David, que las que producían los faldos de cuentas.

39. Y dadose respectivos traslados à las Partes, en cuya virtud repitieron sus alegatos, y practicados otros Autos, y diligencias, se recibieron a prueba, por el término ordinario, y Ultramariño, en el que solo la hizo el Butler, que se referirá al tratar de su destino, y concluía la inteligencia se pronunciaron Sentencias (30) por dicha Justicia, y su Acompañado, declarando, no ser el Don Pedro Pouver, heredero del Don David, ni valido el Testamento, que se dice hecho por éste, y si el Don Jacinto Butler con Don Pedro Butler, su hermano, en virtud del rentrido Poder, y mandando chancillar la Escritura de fianza.

40. Por lo que apeló el Don Pedro Pouver para esta Corte, à donde venidos los Autos, sustanciada la Instancia legitimamente, y en su término de prueba, a que se recibió, hechóse por ambas Partes la que tuvieron por conveniente, y expondrá al reflexar sobre sus meritos, con vista de todos, se pronunció Sentencia de vista (31) confirmando las dadas por dicha Justicia, y su Acompañado.

41. De que suplicó el Don Pedro Pouver, y fallecido en el Discurso de la sustanciacion de esta Instancia de Revista, se mostró parte, como su heredero, el Don Juan Athi (32) con quien se halla legitimamente concluída, y vista sobre reformar, ó confirmar la Sentencia de Vista.

42. En esta inteligencia, y bajo de la expuesta representación, procede yà el Don Juan Athi, à legalizat los fundamentos, que conceptuó poder influir à reformar la Sentencia de Vista, à cuyo fin se divide este Informe en dos Discursos, manifestando por el uno: estar à satisfaccion instruida en el Don Pedro Pouver, la calidad de heredero de su hermano Don David, y ser eficaz para inutilizar la de que intenta reestirre el Don Jacinto Butler; y acreditando por el otro, que à consecuencia de lo en el anterior fundado, es venido el caso, de que este, ó en su defecto el Fidiador, hagan efectivo, y prompto pago de los goyys 38. Rs. y quartillo de plata, queriéndose tan de saldo en las citadas cuentas, sin perjuicio de exponerles los Agravios, que contienen.

## DISCURSO I.

EN QUE SE MANIFIESTA, HALLARSE A satisfaccion instruida en el D. Pedro Pouver la calidad de heredero de su hermano Don David, y ser eficaz para inutilizar la de que intenta reestirre el D. Jacinto Butler.

43. UNA de las causas, por cuya virtud se adquiere la expuesta calidad, es la institucion de heredero, que de sus bienes hace el Testador en su final disposición, bajo de que fallece, y la aceptación, ó adicción de la herencia, que aquel práctica, y effirma hecha con la acción de asegurar en el Juicio, que ic pertenece (33) teniendo tanta eficacia dicha calidad, q innutiliza otra qualquiera anterior (34); porque en aquella, y no en esta, delcansa, y

(30)  
Piez. Idem fol. 517. y 518

(31)  
Roll. fol. 126. B.

(32)  
Roll. desde el fol. 159, al 178  
inclusive.

(33)  
§. 6. instit. tit. 9. lib. 2. Cap tot. sita  
14. de hered. instit. lib. 2. Lex 234  
cum heredes, ff. de adquirendo:  
vel omitt. posses. L. 1. ff. de he-  
redit. per. L. 70. ff. de adquirend  
heredit. L. 25. ff. is. qui Testa-  
mentum, ff. qui testam. facer. pos-  
sunt. Manica de Coniect. Vle.  
Volunt. tit. 9. num. 4. Cap. tit. 12.  
num. 12. lib. 12.

(34)  
L. 1. 2. Cap 16. ff. de in insti-  
rumpit. irrit. fact. test. S. 2. Cap.  
3. instit. tit. 17. lib. 2. L. 8. 21. Cap.  
22. tit. 1. part. 6. Anton. Gome-  
z in leg. 3. Taur. num. 92. Dom.  
Castillo. lib. 4. Controv. cap. 37.  
num. 31. Ferdinandus de Eca-  
no, tract. de Perfect. Voluntas  
Testam. requisita cap. 4. ex. 2.

L.4. ff. de adimand. legat. L.  
2. Cod. de Sacrosant. Eccles.  
Escripto, dict. tract. cap. 1. ex  
n. 29. & cap. 2. ex n. 12. Man-  
tica de Coniect. lib. 3. tit. 3.  
num. 1. & lib. 12. tit. 1. n. 1.

(36)

L.6. §. 1. ff. de officio praesidis.  
Dom. Covat. Variat. refol.  
lib. 1. cap. 1. n. 3. vers. Ex op-  
posito. Et ibi fatia.

(37)  
Pareja, de Vivers. Instrum.  
Edit. tit. 1. refol. 3. §. 2. ex n.  
44. ad 56.D. Salg. de Supplic.  
& Recernt. part. 2. cap. 30. §. 3.  
n. 32. & 33. Parlador. lib. 2.  
vers. quodidam. Fin. primit.  
part. 6. 1. in 3. ampliat et n.  
x. 3. ad 17. Maſcard. de Proba-  
tionib. concil. 1098. ex n. 12.

(38)

Ex §. 5. de este Informe.

(39) §. 8.

(40)

Ex argumento. L. 1. ff. de in-  
ſolidit. ibi: Si idem tuus codem  
pluribus aliambris agas quaram  
singularem quam sint intra iu-  
ridicacionem iudicatis sit. L.  
19. §. 1. cod. L. 1. C. de dz.  
famili. civili. Novell. 15. cap. 3.  
§. 2. de defens. civit.

(41) §. 6.

(42)

Joseph Maſcard. de Probat.  
Concil. 75. n. 21. ibi: Sicut  
verbū contulit habeat  
sim, ut confit per instrumenta, vel  
per testes, sive etiam per Sententia, vel  
aliam clara probacionem Pa-  
rej. de Univ. Inſit. Edict. tit. 1.  
refol. 3. §. 1. ex n. 1. & §. 3. ex  
n. 17. & tit. 5. refol. 1. ex n. 1.  
& in 10. ibi: Tam etiam ob mag-  
nam auctoritatem, quam apud om-  
nes nationes semper habuerunt ins-  
trumenta in Archivo publico deposi-  
ta, illis enim in materia probacionis  
pictis, & indubitate deferunt autho-  
ritas, ut communiter notari per Doctoris  
in anthonica ad hoc. Cedeſe instrum.  
ibi: Carta que proficit ex Archi-  
vo publico. & in cap. Audientiam  
de prefirte.

(43)

Ex Argum. leg. Fándus 51.  
3. fl. famili. circumsconde.

(44)

L.12. §. 3. ff Rata m Rem ha-  
bit. ibi: Sive quis petat. sive ca-  
penſatione utatur. committit fla-  
bi m rata m rem Dominiū habitiorum  
ſuplariō

(45)

L.14. §. 1. de compensat. ibi:  
Ita tamē compensationes objici-  
bus. Si canſa, ex qua cōp-  
ſatur, liquida fit, & non mul-  
tis ambigibus innodata, ſid po-  
ſit, iudic facili exūm ſuſ preſtare

(46)

L.4. Cde pet. hered. ibi: In  
refiriendobrata, compenſatio  
eius habitabitur, quod ſit in mor-  
tuis inſpiravit autem, in que ſumptum  
fuere, bona fide, ex proprio ipso Pa-  
tronis, ergo affe provaberis. L. 5.  
fl. cod. ibi: Quod creditoriſ  
vinſcum hereditatis exalvifſe te, bo-  
no fide, probaveris.

fixa la voluntad del que testa, unico objeto que mirar se debe; (35) cuya inteligencia, resta solo tomar la mas cuidadosa, y vigilante en averiguar, si à favor del Don Pedro Pouver ay disposicion final à quien se deba dár excito, hecha por el Don David, en que por su heredero le instituya, y encontrandole así, parece queda evacuado el concepto de este pri-mer Discurso.

44. Y siendo el norte seguro para descubrir con claridad esta verdad, el del Proceso (36) inicia ya inquirir en él, si custodia semejante disposicion y tan à satisfaccion de leſempeña, que la demuestra, y haga visible por medio de una Copia integra, que produxo en la Instancia de Revista el Don Juan Athi, dada, y extraida por el Tribunal prerrogativo de Cantuaria, y sus Diputados Notarios Registradores de la Ciudad de Londres, Reyno de Inglaterra, en cuyos Registros se halla protocolado su original, y de donde en virtud de Real Despacho Suplicatorio, q à este fin se le libro, y precedida citacion, no solo del Procurador del Don Jacinto Butler, si tambien de este: porque con él expreſó aquél se entenderia la diligencia; se facó, y ademas se autorizó, y legalizó con las mayores apreciables circunstancias, y requisitos, que apetecerse pueden para en concepto alguno, poner duda en la indubitable fe, y credito, que debe darse a este argumento. (37)

45. En él, pues, se halla una disposicion (38) à quien por el citado Tribunal se llama ultima voluntad, y Testamento del difunto David Pouver, en q instituye por su unico heredero al D. Pedro Pouver, ex preclamandolo con estas voces (39): *Doy, y mando á mi carísimamente amado hermano, Mr. Pedro Pouver de Cadiz, en el Reyno de España, todo el resto, y residuo de mi caudal á él, y á sus herederos, para siempre; y declarando ser esta su ultima voluntad, y Testamento, anula esto qualquiera anterior.*

46. Y para dár curso à esta final voluntad, se produce la Escrituraria, que la incluye en el referido Tribunal, examinandole tres testigos, que acorde constataron lo ocurrido al tiempo de explicarla el Don David. Y precedidas otras diligencias, y solemnidades, hecha inspección de ser el caudal, quedado por su fallecimiento, suficiente para fundar (40) la jurisdicción de dicho Tribunal, procede este a provecho (41) el citado Testamento, ó ultima voluntad, protocolandole en sus registros: à vista de lo qual se descubre con claridad constar (42), y aver en el proceso la mas apreciable instrucción, que califica la calidad de heredero de el Don David, en el Don Pedro Pouver, que constituye ineſicaz, la de que se vale el Don Jacinto Buther, por estar comprehendida en anteriores disposiciones.

47. No sin advertencia de esta realidad, procede el referido, y la da à conocer; si bien se reflexa sobre los dos medios, que para su defensa propone, pues aunque por el uno sindica de ineſicaz la citada final disposicion, por defecto de solemnidades, y demás con que la racha, sin embargo, porque comprende su infseguridad, no se contenta con él, y pasa a otro, en que fortienta la especie, ó excepcion, à q desde el principio de la instancia aplicó todo esfuerzo, y continua de figurar aveticé con caudales del Don Jacinto satisfchos mayores summas, con que reemplazadas tiene en exec. ſlo, las que le pide, y demanda el Don Pedro Pouver, por virtud de la expuesta qua idad de heredero de su hermano Don David; y como este rumbo, ó medio de defensa suponga (43) con precision lo cierto, y fixo de la calidad, y mas lo allegure, confirmé, y ratifique (44) lo compensativo de la excepcion, que requiriendo origen, y causa liquida (45), otra representarse no puede, que la misma que proyecta, y supone (46) de hallarse dichas summas impeditas à beneficio de la Testamentaria, que motivó la referida final disposicion, y de que le provino a el Pouver la expuesta calidad; es forzoso confesar, que el Don Jacinto se la concede, y aprueba (47), si con propiedad intenta valerle del propuesto segundo medio; y de consiguiente se le registra, caminar-

con

(47) L.32. fide in offc. Testament. ibi: Agregeſe cuim videtur, qui quale quale iudicione deſignari  
comprobabit. Maſcard. de Probat. concil. 1. 162. ex n. 42.

con la notada, y reflexada advertencia de lo suel del título de heredero, que se acomoda, y eficaz, que para así constituirlo, es el de aquél.

48. Lo qual à todas luces se hace demostrable, y desvane-  
cen los expuestos medios, teniendo para exclusión del primero (que toc  
fundará este discurso) en consideración, las circunstancias ocurridas en  
ella, y las que militan, y se versan en el lugar de su acacimiento; pues  
no dudandole, que este lo fue dicho Reyno de Inglaterra, de donde era  
natural, y vecino el Don David; y que en los de que se compone el Orbe,  
ò recinto terreno, se nota (48) por lo comun diversidad en punto de el ar-  
reglo, solemnidades, y circunstancias, con que deben los Testadores ex-  
plicar su final voluntad, ó pueda esta sostenerse, ya en calidad de Testa-  
mento, ó disposición solemne, ó ya de una mera ultima voluntad, preci-  
fa para ascender à el folio de claridad, en que descansa la verdad, li-  
vertandola de los varios artificios, con que le ida obfuscercerla, y aun  
ocultarla, fixarle à la disposición de el Don David, su atisento en la referi-  
da Ciudad de Londres, su Tribunal prorrogativo de Canturia, y Reyno  
de Inglaterra, examinando en él, quales sean sus reglas, facultades, practi-  
ca, estilo, y costumbre, con que se solemnizan las finales disposiciones, ó  
las que son suficientes para darles éxito, en concepto de unas metas ultí-  
mas voluntades, regulando en nuestra España su validacion, y rep-  
aracion, por la misma que merezcan en el citado Reyno, atento a que ésta, y  
aquellas se han de tomar de la situación, ó paraje donde se celebra el ac-  
to, Testamento, ó disposición. (49)

49. En esta atencion,unicamente resta averiguar, por qual  
de los expuestos conceptos corra la de el Don David en Inglaterra, si por  
el de hallarse revestida de las solemnidades, y circunstancias que en ella  
se apertecen, y la constitúan en la estimacion, y linea de Testamento, ó por  
el de asistirle las correspondientes, para darle éxito, con respeto a una  
mera ultima voluntad; à cuyo fin estimula ya, en delcenpeño de la obli-  
gacion contraida, ocurrir à el Proceso, sacando de él la instrucción con-  
cluyente, que los descubra, y termine. (50)

50. En su cumplimiento se registra produciría los siguientes  
medios, siendo el primero el de la certificación (51), que dan los Nota-  
rios Publicos de el Consistorio de los Doctores de dicha Ciudad de Lon-  
dres, en que aseguran, que à todos Testamentos Protocolados, y registrados  
en dicho Tribunal Prorrogativo de Canturia, se les da plena fe, y  
credito: y que tienen la fuerza de disposiciones solemnes.

51. El segundo lo proporciona igual certificación (52), dada por el Consul de la Magestad Británica, por la que afirma, que a todos  
Testamentos sellados con el Sello de el Oficio, ó Tribunal Prorrogativo,  
como el de dicho David Povver traia, y con las solemnidades que en él se  
hallaban, no se les disputa su legalidad, y valor, q merecen en aquel Reyno,  
por cuyos Leys tienen la fuerza de un Testamento Público: en cuya  
inteligencia, la mayor que en estas personas, con motivo de sus empleos,  
práctica, ejercicio de ellos, debe contemplarse asistirles: (53) junto con  
la fe, y aprecio tan recomendable que merecen, y de quienes se toma, y  
percibe el mas seguro informe; produciéndolo, y haciéndolo sus certificados  
en favor de la subsistencia, y validacion del Testamento de el Don  
David, con respecto à la que se les da, y tienen en dicho Reyno, corresponte  
ponde estar por ésta, y aquellos, graduando, y regulandoles en el nudo  
con igual estimacion, y eficacia. (54)

52. El tercerola habilita, la prueba que con seis testigos  
instruyó el Don Pedro Povver en la Instancia de Vista (55), pues sobre  
que semejantes Testamentos aprobados en dicho Reyno de Inglaterra, se  
estiman por validos, y tienen fuerza de instrumentos solemnes, y q dicho Tri-  
bunal Prorrogativo es Supremo, lo contextan tres con referencia à noticias  
adquiridas de los Ingleses, y otras personas de Cadiz: y los otros tres, que  
idos son de Nació Ingles (56), por haber estado, y vivido en dicho Reyno de  
Inglaterra, visto, y entendido practicar así; en estos términos, y los de de-  
poner dichos testigos en favor de una final disposición, y de su aproba-  
cion, contenidas en instrumento legitimo, y estimable, que informa hallar-  
se

(48)

Escano, dict. trad. cap. 1. ex  
n.4. & siguentes n.7. & 38.  
Illi: *Tam etiam, quis quilibet  
gens, & Provincia sive que dicim  
nos, unas admisit solemnitates.*  
Hic: *In aucti tamca Regis, & Bro  
vincij, hodie diversa Testamenta  
rum generantur. Et cap. 22. n.  
31. Jacob. Cancer. Variat. re  
solut. part. 1. cap. 11. 71. &c  
ex 90. Anton. Gomez, in leg.  
3. Taut. ex n. 22. Burgos de  
Paz in dis. leg. 3. Taut. ex  
n. 1. ad 12. inclusive.*

(49)

L.2. C. quamadmod. Testa-  
ment. apertian. L.9. si nō ips.  
ciali Privilegio, C. de Testa-  
ment. L. 6. Si fundus, ff. de  
evict. Alvar. Velasco consult.  
281. per tot. tom. 2. Garey.  
de Iudic. tom. 1. disp. 1. quæst  
4. ex n. 27. Acevedo in leg. 1.  
tit. 4. lib. 5. Recop. ex n. 1. ad  
3. Cardin. de Luce, lib. 9. de  
Testam. part. 1. dis. 1. v. 7. &  
dis. 11. n. 6. Petrus Barboza,  
ad leg. Heres absen. 6. Fatio  
de, ff. de indic. ex n. 8. Elca.  
nro Cancer. Anton. Gem. &  
Barboza. Paz in loco supr. ci-  
tato, & A.A. ad quas feret.  
ferunt.

(50)

Supr. num. 36. in magin:

(51)

§ 22.

(52)

§ 23.

(53)

Mistica, de coniect. Vit. Vol. 1  
lib. 2. tit. 2. n. 19. 20. & lib. 2. 11  
Illi: *Quinto arbitramur qd Nota  
rius suscepit adi. cum sio Minis  
ter Re publice. §. Cum auctor impau  
rit, insitue de adoptione. & pro  
officiali, presumitur. L.2. C. de  
ofic. civil. Iudic. ibi Quid nō  
arbitramur: Hic: Notariis prefa  
mitur sapientis: Quid haec presump  
tio vere sit condicione persone, & ea  
natura officii: Quid magis prefa  
mitur pro eo, qui habeat regulam par  
ticularum, pro se, licet alia sit re  
gula generalis in contrarium: Sed  
pro Notario, & pro instrumento sua  
regula particularis, quia presuminetur  
pro diligentia, & præsens Notariis  
cap. Ad audiencem de prescriptis  
l.1. ff. de ofic. comitabili: Of  
ficium consuli est, Coacilium preve  
re manumittere voluntibus. L.4. C.  
de vindict. livet. ibi: Apud  
Concilium (nosterum) vel apud  
Consules. L.10. de Off. pro  
Consul. & Legati. ibi: Et vi  
llas Provincia cuique eis aliquem  
per quin gemit suu Provinciales em  
placent.*

(54)

Supr. num. 49. in magin:

(55)

Piez. 4.

(56)

Piez. Idem 4. fol. 1. 40. y 41.

Neguerol, alleg. 32. n. 33. ibi: Et in concursum probatissimum, magis & creditus se fuisse, deponeretur pro instrumento, quam contra illud, Facias de Falsitate, quæst. 158. n. 143. & 144. etiam si sint partes numero, & qualitate, ut ibi n. 146. Et minor numerus testium prævalens ad faciem instrumenti, ut i. n. communni traditari, i. e. n. 147. & 148. Curia Philippica part. I. Juicio civil, q. 27. prueba n. 27. trata, de como se han de regular las probanzas, y que siendo iguales en numero los testigos de ellas se ha de abolver al reo, exceptuando, ibi: Salvo en casos favorables de matrimonio; Testamentos, &c. en que en igual causa, y prueba, se ha de dar la Senteencia en favor de estos casos favorables, aunque sea por el contrario, como consta por otra legge Partida, y su Glosa Gregoriana (L. 18. Cl. 3. tit. 12. part. 3.) y de otra Glosa (Glos. in cap. Notitia de testib.) y del Derecho (Cap. Ex literis de probat.) Ecce traditum Manticum, de Coniect. Vlt. Vol. lib. 1. t. tit. 16. n. 18 ibi: Item notandum est, quod testes singulares admittuntur ad probandam conieciaturam voluntatis testaturi.

Loquendo ip. hoc dicens practicas seleni conductis, Maranta, in Ord. Iudic. part. 6. Sin autem producuntur testes de interrogatorio productione n. 3. ibi: Quorum copia non datur parti ne instruuntur testes ad falso.

(59) Piez. 1. fol. 381.

(60) P. id. ex. 371. ad. 176. in claf.

(61) Piez. 5. fol. 8.

(62) Eodem in sensu num. 8. prox. matr. Maranta loc. prox. c. n. 2. ibi: Et fians (loquitur de interrogatorij et testibus) ad instrumentum facientur variare et regere in altera ex illis dictum prædicantibus, quæ prædicti Baldus in leg. Testimoniis, c. de testib.

(63) Extraditis a Malcard. de Probat. conclus. 486. ex n. 5. Manticum, de Coniect. Vlt. Vol. lib. 3. tit. 1. sub n. 15 ibi: Sed tamen ei credendum non est, nisi in auctoritate, cum sive Testator voluntatem, sive, niam loquitur tamquam testis.

(64) Supra q. 6.

(65) Mantic. de Coniect. Vlt. Vol. lib. 2. tit. 11. sub n. 1. vers. Neque ibi: Quod Magis presumuntur pro eo, qui habent, & gaudi particulari pro se: Pro instrumento fiat regula particularis: Item presumuntur pro ins. trumento.

(66) L. 14. optimam. C. de contrah. & commit. stipulat. ibi: Cum itaque m. est in contrahib. & servos adhiberi, & presentes esse personas ad scribi, forte proper per longa dignitate excellitas: sicut in talibus scripturis omni fariet esse credendas.

(67) Malcard. de Prob. concil. 1. 360. n. 1. & 2. illuc: Tota sententia in libro presomitur, non validum ad solletere: Hic: Dicitur in dubio ut amittere semper falebitur, & quemadmodum possit, si submittitur. Vbi multa. A.A. prob. 2. (68) Parej. de Inst. Edit. tit. 1. ref. 1. 3. 6. 3. ex n. 1. Anton. Gom. tom. 1. Vat. refol. cp. 1. tit. 1. ex a. 8. & hic Ayll. Mal. card. de prob. concil. 1. 321. & 1. 322.

(69) Joseph. Malcard. de Probat. con claf. 361. n. 1. ibi: Evidenter enim probatus, aque ipso factio sit: ut dicit glosa in cap. Deus Omnipotens. in q. Questionem ad super eis. Iudicis non sedentur. 2. quæst. 1. in leg. 2. in fin. ff. de fidelitate & dilata. ibi: Aut ut aspergat aures miseria estimatur. Et idem Malcard. conculc. 4. n. 3. & con. claf. 75. n. 22.

Se aquella sobostenida por el citado Tribunal, merecen (57) sus dichos apreciable recomendació, para q. se les dé entera fe, y credito, y mayor reflexando, q. fueron tambien reexaminados, y repreguntados a pedimento de el Don Jacinto Buthler, a el tenor de un Interrogatorio de repreguntas, que con la ventaja, y prohibicion legal (58) de haber tenido à la vista (59), el que dio Don Pedro Povver en la Instancia seguida ante dicha Justicia de Cadiz, y sobre que por su pobreza (60), no pudo instruir prueba alguna en dicho Reyno de Inglaterra, y por lo mismo tuvo solo aptitud de practicar en la de Vista la ya relacionada, presento, formado, y firmado por Letrado de Cadiz (61) a fin, segun se dejó discurrir, de que mediante el artificio de dichas repreguntas, vacilaran (62) los testigos, bien que constantes se manuvieron en lo substancial, que vñ tentado; circunstancias que graduauan de legitimo, y cinsiero el procedimiento de el Don Pedro Povver en instruir su prueba, y la constituyen de la mayor estacion, y de opuesto sentir lo obrado por el Don Jacinto.

Y el ultimo, que presta superior convécimiento en apoyo de el concepto propuesto, lo facilita el hecho cierto, y fixo, de que aviendole producido el Testamento, ó disposicion final de el Don David en el citado Tribunal Prorrogativo, y precedido entre otras diligencias, la del examen de tres testigos, q. actuaron quanto ocurrió a el manifestar el Don David su voluntad, y las mismas que con juramento (63) declararon, se probò, aprobo, y protocolo en 2. de Julio de dicho año de 739. como lo instruye la copia integra, que se ha presentado de todo lo que se practicó en el citado Tribunal, haciendo el Arzobispó de Cantuaria su Presidente la referida expreſion, de su aprobacion, y protocolacion, la de que legalmente se constituyó en él, la ultima voluntad, y Testamento de el defunto Don David Povver, y demás que profiere (64); vaxo cuya inteligencia, y de residir la mayor en el citado Tribunal, y sus Ministros, así de los solemnes requisitos, y demás que sean precisos, à fin de dar efecto a las ultimas voluntades, como de las Leyes, y Estatutos, que los preferian, y facultades cometidas á su arbitrio, para atendidas las circunstancias de el caso, dispensar en aquello, haviendo en el de el D. David aprobado con efecto su ultima voluntad, estando al aprecio, que de suyo merece el citado documento (65), y à lo recomendable de sus autorizadas expresiones (66), que hacen por la validacion de él, y subsistencia de aquella, es preciso aun quando se apartara alguna duda, que no la ay, creer (67), ó que la encontró, y hallo sole unizada, con el arreglo prescripto en dicho Reyno, ó que contuvo el suficiente, para sobstenela en la clase de una mera final voluntad; mayormente, quando lo que toca á solemnidades, y circunstancias extrinsecas de el acto de aprobacion, quales reputarle deben (68) las juradas deposiciones de dichos testigos, y lo que ejecutaron los Albaccas, biene a la letra en dicha copia, y está autorizada, y legalizada con los requisitos precisos, para no disputarle su fe, y de suerte, que prueba mas r. comendable, y evidentissima, no puede darse en el asumpto, que la de poner à la vista (69) el mismo hecho, de haber producido a la censura del citado Tribunal dicha disposicion, y aprobado se por este con respecto à datle existo, como se le dio en aquiel Reyno de Inglaterra, precisando por lo mismo tegen igual en el de nuestra España.

Urge con mestificacia inclinar el discurso à este concepto, el verlo revestido con el atendible additamento, de que siendo Don Pedro Buthler igual interessado, con el Don Jacinto en la herencia de el Don David, puesto que ambos fueron instruidos por herederos en el Poder, que para testar les atorgó en el año de 723. sin embargo de hallarle residiendo el primero en dicha Ciudad de Londres, y su comprehension, y de configuiente con pleno conocimiento de lo ocurrido en la final disposicion, y voluntad de el Don David, no la reclama, ni impugna su aprobacion, antes bien conformandose con ella, concurre, interviene à las diligencias practicadas

des en dicho Tribunal, para darle éxito : en tales términos, q por este se le confiere, y el D. Pedro acepta la administración de todos los bienes, caudales, y efectos tocantes à el Testamento de el D. David Pouver, bajo de juramento, que práctica de administrar lo dicho, y hacer verdadero, y perfecto Inventory de todo, exhibirlo en el registro de dicho Tribunal, para el dia ultimo de Enero de 740, y de dar justa, y verdadera quinta, segun lo convence (70) la citada integra Copia, y además se registra, que en la primera que produxo el Don Pedro Pouver en el proceso, certifica (71) el Don Pedro Buthler en calidad de Negociante de dicha Ciudad de Londres con otros, en crédito de que el Notario que la dió, lo era público Archivista, y que á sus Instrumentos le les presta entera fe, y la merecen, tanto en Cortes, como fuera de ellas.

55. Y en consecuencia de todo, instruye por sus Cartas q escribe al D. Pedro Pouver, de acuerdo con el D. Pedro Joice (72) de lo ocurrido en la aprobacion de dicha disposicion, se pide licencia para la de algunos bienes, y finalmente no se duda, q procedió à poner en practica la final voluntad del D. David, estimado (73) por heredero de este à el D. Pedro Pouver, en todos los intereses, q con dicho respecto le tocaban de aquel : infiriéndose, con seguridad de tales pagages, y acciones, q estando con intervencion de el Don Pedro Buthler, aprobada la referida disposicion, asistiendo la calidad ya venida, y verificada de heredero, que le produxo, y certificó el poder (74) de el año de 23, por haber ya muerto el Padre de el Don David, y la de residir en dicha Ciudad de Londres, concurriendo à las diligencias de aprobacion de dicha final disposicion, con el conocimiento, y ciencia que se dexa advertir (75), no puede dudarse (76) del solemne arreglo que contiene, merece se obró en todo, y fue patente a el Don Pedro Buthler, en tanto grado, que en este fijo concepto, sin hacer en su vida la más ligera oposicion falleció, y en aduerso sentir nada ha instruido el Don Jacinto.

56. No de menos consideracion es, el conocimiento, e inteligencia, que de todo tuvo tambien el D. Pedro Pouver, desde el fallecimiento de el Don David, con el mayor de lo acordido en su final disposicion, ya por la copia de ella, de que contexto tener en su poder (77) una minuta, que facó para su govieno, y ya por la reiterada correspondencia (78), que giró, y llevó con el Don Pedro Buthler, Don Pedro Joice, y otras personas, que se misturaron en Londres en el aluento, y tocara con extension à el discurso segundo, no trató de oponerse a la citada aprobacion, reclamandolas, y existiendo los recursos, y acciones, que como à heredero, que se figura le assistiesen, sin embargo de la facilidad, y proporcion que para ello tuvo, ya por si, y ya por medio de los referidos ; antes bien comprendido, è instruido, asci de estos , como de otros inteligentes, segun se dexa reflexar (79), de que ningun util le produciría su impugnacion, la omisión, como asimismo el postuir a hacer, y otorgar el Testamento correspondiente de el Don David, en virtud del citado poder, que esto dió à el Don Jacinto, y Don Pedro Buthler, no obstante, que a la practica de esta accion hacia instancia, y estimulabaya (80) el fallecimiento de el Don David.

57. Pero advirtiendo la realidad de ser constante, que este quiso fuese su heredero el Don Pedro Pouver, lo reputó por tal el Don Jacinto, y en consecuencia, le estimó tambien por companero de la compañia capitulada, y pendiente con el Don

E-

*Grandis Pompeiusq; non qua cedit in iuri prudentie, sed quia quis aut per se, aut per alias ad sequi potest, et iurius iuris praeferit.*

- (70) Supra f. 6.  
(71) Piez. Idem s. fol. 274. E. fig. 28.  
(72) Supr. §. 4. & 25. & dict. Piez. 1. fol. 115. B.  
(73) Ex tradit. à Mascalard. dict. conc. 1300. n. 7. ibi : Presumitur etiam scientia: in eo: qui: gestis actus, ue bares satisfactio- do, et admplendo disposita, & ordinata in Tese rammo.  
(74) Supr. §. 4. L. t. 6. 1. circa finem, ff. de iur. & fact. ignorantia, ibi : Ave scientia scriptam hereditatem, nequit autem quod ferri per heredibus, bonorum possessione, Procur, promovit: cedit ei tempus, quia in iure erat.

- (75) Mascalard. de bat. conclus. 880. n. 24. ibi : septu conclusionem non habere locum, in statu uram scientia presumatur, que ad homines. 1300. n. 28. ibi : Decimo quarto limitem insufflat in quibus prefecit fuit : tunc enim licet de facto alieno erat, ut quo presens quis fuit non ergo probari posset: ausa ignorantia. Et conclus. 1300. n. 15. 18. & 22.

- (76) L. Scindendum 30. ff. de verbis obligat. ibi : scindendum est gener alter, quod si quis ex inferi fide insuffit : videri omnia solemnitatis acta. L. 134. 9. 2. codem ibi : si inter presentes alium est, intelligendum estiam a parte Lucis, precississe verba stipulationis. §. 27. initib. 3. cit. 20. de iur. Aripal. Mantic. de Coniect. Ultima volunt. lib. 1. t. iii. 1. n. 15. & 16. illie : si decrevum fuerit inserptum pro parte, vel citata, et non pro decreto presumatur, quod omnia solen- nitatis facta fuerint : Et hoc est tritum : sed tamquam cogit : id est, quod si diversa velut pro parte, bonorum possessione non fuisse agnoscantur tempus legitimum, non obstante decreto, citata parte, interposita de causa admitti, quia illi pro decreto presumatur, sicut posse cum tra- via a probari. Hic: Tertio huc communis & consueta debet restinguiri, ut procedat, nisi iam dico agnosca bonorum possessio. Et condicet Lex & A. n. marg. 47.

- (77) Supr. §. 27. Mascalard. de Proba contul. 1300. n. 20. ibi : scientiam etiam de censentis in instrumentis, & scriptis presumuntur, quibus apud se habuerit. Ripl. Vat. refol. cap. 13. n. 567. ibi : Quia ad hoc non censetur praedicandi si sit filius, atendendo in Testamento eius, debet habere plenam scientiam illius, que per ita duram ipsius Testamentum, vel per extenuationem, ea confeditur, vel auditione illius debet probari.

- (78) Idem Mascalard. dict. in loc. 81. ibi : Conjectur etiam scientia si fuerit quia coniungit etiam communis conversatio cum aliis qui sunt vicini. Et coac. 880. n. 12. ibi : Scientiam presumit ex auctoritate conversatio ambi etiam intenta. Ex tradit. n. 13. 4. 8. & 49.

- (79) L. 10. ff. de bon. posse. ibi : bonorum possessoribus iuris ignorancia non pro- dicit, quoniam dies cedat : & ideo hereditate insuffi- te, & ante apertas tabulas dies cedat : satis est enim sciare mortuum esse signe proximum cogit etiam si quis copiamque corrum, quos consuluerit, ha- biat, etiam si enim non, habet, accepit, quia illa est prudentia, non, sed etiam quia quis aut per se habeat, aut per consilium prædictiorum adsequi posset. L. Vtile tempus 2. 6. 5. ff. quis ordo in possibili, teretur, ibi : Scientiam eam obser- va sequi potest, scilicet consulendo prædictiorum, &

(81) *Sopra* §. 26.

(82) Piez. 1. fol. 55. B. ibi:  
Debo Patricio French de S. Lucar  
69982. R. y quareillo.

(83) Supr. dict. §. 16. L. Generali.  
ter 13. C. de non una pecun. Malcar.  
concluſ. 183. ex num. 23.

(84) Argum. leg. 27. f. propositio.  
Malcar. conc. 13. 13. ex n. 8. & lignant.  
28. ibi: Generale autem est, quod quosque per  
suffit cum iſdem modis, & conditionibus, qui  
buerat pror. societas contracta, ea presumi.  
ut tacite renuntiata.

(85) Piez. idem 1. f. 6. B. & 57  
illuc: Hacemos baxa la referida cantidad à  
D. Pedro Pouver, quien es deudor de las dos osta-  
ras a partes de los dchos generos, en quenta cor-  
riente, y bonificante en la quenta de tiempo. Hic.  
Así se cargo à la quenta corriente del debito  
a D. Pedro Pouver, y con la misma circunsan-  
cia se le di crédito en su quenta de tiempo.

(86) Supr. §. 10. in fin. & dict. Piez.  
1. fol. 64. ibi: Y por tanto cargamos al debi-  
to de D. David Pouver y su cuenta de tiempo  
por su vna quarta p. 1. de las partidas figura-  
tes, á saber: por su asignamiento dado á su  
heredero :::: y sigue la expresión de las  
que lo componen.

(87) Dict. leg. Generaliter C. de no num. pe-  
cun. in fin. ibi: Num enim indignum esse in-  
dicamus, quod sua quisque vae dilaciōne protes-  
tatis est, id in eundem causam infirmare Testimo-  
niae proprias refutare.

(88) Piez. idem fol. 210. B.

(89) Piez. idem fol. 211.

(90) Piez. fol. 76. 11. B. & 212

(91) Piez. id. f. 129. 3. 130. B. 135

166. 168. 189. 194. 204. & 208.

(92) Piez. idem fol. 210. B.

(93) P. id. id. fol. 56. B. & 57.

illuc: Si le confiesa la calidad de heredero en  
el abono, siendo así, que esas son causales de  
D. David, y se le abonan a D. Pedro. Hic: Se  
deduce, et post quasi igual autoritate, si sequitur

(94) Citat. f. 56. B. ibi: No son si-  
guientes pertenecientes al D. Pedro, que tra-  
ducido en las dos ostanas partes en la Com.  
part. 2. y por ello se abonan con él, y con su her-  
edero D. David las quentas.

(95) Idem 1. ibi: Véase el fol. 210.  
B. y 212. donde se justifica la equivocación del  
traductor.

(96) Supr. §. 18. L. s. quod te mihi  
fit de reb. erudi. li. cert. pref. Curia Phi.  
lip. lib. 2. Comer. tercet. cap. 9. quen.  
cas num. 13.

(97) Curia dict. locn. 14. Mal-  
lard. conc. 116. n. 13. ibi: Quo re-  
volvuntur redditio rem nationis, probatur ex eo  
quod aliqui plorier se obtrusit parvum, &  
plorier per eum, cui redenda erat, quoniam red-  
deretur.

(98) *Sopra* §. 29.

(99) *Dilect.* §. 29. in fin.

(100) *Sopra* §. 30.

(101) Supr. ex dict. §. 30. L. 12. fi-  
naliter; C. ad Senat. constiſ. Veleyan.  
Malcar. concil. 147. ex n. 39. lignant.  
nig. ibi: Quod gennatio demonstrat enim  
mentem se obligand. Et 839. n. 11. ibi: Ge-  
natio, & perseverantem referre ad duas  
vites. Et 1271. n. 50. ibi: Quod gennatio  
ad duas ostendas perseverantem actus. O tollis om-  
nia suspicitionem deceptio, & exaudi genitam,  
et error, & deceptio nequequam presumitur.

David, dandolo à conocer en carta de correspondencia (81),  
grada en su razon, pues se dirige à Patricio French de San Lucar,  
que es deudor à ella de 69982. Rs. y quartillo de plata. Y como  
à tal le incluye el Don Jacinto en las cuentas (82), que de la citada  
compañía tiene dadas; reconviene à su pago por la citada  
carta (83), entera, è instruye, en que la muerte de el Don David,  
y falta de su firma, no causaban (84) mudanza en los negocios de  
la compañía, haviendole sucedido su hermano D. Pedro Pouver.

58. A quien tambien dentro de las mismas quen-  
tas, se le confiesa, y concede el propio concepto, suponiendo el  
de heredero (85), y con especialidad en el asignamiento (86), que  
se cargo à el debito de el Don David, como dado a el Don Pedro,  
por la calidad, y voz (87) de à su heredero; calificando esta ex-  
presión de ciertas, y seguras aquellas primeras, que resultan he-  
chas sobre iguales asumptos; y excluye, que se atribuyan (88) à  
error, ó equivocacion del Traductor, pues no ha viendolo, ni aun  
notadose en esta tercera, que es de mayor consideracion, y pejo  
(mediante, que directa, y literalmente convence, y asegura el  
titulo de heredero, con que se le trata), falta apreciable, causal  
para presumir, que en dichas primeras, que lo inducen virtual-  
mente ( puesto que lo que publican, es bonificar, y cargar en quén-  
ta à el Don Pedro Pouver, partidas q respectan à la de la citada  
compañía de su hermano Don David ) se padeciera tal equivoca-  
cion, sin embargo de que la aparente, è indique la diligencia de  
cotejo (89), ejecutada à instancia de el Don Jacinto de las tradu-  
cidas con sus originales, porq se hallan en el descubierto de estar  
practicada (90), passados mas de 3. años de la formacion destas, y  
16. meses de su reducción à nuestro Idioma; muerto ya el Tra-  
dutor, y haber estado los Autos, con repetición en poder (91) de  
aquej, y en el que fueron formadas las quentas, causando extra-  
ñezza, que à el pedir la diligencia de cotejo, suponga (92) no haber  
antes conseguido los Autos, quando lo opuesto aparece con evi-  
dencia, y à corroborarla se acerca que, anotadole al margen, à  
frente (93) de las dos primeras expresiones, à el parecer por parte  
de el Don Pedro Pouver, el propuesto concepto, que de ellas se  
inferia, à contingacion de la vna por la de el Don Jacinto, según  
se dexa discurrir, se responde (94) lo que por entonces se ideó, y  
conociendo su infiabilidad, se recurrió despues à el efugio de la  
equivocacion, preparandola con la diligencia de cotejo, y para  
cargar, y llamar à ella la atencion, sigue la cita de la folio (95),  
con lo que queda mas patente la expuesta evidencia.

59. Pero en todo acontecimiento induce la mayor:  
que sin controversia corre para credito de la reputacion de heredero,  
en que à el Don Pedro Pouver tuvo el Don Jacinto, el he-  
cho de que acusandole aquel (96) la demora en darle las citadas  
quentas, se confiesa, y demuestra tan llano a executarlo, como  
que trata de disculparse (97), figurando (98) haber estado siempre  
pre pronto, y pendido la retardacion, ó remision, de tiempo de  
parte de el Don Pedro: y para que no continuase, arbitrado por  
oportuno, y mas breve medio de su liquidacion, el del compromiso,  
lo abraza, y conforma con él (99), formalizando las y arge-  
feridas, que constan del proceso: y para que sus saldos, ó alcá-  
nes, que à su mero arbitrio, saca à favor de el Don Pedro, no sean  
exequibles à el pronto, se protege de lo efectivo de la final dispo-  
sicion, y voluntad de el Don David; que estima por suficiente, y  
valida, y su aprobacion del Tribunal Prorrogativo: puesto que  
previene (100) no se havian de satisfacer dichos saldos a los here-  
deros de este, hasta que la quenta pendiente con sus Albaceas se  
ajustasse primero: por quanto estos havian retenido mayor cantid-  
ad, ó summa, para cumplir su voluntad, y Testamento, lo que  
reitera en el reconocimiento, que hace dichas quentas, y en dife-  
rentes escritos, que presentó (101); de suerte, que desde Mayo de

que falleció el Don David, hasta el d<sup>c</sup> 744, no se le disputa la calidad de heredero a el Don Pedro Pouer, ni la eficacia de la disposición, que se la presta; la qual influye mucho para persuadirle, que en su aprobación prefenciada, è intervenida por el Don Pedro Butbler, y concretada de parte de el Don Jacinto con los capustos pasajes, se versó (102), y procedió con todo arreglo, que debe obrar a beneficio de la ultima voluntad de el Don David (103), produciendo estos hechos, y los demás que van tocados, el seguro concepto, de que para darle exilio ay sobrado campo de justificada razon, y la mayor para contemplarla con rectitud, sobstenida en el referido Tribunal, è instruida con plena apreciable prueba, que como actuada a vista, y concurrencia de el Don Pedro Butbler, debe correr en igual estimacion (104) para con el Don Jacinto, por haverle sufrido sobre el examen de la certeza, y validacion de un Testamento (105); mayormente no aviendo dado en oposicion de esta realidad justificacion capaz, q' pueda desvanecerla. (106)

60. Lo qual toma superior graduacion, reflexionando q' el citado Tribunal, no solo procedio estimulado de meritos (107) a la aprobacion, si no que en estos se encuentra justificado fomento (108) para cila, mediante que le produxeron en solicitud de su logro la instrucion dt tres testigos, que con juramento declararon las mas apreciables circunstancias, y pagages, que presentaron, y convencen la certeza de la voluntad de el Don David; cuya muerte repentina, no permitió otra inspeccion, segun todo lo acredita, haciendo de lo que exponen dichos testigos, y demás requisitos, que inter vinieron; pues Nicolas French de Santa Maria dice,, Visitó muchas veces a el Don David, particularmente los dias 16, 18, y 20, del citado mes de Mayo, y año de 1739. quien en conversacion informò, y dixo este testigo, que en breve haria su Testamento, y que despues de unas pocas mandas, daria el residuo de su caudal a su hermano Pedro Pouver, haciendolo su heredero, lo que le bolviò a repetir a las tres, ó cuatro de la tarde del citado dia 20, de Mayo, que fue Domingo.

61. .. Juan Hyll expresso: Palsò à visitar a el Don David el referido dia 18. de Mayo, Viernes, quedandose con el hasta el siguiente 19. Sabado por la tarde, en que dixo a este testigo, tenia intencion de hacer su Testamento, y arreglar sus negocios, y que no conocia persona ninguna tan propria para hacerlo, como su Amigo, y conocido Pedro Joice, a quien le ordenó llamasse para que tomara (109) instrucciones de su Testamento, lo que en ejecucion puso, llegando en su virtud el Don Pedro Joice con el testigo a la posada del Don David, que fue a las cinco de la tarde, del citado dia 20. de Mayo Domingo, lo que noticiado a este, le encargò introduixer en su quarto a el Joice, le inviara pluma, tinta, y papel, lo que no aviendo hecho prontamente, baxò por dichos avisos el propio Joice, quien subio con ellos a el quarto de el Don David, en donde estuvieron

62. ut ultima voluntas; nota hanc distinctionem, et divisionem, nam forte hand facile, hoc claritate, alibi invenire valdeis. Et num. 4. eum seqq. Et supra §. 57. marg.

(109) Arnold. Vin. lib. 2. tit. 10. de Testament. super. §. 12. inst. sub n. 3. ibi: Quod veteres suo premo ordinaturi, amicis fecer signatoribus (scilicet testibus) utenbantur: Quibus amoris testificatio gracia nihil reliquani posse, durum sane atque inhumuman esset. In quam rem elegans Locus est Symmiae lib. 10. Epistol. 55. Quis, inquit, non familiaris simus quemque signatis adhibet, cum extrema conseruare? Iam quid mirum est, si in oculis positas, mereatur aliquod monumentum religionis, qui mercede advocari? Porro ita disputas. ut his legisbus dividemus, ut tenuis honor, quo subscriptores ob amicis simus defensione ad spergimus, legitimum positis abolescere. Iudicium, iniurias signatoribus vobis

(202) Supr. ex n. 74. ad 80. marg.

(103) Supr. n. 67. marg.

(104) D. Salgad. p. 1. Laberint. cap. 13. n. 3. ibi: Sicut etiam in actis fabricatis, super validitatem, aut nullitate Testamenti, que plene probant, etiam in alia causa, et inter diversas personas.

(105) Supr. n. 67. marg.

(106) Supr. n. 76. marg.

(107) Argum. legis 15. 6. 1. ff. de manumiss. vindict. ibi: Quia males merita incidere possunt, quibus honestum sit libertatem cum decretopreservare, que estimare debet is, apud quem de ea re agatur. Et Gloss. Similes ad easus fit extenso. Malcard. conclus. 186. n. 12.

(108) Elcañ. de Testam. cap. 12: sub n. 23. ibi: Az voluntas ultima perfecta duobus testibus probatur. Et si probata, valeat dispositio, et subsincur testamentum ut in Caca tonia: Et in Navarra, Gallia, et alijs Regnis, et in multis Civitatis bus. Plinius secundus lib. 2. epist. 16 ibi: Dolco, quidem voluntates morientium irritas esse (se testibus probentur) quia solemnitas iuris deficit. Ex prolatis in nostr. Regn. a Guzman de Verit. verit. 15. n. 3. ibi: Ast haec dispositio, que iures testamenti non sortitur effectu, ex defelta solemnitate, valeat profecto. Et tenet ex constanti ultima voluntate morientis, sufficienter explicata, et probata per testes, etiam si Naturias non intendant, Textus unus promille. L. 1. tit. 4. lib. 5. Recop. ibi: Y si lo hic ciere sin Escriptivo Publico, que se alici a lo menos cinco testigos, segun dicto es, si fuere lugar donde los pudiere haber. Y sino pudieren ser habidos cinco testigos, ni Escriptivo en el dicho Lugar, a lo menos sean presentes tres: En Textum expressum ubi voluntas morientis Tribus vicini testibus comprobata, valere de-

ron

,,ron juntos este, y el Joice, como vna era : con cuyo paffage tam  
,,bien conviene el anterior testigo.

62. „, El Don Pedro Joice contexta con el Juan Hyll, y que con efecto escrivio, y estendio por su mano, las ins  
,,trucciones, ó Cedula Testamentaria de la disposicion del Don  
,,David, distandolas este, y acabado se las leyó todas, y aprobo,  
,,declarando que era segun su animo, y en cargando á el Joice se  
,,escrivieren en limpio, ó en forma, y tragesse quanto antes fuese  
,,posible para que lo otorgasse, lo que ofrecio practicar, y volver  
,,á el dia siguiente, como lo hizo entre once, y doce de la mañana  
,,de él, á cuyo tiempo ya havia fallecido media ora antes.

63. „, En esta mañana, añade el Juan Hyll haver  
,,passado el lance siguiente : Que entre las ocho, y nueve de ella,  
,,el Don David preguntó á este testigo si havia llegado el Joice, y  
,,se manifestó inquieto por no haver llegado este, y entonces en  
,,conversacion con el testigo, hizo mencion de haver dado á el  
,,Joice instrucciones para hacer su Testamento, y que esperaba  
,,que lo trajera aquella mañana, preparado para que el Don Da  
,,vid lo otorgasse, que no tuvo efecto, por haver muerto antes de  
,,la llegada del Joice ; y que crey por la conversacion que tuvo  
,,con el Don David, que huviera perfeccionado su dicho Testa  
,,mento, si no fuera impedido por muerte repentina : cuya expres  
,,sion hace tambien el Joice, de que el Don David huviera oto  
,,gado, y perfeccionado el dicho Testamento, si no huviera muer  
,,to repentinamente.

64. De que se deduce, que en credito de haver de  
liberado el Don Lavid, hacer su final disposicion, la que con efecto  
se extendió por el Joice, ay tres testigos, y dos que manifiestan,  
fue la voluntad de aquel instituir en ella por su heredero á el Don  
Pedro Pouver, que huviera perfeccionado, y otorgado, a no ver  
le sobrevenido la muerte repentina, antes de la llegada del Pedro  
Joice, de suerte, q̄a haverse asi verificado la huviera otorgado en  
la disposicion, que en limpio la traia el Joice : á lo qual tambien se  
acerca el otro testigo Nicolas French, por las repetidas conversa  
ciones, que manifiesta tuvo con el Don David, en que este le ex  
plicó daria el residuo de su caudal a su hermano Pedro Pouver,  
haciéndole su heredero.

65. Teniendo asialismo en consideracion, que  
los tres estan de acuerdo en la venida de el Joice, para el fin de  
disponer su ultima voluntad el Don David, que a el extenderla se  
avilitó pluma, tinta, y papel, que para ello estuvieron ambos jun  
tos en el quarto de este como vna era : que de sus resaltas mani  
festó el Joice á los dichos Nicolas French, y Juan Hyll, en pregun  
tar que le hicieron, sobre que havia hecho por el Don David, ha  
ver tomado instrucciones para su Testamento, ó tomado las cave  
zas de este, que tenia en su faltiquera, que las llevaria á Londres  
á sacarlas en limpio, ó en forma para que las firmase, y sellara el  
Don David, y que no tuvo efecto por la muerte repentina, que fo  
bre vino a la llegada de aquel.

66. No es de menos atencion fixarla en resexar, q̄  
el Don David se hallaba en el recinto Leytonstone, que segun  
lo que informa el Proceso, es un sitio de campo (110) no obrado  
asi, a donde fue este por dictamen de Medico para mudar de  
temperamento, y ayre en alivio de su accidente, y deixarse con  
fundamento discurrir, que en dicho parage no huvo (111) la pr  
porcion, y aptitud de sacarse en limpio, ó en forma de Testamento  
la citada disposicion ; puesto que el Joice en la declaracion asci  
gura, (112) y contextan de oydas á este los otros dos testigos,  
,,que le encargó el Don David escribirlo en limpio, ó en forma  
,,q̄e hiciera que se escribiese en limpio, y lo traxesse á el quan  
do lo antes fuere posible para que lo otorgasse, lo que aquel pro  
metió hazer, y de volver á el siguiente dia con el, y que en su

(110)

Supr.5.24. di8. Picz..1 f. 447.  
& 461.

(111)

Novell. 73. Et hac dicimus super instrumentis ex scripto confitit. : cap.9. vers. Hac autem tit.2. de instrum. cautela, & fiduc. collat. 6. ibi : Hac autem omnia tenere in Civitatibus voluntus, qd in agris (ibi multa simplicitas est), & neque scribens aut testimoniis multorum copia est) que hactenus apud eos valuerant, & nunc sine etia firma: hoc enim, & in ipsis testamentis, quibus maxime statuerat, iam à nobis sancitum est. Leg.31. C. de testam. & quemadmod. testam. ordin. circa medium, ibi : In illis vero Locis, in quibus raro inventur homines litterati.

(112)

Supr.5. 10.11.14.18. & 19. L. 1. tit.4. lib.5. Recop. Malcard. de probat. conclus. 32. n.45. ibi: Quinto limitatur quando tabellonis copia haberri non potest, quia tunc possunt probari per testes: quod quando ad probationem requiritur Scriptura, illud intelli g. ir, quando potuit Scriptura a iheri, aliqui poterit fieri probatio per testes.

“virtud llevó en su faldriquera las instrucciones del Testamento, fue a Londres con ellas, y las puso en manos del Sr. Smart, Escrivano de Leyes, quien las escribió en forma de Testamento, para que en esta conformidad lo firmase el Don David, y no hizo por la anticipación de su muerte.

67. Y finalmente interviene por merito, y requisito, el de haber renunciado (113) el Pedro Sojce, el interes que pudiera provenirle de la ejecucion de dicho Testamento, y la manda, que en él le dexó el Don David, descargando a los otros Albaeces de ello, y precedido el tomar juramento a el Don Pedro Buttier de administrar bien, y fielmente los efectos, y caudales quedados por el fallecimiento de el Don David, procedió dicho Tribunal Prorrogativo a aprobar la citada disposicion, o Testamento de el referido, y conferir la administracion de ellos a aquél.

68. A presencia de las expuestas circunstancias, que son recomendables, y proporcionadas para agravitar, y estimar (114) con seguridad, que la final voluntad de el Don David fue la misma que explican dichos testigos, q no firmó, ò oto: jö porque le sobrevino la muerte repentina; se dexa comprender, que el citado Tribunal procedió, no solo a estimulo de meritos, pero de gravedad, que produxeron justificadissimamente para su aprobacion sosteniendo la en fuerza de Testamento, jö de una victimá, y a que se vió precisado, porque la hallo absurda de su causa principal, eficiente, y substancial, que es (115) la voluntad del Testador, (sobre que no se nota diversidad en Reyno alguno, por ser concepto natural innatale), y porque la registró a el mis. no tiempo libre de todo fraude, y sospechi, pues aunque es cierto (116), que para conservar aquella indeclinable de los muchos, con q la malicia de las gentes la frustraba, y ha enseñado la experiençia, se han desvelado los Legisladores por punto general, con el mayor cuidado, y mejor fin en prevenir solemnidades, que la preferuen de este inconveniente: de suerte, que cada Provincia, y Nación tiene (117) las suyas, para la confección de el Testamento, estrivando (118) por lo tanto su perfección en dos partes, una de voluntad, y otra de solemnidad indispensables, para q ie en calidad de 227, al 21 (119), tambien lo es, que en el caso q ae no pudo concurrir la de solemnidad por los varios accidentes que acacen, y son notorios (120), y no se prueba (121) imperfección en la causa substancial, principal, eficiente, a quien la voluntad contiene, ni intervencion de fraude alguno, a el clamor (122) de atendib' es, y graves autoridades, distinguidas, y bien conocidas por la divisa del facer escudo de la verdad (123), con que se guarden, se han commovido los mismos Legisladores, sus sucesores, y Executores.

F

(119) L. Si quis cum testamentum 25. fl. qui testam. facere poss. L. 29. ex ea Scriptis, it. eodem. L. retinend. p. 10.  
bedem. L. Si unius 12. leg. 21. Hinc confutatis, leg. 21. C. de testamento, leg. 1. tit. 1. p. 6. leg. 3. Taut. leg. 1. tit. 4. lib. 1.  
tit. 1. lib. 2. ex n. c. ad 14. Antequer Portugal dict. l. 23. cap. 1. a. n. g. 8.

Recop. &ceteræ concord. Elcan. cap. 1. et 11. 1. 14. Gazman dict. v.

(120) *Euseb. cap. 12. num. 14. Guzman.*  
(121) *Dicit. Episc. 16. ex num. 15. & 27.*  
(122) *Plinii senior. lib. 1. Epist. 16. ibi:* *Ego propiam legem quandam mihi dixi, ut defensionem voluntatis, etiam si iusta defi-  
cient, quasi perfectas tuuerit: Nihil magis equum est, quam defensionem voluntatem conservare. Et lib. 1. Epist. 6. ibi: Hoc (sabidelligatur)  
quod perfectas tuuerit: Nihil magis equum est, quam defensionem voluntatem, ratus. Et frumentum est: nihil autem defensione voluntas, antiquum iure est, sed vetero  
sophismate: *Si ius aspicias, iuri tuis: non defensione voluntatem, ratus. Et frumentum est: nihil autem defensione voluntas, antiquum iure est, sed vetero*  
*sophismate: *Si ius aspicias, iuri tuis: non defensione voluntatem, ratus. Et frumentum est: nihil autem defensione voluntas, antiquum iure est, sed vetero***

**Supr. S. 6, in fin. 20. & 24.**

(三三)

**L. 7. C. de Fideicommissi. ibi: Voluntas.**  
sit defensio: quiesce in a firmatione Iudicis est  
**L. 11. G. de legato. 3: ibi: Sed Prator, aut**  
arbitrio et voluntate defensio: & causa, &  
conditio, & natura, ingenique eius, cui res  
libum erit, paratur, quod post summum artificium  
bonorum docimur: summae pars, sive debet.

JOURNAL  
115

L. in conditionibus, ff. de condit. & demonst. L. 1. C. de Sacraf. Eccles. & concord. Elcano, de Tektam. cap. 1. ex n. 1. lignator n. 9. ibi: *Versum quod agud omnes recipimus eis, & quadammodo ipsi mutari. non posse (cum natura firma simper, & in materia permanente) causa efficiens, & praeceps vestimentiis eis, voluntate scilicet Testemt. . . . Sime illa epidemica, obique et hancemntum nullum eis, qui cestamentum voluntatis et scientias, & parusii: Et n. 29. idem profertur. Et n. 38. ibi: *In signac camen Regum, & Provinciarum, hodie diversa responsum erunt genera dantur, sed in illis semper attenduntur perficio voluntatis: Et leqq. n. multis AA. extenuatur.**

(116)

L. Iubemus 29. veri. Si enim, C. de  
Tet. m. ibi: *Eis falsitas in eloquii communis-  
titur. Quam, ut exculpis à Republica nostra  
maxima in Testimoniis confitent, cupien-  
tis, hanc edicuisse legem. Obrem terrorum  
ponitis.* L. Fin. eod. de Fideicommissis. &  
concordant. Escano de Testam. cap. 1.  
et n. 4. ibi: *Primi tempore condidit. Et de  
inde omnes, qui lib. Rempublicam governaverunt, &  
leges non excedere manus fuisse, vultu ad Testam-  
menti perfectionem evocatores. Tum proper-  
falsitatem vitandas. Et cap. 1. n. 1. & cpo.  
5. n. 5. Antunez Portugal de Donatius.  
P. g. lib. 3. csp. 16. u. 3. & AA. ab his  
icitat.*

(117)

*Ecclesiast. dict. cap. i. n. 7. Ibi : Tom etiam  
quae quilibet Genus, & Provincia, usque in  
diem, non una admissis solemnitatibus. Burg-  
de Paz, in leg. 3. Taur. ex n. 1 ad 13.  
vbi plures diversas Testamentorum  
species, qualitates, & solemnitates varia-  
genti, & Prov. refert. cum mult. AA.*

(118)

Elcano, cit. in cap. ex n.17. Signatur  
ter ex 27. ibi: Ceterum immola in leg. sa-  
que col. 1. ss. de testamento, perfectionem du-  
plicem tantum consideravit, semper ratione re-  
lantur et ratione semelutatis. Cum que  
et alii AA. vauniformatur.

L. Placit. S.C. de iudic. ibi: *Placitum in omniis rebus praecipue illi iustitia equitatisque, quam feruntur iuramenta. Et certe ex concordant. Guzman, verit. 26. n. 13. ibi: Quia quando equitas iustitia rigoribus debet esse: & cum ratio subiectus est apicibus iuriis standum, sed equitas, sive equitate, vel limitatione contra ipsas leges videtur. Et verit. 36. ex n. 57. quibus in locis dictissime exortatur, contra silentium et iurisrigem, assertio.*

L. *cum antiquis. C. de Testament & concordant.*

*Leg. 26. inter omnes dumtaxat ha-  
zedes iuriis. C. familiis exercitudo. ibi:  
Defuncti: dispositio iuramentorum, etiamque solitu-  
dine legum iuriis suorum deposito faciunt defunctu-  
a, & Novella 107. & concordant.*

*Cap. Commissies de testamentis vbi  
Dom. Covart. Ecañ. dict. cap. 27. p.  
18. & alij ab eo citat.*

*Auctent. Hoc inter liberos. q. 2. Si-  
quias autem. C. de testam. L. 1. ff de  
defuncti. rupt. testam. leg. 12. tit. 1. part.  
6. & concordant. Cuiac. citat. à Glos.  
3. dict. leg. 26. C. familiis. ex dict.  
Novell. 107. ubi excep. etiam exxem. pri-  
mogenitus, alumnatus, & similes. L. 38. ff de  
Fideicom. libert. Aceved. ad leg. 1.  
tit. 4. lib. 5. Recop. n. 85. in quo loqui  
tur de uxore Guza, verit. 15. n. 35.*

*Dict. leg. 26. C. famil. Ecañ. ibi:  
Defuncti: dispositio (loquitur de testamen-  
to) iuramentorum. Hac conculitissima 11. 6. 1. C. de testam. ibi: *En imperfecto autem Testamento, voluntatem tamen defuncti. Dict. Aut-*  
*thent. nos inter liberos. 6. Siquis C. cod. ibi: Ne quis Tejamentum, sed quasi voluntatem ultimam inchoati value facinim. Et  
concord. Guzm. dict. in verit. 15. Ecañ. citat. cap. 12. & alij Cardin. de Luc. lib. 9. de testam. part. 1. dict. supr. 30. n. 16.  
Monach. consil. 35. 1. num. 32.**

*(130) Sept. n. marg. 123. (131) L. Si forte in finit. de castrensi peculis, ibi: *Veritatem tuum spectamus. L. 10. cit. 17. lib. 4. Re-*  
*cop. in rubric. 151: Que lo juzga, en el sentenciar merece la verdad, que resulta del Proceso, aunque aya faltado en la oración del derecho, en  
que qualesquier pleitos civiles, ó criminales. E. in leg. co rect. ibi: si se halare, que desfallecen las otras solemnidades, y substancias de la  
orden de los Jueces, que lo derechos mandan, o alzana de eis: segundos y tercero, y probada la verdad del hecho, por el Proceso, en qualquier  
de las instancias, que se viene, sobre que se pueda dar, en la sentencia, que los jueces, que conocieren de los pleitos, y los bulevares de libres, los  
determinen, y juzguen, segun la verdad halazcrt. Valenz. Velazq. consl. 70. n. 9. & dict. supr. n. 13. marg.**

*(132) Ex tradit. a Malcald. conclus. 75. cum inuit. AA. n. 9. ibi: *Ubi in aliquo a Tu, sed dispositio-  
tione, debet intercedere: al qua solemnitate, que respicere curvit finem, habet fin. & op. ff. Tu pro-  
pter quem introducitur solemnitas. id est, licet revera non interveniat solemnitas predicta, n. b. lominis,  
actum dalece: idem esse, si ad communem omnium communum, utilitas illa spectare: propter quam so-  
lemnitas illa introducta fuit.**

*(133) L. 18. ff. de legib. ibi; Benignus leges interpretanda sunt, quo voluntates earum conserventur.*

*(134) L. 7. C. de institut. & subist. in finib. *Ne lumen nimia utimur circa huiusmodi sensus sub-  
tilitate iudicata testantium transfrumentur. H. que Glosa.**

*(135) L. 5. C. ad leg. Iul. Maest. ibi: *Et item virorum illistrum, qui consilije, & consilio no-  
stro iustitiae, Senatorum etiam nam ipse pars corporis nostri sunt. L. Supr. dict. potioris gradus  
5. C. de officio Rect. Provinc. in n. marg. Guzen. dict. verit. 36 n. 60. & 74. Hic: Et practicatur  
principia, in Regnis Collellis, & in Regi. Consilio, docuit. Dom. Valenz. Velazq. consl. 70. n. 99. Illic:  
la quo semper reip. condit. iustitia.**

*(136) Ex tradit. a D. Salgad. de supplicat. p. 2. cap. 34. n. 45. & 46. & de Regia, part. 3. cap. 4. ex  
n. 27. Parej. de Instrum. Edict. t. t. 1. resolut. 3. 5. 5. ex n. 128. & signanter 131. quibus in locis asserti  
exponatur, & conduce. Inpr. citat. num. 49. margin.*

*(137) L. 10. ff. si pras de in offic. testam. ibi: *Si pars iudicantium de inofficio testamento contra  
testamentum: pars secundum id Sententiam dederit, quod interdum fieri solet, humanitas erit sequi-  
tias pars iudicantium quia secundum testamentum spectavit, nisi (si) aperte iudices iniuste secundum  
scripturam heredem pronunciasse apparebit. L. 168. ff. ac diversi regi. iur. ibi: *Rapienda occasio est, que p. e-  
bret benignus responsu. Et conduce, s. Vnic. eiusd. leg. & g' oss. earum cu concord. L. 18. glos. 3. cit. 22.  
p. 3. L. 7. C. de fideicom. ibi: *Voluntatis defacti, questio in estimatione iudicis est. Et supra n. marg.  
57. 65. 66. 67. & 68.****

tores de sus leyes, y decretos, à conceder á tan justo; como equitativo clamor, (124) dispensando de consiguiente (125) en el de Clemidad, haciendo exemplar primero en la disposición, que influye á favor de los hijos (126) causa pia (127), después a el de los propinquos, *proximi aliisque*, y otros muchos (128), sobsteniendo (129), ó en fuerza de Testamento, ó de una ultima voluntad, porque á su verdad, y equidad toda solemnidad debe ceder, quedando victoriosa (130), como lo publican varios preceptos legales, que con eficacia estrechan á juzgar (131) por aquella, aunque esta falte, mediante que se encuentra, y verifica (132) el fin de su introducción, y establecimiento; y cuya inteligencia, ó interpretación, les es muy propia, y correspondiente (133) para oír, que aquel se frustre, ó desfraude (134) lo qual le halla encargado, y recomendado con notorias amplias facultades de arbitrio a los Tribunales Superiores (135), en quienes únicamente resplandece el Sol de pura Justicia, y verdad, y por lo mismo son innumerables los casos, en que ex. rse su autoridad; se registra ésta, de que dan suficiente testimonio las autoridades; manifestando un camino muy seguro, por donde sin el mas recelo va el arbitrio á el campo ameno de la verdad.

69. *Por que si en el de Leytonstone, á donde fué á mudar de ayre, y temperamento el Don David, para conseguir alivio en su accidente, de que, y en donde falleció, explicando su ultima voluntad en los términos propuestos, se halla, que con respecto a ellos, sin fraude ni malicia a gura, fue la suya la que extendió el Don Pedro Joice, que puesta en limpio, ó en forma no pudo otorgarse, ó firmar aquél, porque le sobrevino la muerte; no es extraño, y si muy propio, regular, y justo, que se apruebe, y mandara dar éxito, y que en caso necesario, la notoria rectitud de el Regic Tribunal, que conoce de la actual Litis, tome (136) igual resolución, o mande observar (137)*

*acuerdo*

*que si en el de Leytonstone, á donde fué á mudar de ayre, y temperamento el Don David, para conseguir alivio en su accidente, de que, y en donde falleció, explicando su ultima voluntad en los términos propuestos, se halla, que con respecto a ellos, sin fraude ni malicia a gura, fue la suya la que extendió el Don Pedro Joice, que puesta en limpio, ó en forma no pudo otorgarse, ó firmar aquél, porque le sobrevino la muerte; no es extraño, y si muy propio, regular, y justo, que se apruebe, y mandara dar éxito, y que en caso necesario, la notoria rectitud de el Regic Tribunal, que conoce de la actual Litis, tome (136) igual resolución, o mande observar (137)*

*que si en el de Leytonstone, á donde fué á mudar de ayre, y temperamento el Don David, para conseguir alivio en su accidente, de que, y en donde falleció, explicando su ultima voluntad en los términos propuestos, se halla, que con respecto a ellos, sin fraude ni malicia a gura, fue la suya la que extendió el Don Pedro Joice, que puesta en limpio, ó en forma no pudo otorgarse, ó firmar aquél, porque le sobrevino la muerte; no es extraño, y si muy propio, regular, y justo, que se apruebe, y mandara dar éxito, y que en caso necesario, la notoria rectitud de el Regic Tribunal, que conoce de la actual Litis, tome (136) igual resolución, o mande observar (137)*

queella ; estandola (138) firme , è inalterable.

70. A este fin conduce tomar inteligencia, de qual sea *sacra voluntad* de el Testador, y qual solemnidad de el Testamento, mediante que en este se dan (139) dos formas, substancial, y provatoria, y ex consiguiente dos solas perfecciones, que cada una atiende, y mira à el objecto de su forma, tomandose de la substancial, que es voluntas defuncti, perfectio voluntatis, y de la probitoria, que es solemnitas, perfectio solemnitatis; siendo la primera, y principal la que depende de la voluntad del Testador, y la que donmina, y governa el Testamento (140), y tiene en consideracion aun en los diversos generos, que de esta se dan en otros Reynos, y Provincias (141); pues aunque toda la solemnidad de el Derecho Comun, y Civil se dispense, ó no se observe ; la forma substancial, que consiste en la voluntad, y consentimiento, en nada se halla immutada. (142)

71. Y para que esta corra, debe tener la advertida perfección, que consiste (143) en ser completa, y acabada de modo, que le conosca claramente, que el Testador al manifestarla en particular, o en general con referencia al documento, que la incluye, no la dexó pendiente en su explicacion, y voces, antes bien profirió las con que se percibe (144), que no restó mas para tomar pleno seguro conocimiento de firme constante voluntad, sin que à otro concepto se inclinase, ni quisiese. Y su solemnidad estriva (145) en el numero de testigos, qualidades, y circunstancias, que deben tener de mayor recomendacion, que para otros casos se requiere, que a su presencia unico certezza el Testador la explique bien explicitamente, ó biea en general, segun la clase del Testamento nupcativo, ó escrito cerrado, y en fin, es solemnidad todo aquello, q' excede (146) de la prueba ordinaria de dos, ó tres testigos &c. Con que si en nuestro caso se registrase, haver en el modo propuesto perfecta, y completa voluntad del Don David, que le justifique por dos, ó tres testigos, deberá con precision, a el menos en calidad de una ultima sobstenerte, y darse acento, y mayor a la aprobacion hecha por el citado Tribunal Prorrogativo.

72. Que alsi se verifique, lo informa el proceso por medio de las deposiciones de los expresados Nicolas French, Juan Hill, y Pedro Joice, en que estan de acuerdo, que el Don David de libero hacer su Testamento, para que fue llamado el Joice, quien con efecto lo ostendió, y puso a Londres poniendo en limpicio para que el referido lo firmase, a cuya accion holgar su muerte repentina. Y el Nicolas French, y el Pedro Joice, aquél por las reiteradas conversaciones, que tuvo con el Don David, y el Joice porq' este se lo dictó, y noto para su extension, contextan en q' fue su voluntad (147) instituir por heredero a el Don Pedro Pouer su hermano, la qual se halla escrita dentro del mismo Testamento ; y asimismo afirman (148) con toda certeza, el Pedro Joice, y Juan Hyll, que lo huviera perfeccionado à no haverle sobrevenido dicha repentina muerte : q' suerte, que en el concepto de tres testigos, toda la voluntad del Don David está dentro de las instrucciones, ó Cedulas testamentarias, que de su mandato scrivio el Joice (149). y en el de dos

(138) Ex argumento L. consul. divisa 23. C. de Testam. ibi : Consulta divisa, quibus considerare prospicuum est, ne voluntates ultime deficitum in hac Regie Vtbe conficiantur, apud alios aperte possint, quam apud Vi- rum clarissimum pro tempore censu Magis- trorum, monumentis interventibus pro urbis honoribus, non inhereditate, unus summae censum auctorum pretium non excedat, mercede quicunque, aut sumptuum, censum administrantes, aut consuls apparito super inservientibus istis eligi audent adsequi, firma nunc quoque dicimus : ac repetita promulgatione, non solam iudicem quorumlibet tribunalium, verum etiam Defensores Ecclesiarum, quos sumptuoso in- sertioris genus interficiunt, permodicem censent, ne rem attingant, que nemini proficit unum secundum constitutionem prae- plus quam auctorum Magistrorum compicit. Absurdum est namque, si prius quatuor actibus rerum turbaverit officia, & alijs creatum, alias fabri- cat.

(139) Espan. cap. I. subr. 28. & cap. 2. ex num. 1.

(140) Escano, cit. cap. I. n. 29. Man- tica de Coniect. lib. 3. tit. 3. n. 1. Menoch. de Praelump. lib. 4. prelum p. 5. n. 1.

(141) Supra n. marg. 115.

(142) Escano. dict. cap. I. ex n. 9. ad 3. & cap. 2. ex n. 1. ad 5. Man- tica de Coniect. lib. 2. tit. II. ex num. 1. ad 4.

(143) L. Si is qui testamentum facere, 25. ff. qui testament. fac. possit. & quemad. testam. fiant. Et con- cord. idem Escano. cap. 3. 5. & 9. per tot. cum omnibus selecta A A. quas appetit possunt.

(144) L. Quoniam 15. C. de testam. ibi. Sed quibus libet confessio sententias, vel in iudice loquendi genere, formosa inst. testis valens. si modis per eos in liquebit re luctuosis intentio. Et concord. L. 77. §. 26. ff. de lega. 2.

(145) L. Si uetus 15. L. Hanc consu- litissima 21. L. 16. L. 18. leg. 29. G. de testam. 4. Sed cum paulatim. 5. Sed quod si dem hacten infra testam. oratio leg. 1. eam lequerit. ibi. tit. 1. p. 6. leg. 3. Taur. leg. 1. & 2. tit. 4. lib. 5. Recop. Bu g. de Paz in dict. leg. 3. Taur. Escan. cap. 2. n. 25. cum placuisse.

(146) L. Quæstionem 32. C. de Fideicom. ibi : Sed si ve quinque sint testes, siue minores : cum enim res per testimoniū solemnitatem offenditur : tunc & numerus testimoniū, & nimia subtilitas requirendā est. Lex etenim, ne quid falsitatis incurrit, per duos forte testes compotitum testamentum, maiorem numerum testimoniū ex postulatis : ut per amboores homines perfectissima veritas revereatur.

(147) Supr. §. 9. & ex 16 (148) Supra §. 15. & 20.

(149) Ex prolatis cum AA. à Burg. de Paz, in leg. 3. Taur. n. 220. ibi : Si duobus testimoniis probetur paternam illam sive beatalem sive Testamentum à Tabellione, seu ab alio, Patris mandato fuisse scriptum : quis tunc, valere ut Testamentum nupcativum. Et supr. num. 144. marg. sensu in illius exposito, & infra num. sequent.

**E**x reflexione quam producitur, dict. leg. 32. C. de fideicom. Accursum in leg. Heredes palia 21. Si quid sit qui testam. fac. poss. D. Castill. lib. 4. Contr. cap. 21. n. 53. 56. & 57. Cornelius conf. 307. n. 17. col. 4. lib. 3. Mantic. de Coniect. lib. 12. tit. 16. ex n. 2. signant. n. 2. Elcañ. de Testam. ep. 22. sub n. 1. ibi : *Et ad id pro bandum duo r. pte. sufficiuntur: Et referens alias AA. ait. Vbi loqui tur super examinaz. trium testium deponentium habuisse testatorum suam voluntatem pro perfecta. cum plurim. ab eo citat.* Et bene superiore que conceptio colligitur ex leg. 1. tit. 4. lib. 5. Recop. ibi : *Ilsino pudieren ser avisdos cinco testigos, ni Escribanos: à lo menos sá presentes 3. testig.* (151) L. Quem heredi 25. ff. de reb. dub. ibi : *Testatrix voluntas si quibusdam argumentis apparuit de qua dixit. adimplenda est. L. Acto 77. ff. de hered. inluctuad.* Ioann. Gutierrez. pract. quæst. civ. lib. 5. q. 6. ex n. 21. ibi : *Et ultima denique si conclusio in ista materia, quod quid sit testator non se arcta via expresse ad testam. lū inscriptis, neque explicitè declaravit. Vnde voluntatem suam testibus, sed implicitè dicens, talem scripturam velle esse suum testamentum, licet coram testibus non exprimat nominahereditum, nec legatur que facit: si testamentum non sit perfectum in scriptis, valebit tamquam nuncupatio: sufficit enim testatorem implicitè per relationem ad ceteram scripturam hereditum nomina expressisse.* Burgos de Paz in leg. 3. Taur. ex n. 252. ibi : *Et etiam inter extranos valere, & sufficere voluntatem testatoris implicitè testibus consarcere.*

(152) L. Heredes palam 21. ff. qui testam. fac. poss. & concordant.

(153) Supr. ex §. 10. 11. 12. 13. 14. ad 18.

pus. ff. de dicto privilegato, ibi : *Providebit et si Pollianus sciens mentem meam: Pollianus: ipsas scriptas: Responsum (sicilicet Iurisconsultus Sexvola) cum cuius notio est estimatur. L. 32. quæstionem, C. de Fideicom. Cardin. de Luca, lib. 9. part. 1. de testam. discurs. 47. n. 4. & sub n. 7. ibia Idque vbi etiam per testatorem non concedatur (Inquitur de facultate declarandi seu interpretandi ex soia iuris dispositione, quandoque conceditur, ut receptum habemus in Notario, vel Scriptor, vel confutore testamenti, aut in confessario: multo verò magis, vbi testator declaravit. Et de Fideicom. lib. 1. discurs. 1. §. 2. n. 6. & 9. & disc. 183. n. 14. Mantic. de Coniect. lib. 3. cit. 1. ex n. 13. Aceved. in leg. 6. tit. 4. lib. 3. Recop. ex num. 23. leg. 22. C. de Testam. & cum ea, eius gloss.*

(155) Supr. num. 151. marg.

(156) L. Siquis 17. C. de testib. & Gloss. cum concordante. Paulus de Eleazar, in cap. Testimonium de testib. num. 6. Parinatus de testib. quæst. 62. n. 211. Lars. de Anniversarijs. lib. 2. cap. 4. num. 63.

la especifica, de que fuesse su heredero el Don Pedro Pover la hermano, y que à la expuesta voluntad no le restó otra cosa, que haver otorgado, y perfeccionado el Don David el Testamento, que la incluye.

73. Por lo que resulta, haver la suficiente instrucion, y prueba de perfeccion de la voluntad del Don David, y de ser completa; mediante, que para su conocimiento, no misturandolo con el concepto de solemnidad, bastan dos testigos (150), y ay tres, que con relacion à la Cedula Testamentaria la certifican, medio proporcionado de acreditarla (151); y mayor haviendo dos, q̄ de boca de el D. David la especifican (152), y con tanta proximidad el Joice, que dandole aquell la estimacion de ser la unica persona, como su amigo, y conocido, de quien poder valerse para hacer su Testamento, y arreglar sus negocios (153), a esto fin le llama entera en él, dictando, y valese de su mano, y letra para escrivirlo, y estenderlo: de modo, que en el juicio, y concepto de el Don David está graduada la direccion, fee, y legalidad de el Joice, para el seguro ya cierto de su disposicion de la mayor confianza, bajo la qual le comunica su voluntad, que tiene declarada con juramento, y à el mismo tiempo, desprendido de el interes de la manda, ó legado, que le dexo por medio de la renuncia, que de él hizo; circunstancias todas, que por los varios respectos (154) à que se acercan, y de que revisten, y deben traerle à consideracion; puesto que para el assumpto ninguno se estima superfluo, aunque se le dé el titulo de argumento (155), constituyen de la mayor recomendacion la fee de este testigo, en credito de la perfecta completa voluntad del D. David, y con superior razon, no dudando los otros dos del concepto, que de aquel formó, y manifestó éste, ni de que se comunicasse su voluntad, para que la extendiese en el modo que expuesto queda; lo qual afianza la fee que el Joice merece, que más se reacorda por la superior estimacion, que de ella hace, y le da el Don Jacinto Buchler, pues sobre no disputarla, ni q̄ndar de su rectitud, instruyendo algun justo motivo de opuesto sentir, se vale de la misma, produciendolo por testigo en justificacion del assumpto, que à el ultimo discurso se tocará, limitandose con esta acc. (156) que fue mucho posterior à la deposicion primera que hizo el Joice, y vista ya por el Don Jacinto la facultad de poder impugnar la expuesta rectitud, y fee, que con aquel hecho tiene aprobada, y corre con chicacia, con el de haver desnudado el Joice del interes, q̄ le causa la disposicion de el Don David, y con la reflexa de no haverle inclinado à el de que le devara por su heredero, sin embargo de tratarse con el connexido de parentezco.

74. Tambien llama la atencion, para prueba de una ultima voluntad, registrarla, proceder acorde con ella, y sua

cc-

(154) Supr. n. 109. & 63. L. 14. Thcopome.

pus. ff. de dicto privilegato, ibi : *Providebit et si Pollianus sciens mentem meam: Pollianus: ipsas*

*scriptas: Responsum (sicilicet Iurisconsultus Sexvola) cum cuius notio est estimatur. L. 32. quæsti-*

*onem, C. de Fideicom. Cardin. de Luca, lib. 9. part. 1. de testam. discurs. 47. n. 4. & sub n. 7. ibia*

*Idque vbi etiam per testatorem non concedatur (Inquitur de facultate declarandi seu interpretandi*

*ex soia iuris dispositione, quandoque conceditur, ut receptum habemus in Notario, vel Scriptor, vel*

*confutore testamenti, aut in confessario: multo verò magis, vbi testator declaravit. Et de Fideicom.*

*lib. 1. discurs. 1. §. 2. n. 6. & 9. & disc. 183. n. 14. Mantic. de Coniect. lib. 3. cit. 1. ex n. 13. Aceved. in*

*leg. 6. tit. 4. lib. 3. Recop. ex num. 23. leg. 22. C. de Testam. & cum ea, eius gloss.*

reclamo alguno (157), el q' puede afectar, y fundar interes, por qualquiera respecto de heredero, Legatario, o Fideicommissario, u orro legitimo à los bienes de el Testador, siendo suficiente, que forme juicio de su certeza (158), y lo motive, y dè à conocer, ó el trato, ó comunicacion q' en vida tuvo con este, ó la justificacion, que sobre averiguar dicha voluntad se instruyesse: En cuyo caso, si dicho interesado con juramento la contexta, està demas (159) toda prueba, y aun la solemne de testigos, que para el Testamento se requiere; mediante, que con esta accion se revalte de la calidad de tal, y de la de Juez, y con ambas obra el efecto, de que con solo su dicho, o conformidad, se sostiene, y da exito à la final voluntad.

75. En la de el Don David, se encuentra esta recomendable circunstancia; puesto que Don Pedro Buthler, interesado en sus bienes en virtud del poder, que para testar le dió, y à el Don Jacinto Buthler, y en que les instruyo por herederos, y nombró Albaceas bien reconocida, y contextada de cierta su final voluntad en tanto grado, que intervino a las diligencias de su justificacion, y aprobacion, admitiendo, y aceptando, bajo de juramento (160) la administracion de los bienes de la Testamentaria, con la obligacion de Inventoryo, y cuenta de la distribucion de ellos, y cumplimiento de aquella voluntad: no contra dicha, ni reclamada en el acto de supplicacion, ó manifestacion (161); antes bien insinuadi, y juramentada para su exito, y observancia, dando la en esta parte, segun se deya comprender, á las leyes, estatutos, o estilos del citado Tribunal Prorrogativo (162), y ademas el propio Don Pedro Buthler por sus Cartas (163), escritas al Don Pedro Pouver, à continuacion, ó pie de las de el Joice, y con remision a el contexto de estas, en reconocimiento de la certeza de dicha voluntad, le instruye à su consecuencia, haver pacto claro (164) para con el Don Pedro Pouver el Testamento de el Don David, como verria por la carta de el Joice.

76. El qual assilo contexta (165) en ella, y por otra (166), à que tambien se remite el Don Pedro Buthler; expresa el Joice a el Don Pedro Pouver, que tuvo direccion de aquel quando fue con el citadó Testamento tacado en limpia, para decir à el Don David, que continuasse el Don Pedro Pouver en la Compania, teniendo la quarta parte, que siempre perteneció à aquel en la Casa de Cadiz, cuyo pase da à conocer, q' por medio de el Joice, ó por el de otro acercamiento, instruido, y noticioso el Don Pedro Buthler, de la voluntad de el Don David, no dudando de su certeza, dio la expuesta direccion, y por lo tanto, y demas, que lefue patente, concurrio, y

G coad  
ra, sed ex conscientia relictii Fideicommissi defuncti voluntari sati factum esse videatur. L. 23. C.  
codem, L. 16. s. t. C. de Testamento. L. 9. 5. s. ff. de ur. & fact. ignorantia.  
lib. 1. tit. 14. sub num. 27. ibi: Sicut in prop. isto p. 8. q' quis (loquitur  
perturbante Testatoris, quemq' non sit solemnis, veluti si profens fuerit, vel ab eo certior factus sit, vel alia  
ratione de fidei testium non dubitet, nam tunc, nisi Testatoris voluntatem obseruerit, culpa reus est,  
& habet lasem conscientiam.

(159) Dict. leg. 32. C. de Fideicomissi, supra n. 157. margin. ad liter. prolat. & n. sequent. 158.

(160) Dict. leg. 32. C. de Fideicomissi. Mancica de Coutefort: cum ea lib. 1. tit. 9. num. 15 ibis  
Sed & si bares iuraverit, tenebitur ex minus solemni voluntate.

(161) Gloss. L. 2. C. quemadmodum testam. aperiant, inspiciantur, & describant. & cum Augustino in Psalm. 21. ibi: Tamdiu (inquit) contradicetur de hereditate mortuorum, q' in eccliam non  
sum proferatur in publicum, & cum testamentum fuerit prolaus in publicum. mnes ut tabula  
esperiantur, & recitentur. Index intus audit, advocati jucne, precones silentium faciant, & idversus  
Populus suspensus est, us legantur verba mortui.

(162) Dict. L. 2. ibi: Testamenti tabulas: posse illas perferre, non secundum leges, moresque locorum insinuantur.

(163) Supr. 6. 14. In 6. & 25. etiam in 6.

(164) Dict. leg. 1. & 2. C. de Fideicomissi. illuc: Tanta & hanc comparsa ratione defuncti, &c. Hic si veritate, vel sollemit  
tates iurius de g. nec amplius parentes voluntate vel dicto dedisti.

(165) Supr. 2. 25.

Ex celeb. relat. L. Quæstionem 3. C. de Fideicomissa. ibi: *Quæsumus enim in fado emergentem rificantes, & voluntari mortua res praesentes, sacrum, si has scriptura, & presencia testium fideicomissio de reliquo Fidei commissari elegere hereditate sursum, vel forsitan Legatarij, vel Fideicomissarij, quoniam ab eo reliquo est Fideicomissum, sine raver fissari, sine speciale: necesse habere ha- redem, vel Legatarium, seu Fideicomissarium, prius: & sursum de calumnia prestito, vel tan- crimentum subire, & omni iniquitate esse relaxare: vel si recusandum existimatuerat, cramentum, aut certam (partem, vel) q' articulatum manifestare Fideicomissario de residuum inlustrari, si fiscans maiorum Fideicomissatus expedita: omnimodo evadere Fideicomissus subiaceat, & cum ad fiscationem compelle- tur ipse fisi index, & testis invocantur, causa rei: "fides a Fideicomissario electa est, nullis refutib. null. q' alij adversus proba- tionis requisiti, sed sine quinque fin, refut- sive non: & vel non: causam per illius ha- ereditatem, vel dandum, vel recusandum sibi habere comfirmatorem, quam evadentem, sine Pater fit, q' Fideicomissum dederit, sine ex- tra: at aquæcisis ratio communis in emer- uis procedat. Cum enim res per fidem sollemniter obiectantur: tunc & numeros testium, & num. fidelium requireda est. Nec enim, na- quid falsitas si incurrat per duos forte refutem, possum refutem, maiores numeros testium expositus: ut per ampliores homines proficiat, si vero res reverteretur. Cum autem sit, qui ali- quid ex voluntate defuncti iuratur, & maria- nè ipse heres: cui summa auctoritas talis case- sa commisso est) dicere compellere veritatem, per sacramenta religionem: quibus locis refuta- bus velinguuntur, vel quemadmodum ad extra- neam fidem dicunt: sibi, & indebatana fidei relata? Nihil inter se resolutionis loqui de Fideicomissio, quia hoc ex imperfecto testamento non debetur. L. Ex or. 19. si quicunque facere possit, & concordant.*

L. 2. C. de Fideicomissi. ibi: Et si inutiliter Fideicomissum re- lictum sit: tamen si heredes con- perta voluntate defuncti, prædia ex causa Fideicomissi aeo suo fratribus erunt: frustra ab heredi- bus eius de ea r. audi si, sibi mo- vetur, cum non ex ea sola Scriptura

Mantica, de Coniectur. Mantica, de Coniectur.

Populus suspensus est, us legantur verba mortui.

(166) Supr. 6. 14. In 6. & 25. etiam in 6.

*Malcard de Poblet, comel. l. 301. exm. 12  
ibid. Quod infravenit a per fiduciam, & ob-  
seruatione personae recipiunt probatum fidem.  
et Ius. cons. 161. edit. 4. lib. 2. volum.  
quod patientia sequitur inter tenorem proceden-  
tis dispositionis, non solemniter, das fidem sal-  
luspitionis; quia quando patientia habeat alio  
quod preambulum, seu dispositionem praemun-  
deret, & disponit quod ad patientem. Cardinal.  
de Luca, dict. lib. 9. part. t. de Testam.  
discur. 86. n. 5. vers. Tercium. Et supra  
B. 73. 74. 75. &c. 76. marg.*

(168)

*Supr. 5. 3. 4. & ex 5. signatur. 7. & 8.  
(169)*

*Supr. 5. 56. 57. 58. & 59. & exor-  
nata in n. marg. ex 77. ad 106.  
(170)*

*L. cit. 23. C. de Fideicom. ibi:  
Si veritas, vel solemnitas iuris de-  
bet, nec amplexus parentis voluntate  
relicta dediki, VEL TRAN-  
SACTIONIS CAUSA stipulantibus  
promissi, negotiorumque in-  
segrum est: ad solutionem urge-  
rinon posset. L. 62. ff. de condit,  
indebit. Et Gloss. hanc. leg.*

(171) *Supr. n. marg.*

(172) *Imp. Iustinianus A.  
Iann. P.P. in dict. leg. 32. C. de  
Fideicommiss.*

(173)

*Ead. L. Sed sine quinque sine  
reflexo, sive minoribus, vel nemo: cau-  
lam per illius (scilicet heredis,  
vel Legatarij, vel Fideicommissarii.) Sacramentum: suam habe-  
retiam firmatatem, quam exaltio  
mem.*

(174) *Cit. L. Nullis testibus,  
nullisque aliis ad sententias pro-  
bationibus requisitis.*

(175)

*Dict. leg. Sive universitatatis.*

(176) *Ipsa L. Qualis locus  
testibus relinquitur, vel quemad-  
modum ad exercitare fidem de-  
curratur, propria, & indubitate  
(fidei) relativa?*

(177) *Cum autem is, qui ali-  
quidex voluntate defuncti luca-  
tur (& maxime ipse beres) dice-  
re compellitur veritatem per Se-  
cramenti Religionem.*

(178) *Ex prolatis ab Anto-  
nio Gom. Variar. relolut. cap. 5.  
ex. 24. vers. Primo in fere cum  
seqq. & ibi Ayll. & leg. 76. ff. ad  
Senat. Consul. Trebeil. L. 1. 5. 6.  
de legat. 3. & concordant.*

(179)

*L. 11. 5. 1. ff. de legat. 2. ibi:*

*Quosque exemplum Testamenti preparat, & prius decebat, quam effectetur: non valent quos ex  
Codicillis, que in exemplo scripta sunt: Litera verba Fideicommissi Scriptura habent: & ita D. P. in  
decreto, Macianus scribit. L. Iam cit. 25. ff. qui testam. fac. poss. Et concordant. Eligant de Testa-  
ment. cap. 1. & 9. per tot. cum plurimi. AA.*

*condonyó para su práctica, haciendo efectiva (167), e induvi-  
tada toda la disposición de este, dando, y formando en el pro-  
puesto concepto, y en el de Alvarez las cuentas; y ejecutando  
otros actos, que se tocaran en el ultimo discurso, y hallándose  
a el propio tiempo con el delegatario, por la manda que en ella  
le dexó.*

77.

*El Don Jacinto Butthler, à quien una, y otra  
disposición, le produce (168) assimismo el interes de heredero,  
en virtud de la primera: de legatario por la segunda, en la man-  
da que le dexa: y de Albacea en ambas, atendidos los actos, y  
passages, que desde el fallecimiento del Don David, verificado  
en el año de 739. practicó, hasta el de 744. y quedan ya puestos  
con especificación en consideració; (169) no es dudable, q pro-  
cedió acorde con la final voluntad de este, reputado en su virtud  
por heredero á el D. Pedro Pouver, comprometiéndose con este  
respecto en jueces arbitros, y arbitradores (accion recomendable  
para credito de aquella (170)), dandole las garantías con la pre-  
vención, que á el final de su saldo corre; y reconociéndolas con  
juramento, circunstancias todas, que exfuerzan, y aseguran  
(171) la idea que se va fundando, y facilitan commoda entrada  
á la del dictamen sentado. (172)*

78.

*Y D. Pedro Joice, assimismo con el interesse de  
Albacea, y Legatario, y como persona con quien el Don Da-  
vid comunicó, y explicó su voluntad, se uniforma con ella, y  
con juramento la declara.*

79.

*A presencia de lo qual, es patente, y mani-  
fiesto á todas luces, que esta se halia con la superior prueba, e  
instrucción, qual constituyen (173) con exceso los tres referidos  
interessados, sin ser necesario apetecer otra (174), aunque les  
de solemnidad, dexándose de la legal con q se apoya el expue-  
sto concepto á la mayor satisfaccion, comprender, que aunque e  
en la controversia se veile todo el interes (175) de la herencia  
de el Testador, la voluntad con q del dispuso se justifica con el  
medio propuesto, reputandose (176) otto qualesquier por su-  
perficio, mediante, que encontrada la verdad, debe por solo  
ella resolverse, sin atender solemnidades, de que el n.ísimo juris-  
consejo se hace cargo (177), y como para percebir los herede-  
ros abintestato la herencia por la final voluntad minus solemnne,  
contra la solemne, en que los extraños fueron instituidos, aya  
proporción, y apriétud, de darle cavimento á la idea (178) de  
un tacito, y congeturable fideicomiso, le aviene, y adequa  
con visos de propiedad á el caso presente, toda la que prescrive  
el Texto.*

80.

*Lo hasta aqui fundado, no lo varian los me-  
dios, y refugios á que ocurre el D. Jacinto Butthler, si en particu-  
lar sobre ellos se discurre; y ainsi, el de querer persuadir, ter inci-  
ficaz la final disposición del D. David, ya porq figura la dexó este  
en los meros terminos (179) de una preparacion, ó instrucción  
para hacer su Testamento, puesto que no lo otorgó, firmó, ni  
llegó á solemnizarse, a cuyo defecto, conociendo no poder ins-  
truir el obice de preparacion, aplica todo el esfuerzo: y ya por-  
que supone, no haber mas prueba ni convencimiento de la  
voluntad, que explicó, que lo declara el Don Pedro Joice, lo  
que no es suficiente para en calidad de una ultima sobstenencia,  
ni menos la aprobacion, que le dió el citado Tribunal Protoro-  
gativo de Canturia, produce semejante efecto, ni otro alguno,  
que á el Don Jacinto le pueda inferir perjuicio; ni lo por este, y  
Don Pedro Butthler obrado.*

Se

81. Se excluye, y desvanece todo lo referido, y ad-  
vierte su desprecio, con que sobre constituirlo, y agraduarlo en el  
mayor, la reflexa de no haber desde el fallecimiento de el Don  
David, reputado, y estimado el Don Jacinto, con semejante in-  
teligencia la final disposicion de aquel, antes bien en opuesta,  
procedido, y obrado, aun para formar las cuentas de la Com-  
pania, de lucir su alcance, revestirlo, y reconocerlo con su firma,  
baxo la prevencion ya nota da, que tambien produce contrario  
sentir, y hasta que de su exacion se tratò, no ocurriò a tales ex-  
cepciones, y demas de que se vale; y cuya demora las hace fol-  
gechosas, y su efficacia destruye (180), pues no le releva del  
pago. (181)

82. Concurre para mas aumento, y corroboracion de lo ya fundado, y en satisfaccion de la propuesta sindicacion, que la voluntad manifestada por el Don David, pasò de los terminos preparatorios, a los de la linea de perfeccion, y complemento; atento que el literal contexto del documento, que la incluye, informa, que ordenò fuesen pagadas todas sus deudas, que hizo diferentes mandas, y legados, que declarò los intereses de compaÒia, q en las Casas de Cadiz, y Londres tenia, y le pertenecian, q instituyò heredero, a el q antes havia mani-  
festado, y explicado, que nombrò Albaceas; a cuya direccion de-  
xò su entierro: y q con esta expresion, la de q por este Testameno  
anulaba todos los anteriores, y la de declarar ser esta su ultima voluntad, y Testamento, concluye, y a las cercanias de es-  
pirar, hace recuerdo de è para solo otorgarlo, y no puede por-  
que se le acavò la vida. (182)

83. Cuyas circunstancias, con otras que acontecer pueden, y su recopilacion, por quasi imposible se concep-  
tua, quedando todas a claribitrio de el Juez. (183) son suficien-  
tes, y las propisimas que constituyen (184), una perfecta, y  
completa voluntad; pues segun fundado queda (185), estriba  
en que de las voces, y acciones, con que el Testador la expli-  
ca, se perciba, y forme seguro, cierto, y fijo concepto, que diò  
con estas a aquella punto final, sin quedar pendiente, ni reservada  
para despues continuar especie alguna, que connote a la for-  
ma substancial de la disposicion, o Testamento, qual lo seria la

inf.  
legata, aut aliter disponendam, tunc imperfecta est voluntas, & illas. .... num. 35. Eo enim, quod Testator heredem sibi instituit, Testamentum perfectum habetur ra-  
tione voluntatis, quia institutio heredis caput. & principis pars Testamenti est, & ultimum quod po-  
ni soles in illo: Vbi Testamentum perfectum suis ex eo, quod Testator incipit illud facere, & here-  
dem instituit, infirmitate gravatus obmutauit, & non perfecit; sed postea cum melioraretur parvulus  
dixit se contentum fore, quia Testamentum conditum habeat, & heredem institutum. Num. 36. Que-  
Testatoris confessio altera est conjectura ad perfectionem testamenti, & voluntatis inducendam; cer-  
tum enim est, quod ex dictis, & gestis a Testator ex intervallo post factum testamento, declaratur  
ius voluntas: .... Num. 37. Item nominatio excitorum Testamenti, indicat perfectionem Testamenti: ....  
Num. 38. Desumitur etiam conjectura, ut Testamentum dicatur per sellum, quando dispositio conve-  
nis cum voluntate iam ab ipso testatore prolate: cuius vera ratio est, quod verba prius prolate pro-  
boni qualis fuerit intentio disponendi: .... Num. 43. Ex quibus autem conjecturis Testamentum de quo  
falsa est Scriptura presumatur imperfectum, magis dubium est: Es Tellus. Ferdinand, in leg. 3. Tri-  
uij, 2. part. num. 19. Secutus à Dom. Castillo, lib. 4. cap. 1. num. 58. tenet, quod ex non perfectione  
Scripturar, hoc est, quando non est absoluta: quia tunc magis ceperit, ut Testamentum facere, quam fecisse  
reditur; sed huiusmodi conjectura minime procedit in causa, quod ob impedimentum supervenientes  
Testator non perfecit Testamentum, nam non interfuerit, non perfecit, ergo imperfecta est voluntas, &  
Testamentum ratione illius imperfectum, quia cum perficere non potuisse, non attenditur perfectio  
Scripturar, sed voluntatis integræ declaratio, & manifestatio, quae perfectio voluntatis dicuntur. Vbi  
est hinc casum, ex non perfectione Scripturar, imperfectionis voluntatis recte sumitur conjectura,  
cum bene inferatur, non perfecit Testamentum cum posset, ergo voluntas illius non fuit perfecta, si  
enim fuisse, perficeret. Et plurima conducibilius in cap. sequent. Et cap. 4. sub num. 14. ibi: Es 1000  
cum post institutione de filio Tabellionum solet scribi Clavisula revocatoria, qua necessaria non est  
Quibus in loc. A.A. multis fulcitur conceptum.

(185) Super. ius. 71. 8 num. marg. 142. & 144. Et ex proxima, dict. num.

Mascard. de Probat. conclus. 741. n. 17. ibi: Nam in intervallo, & tarditate organi-  
tar suspicio. Ceteraque AA. ab eo relato.  
(181) Ex tradit. à Mantice de Con-  
iectilib. 2. tit. 3. n. 51b: Illud vero applicandum est, quod si heres constitutus, conditione esse  
deservit, sed minus faciente, in eum potius  
convenire, id quod locum non habet, quando iure  
Conventus à Legatario, vel Fideicommissario, et  
minus solemniter testamento, negavit à se ead lega-  
tum, vel Fideicommissum suum vel idem, & postea  
detrahit iuramento, ab legi subtilitate, cum recu-  
ratur, & dicatur legatum vel Fideicommissum, vel  
cum fuisse in Testamento minus solemniter. q. Vito-  
tast. tit. 1. q. de Fideicom. heredit. lib. 2.  
ibid: Quod si ille quo reliqua dictare (pugnat  
negavit) constitutus quidem, aliquid à se re-  
tinet esse sed ad legi subtilatem recurrere  
omnino solvere cogendus est. consonantique Lo-  
sus, cit. 1. 23. & 32. C. de Fideicomis-  
sione.

(182)  
Supra, 6.7. & ex 9. ad 15.

Escano, de Testamento: cap. 9. n. 16.  
ibi: Quia autem in fine constituta, exquisita, et pene  
mentum perficitur presumatur, & ex quibus res  
presumuntur materia est lastima, in qua omnia  
indicis arbitrio veliqui debet, tenet. Flores de  
Mena lib. 1. Varior. quatuor. 1. a. 5. Cum circuns-  
tantias, que contingere possint, diffinimus, &  
secundum impossibile sit in essentia certificari.

Idem Escano, dict. cap. 9. sub n.  
25. ibi: Vbi constat Testator rem  
ultra prius inchoata disponere, &  
laifice ultra procedere, vel ad ins-  
tituendum alium heredem, vel ad  
substituendum, vel ad faciendum  
imperfectum testamentum ratione ille-  
llas. .... num. 35. Eo enim, quod Testator heredem sibi instituit, Testamentum perfectum habetur ra-  
tione voluntatis, quia institutio heridis caput. & principis pars Testamenti est, & ultimum quod po-  
ni soles in illo: Vbi Testamentum perfectum suis ex eo, quod Testator incipit illud facere, & here-  
dem instituit, infirmitate gravatus obmutauit, & non perfecit; sed postea cum melioraretur parvulus  
dixit se contentum fore, quia Testamentum conditum habeat, & heredem institutum. Num. 36. Que-  
Testatoris confessio altera est conjectura ad perfectionem testamenti, & voluntatis inducendam; cer-  
tum enim est, quod ex dictis, & gestis a Testator ex intervallo post factum testamento, declaratur  
ius voluntas: .... Num. 37. Item nominatio excitorum Testamenti, indicat perfectionem Testamenti: ....  
Num. 38. Desumitur etiam conjectura, ut Testamentum dicatur per sellum, quando dispositio conve-  
nis cum voluntate iam ab ipso testatore prolate: cuius vera ratio est, quod verba prius prolate pro-  
boni qualis fuerit intentio disponendi: .... Num. 43. Ex quibus autem conjecturis Testamentum de quo  
falsa est Scriptura presumatur imperfectum, magis dubium est: Es Tellus. Ferdinand, in leg. 3. Tri-  
uij, 2. part. num. 19. Secutus à Dom. Castillo, lib. 4. cap. 1. num. 58. tenet, quod ex non perfectione  
Scripturar, hoc est, quando non est absoluta: quia tunc magis ceperit, ut Testamentum facere, quam fecisse  
reditur; sed huiusmodi conjectura minime procedit in causa, quod ob impedimentum supervenientes  
Testator non perfecit Testamentum, nam non interfuerit, non perfecit, ergo imperfecta est voluntas, &  
Testamentum ratione illius imperfectum, quia cum perficere non potuisse, non attenditur perfectio  
Scripturar, sed voluntatis integræ declaratio, & manifestatio, quae perfectio voluntatis dicuntur. Vbi  
est hinc casum, ex non perfectione Scripturar, imperfectionis voluntatis recte sumitur conjectura,  
cum bene inferatur, non perfecit Testamentum cum posset, ergo voluntas illius non fuit perfecta, si  
enim fuisse, perficeret. Et plurima conducibilius in cap. sequent. Et cap. 4. sub num. 14. ibi: Es 1000  
cum post institutione de filio Tabellionum solet scribi Clavisula revocatoria, qua necessaria non est  
Quibus in loc. A.A. multis fulcitur conceptum.

Guzman, in precit. verit. 15. ex n. 6. & signanter n. 29. & AA. ab eo exposit.

Escáñ, in dict. cap. 4. n. 12. 13. 14. & 15.

(188) Prædict. Escáñ. cap. 25. n. 20. ibi: *Quod estiam suadetur ex eo quod solum requiritur quod testes dicant de voluntate Testatoris, et quod percepérunt, et intellexerunt quidquid ipse disposuit, non tamē requiritur, si causas necessitatis intervenierit, eorum præsentia, et assistentia continua, quamvis regulariter non superveniente necessitate, uno contextu debeat condī Testamentum.*

Idem Escáñ. in cap. 9. sub n. 18 ibi: *Et ad voluntates suiss perfectas, vel non recurrentes, est ad sc̄rum depositiones, testes equidem depovere possunt, an Testator habuisse, vel non depositionem ut perficiat, VT SI DIXISSET OMNIA, QVÆ VOLVIT, nihil pro tunc die surus. Et cap. 16. lib. n. 8. ibi: Testes qui testimonium voluntatem audierunt, et intellexerunt, ante omnia debent depolare voluntate testan- sis deliberata: VI ANIMIS NON PROBATVR EX EO, QVOD TESTES DIXERANT, QVOD HABVIT TESTATOR ANI- MVM TESTANDI, NISI REDDANTRA, TONEM, QVÆ RESULVERUT EX VERBIS TESTATORIS, vel alijs signis, et alijs ex- stractis, que iudicis arbitrio relinquuntur. Et alig. AA.*

Dict. L. 32. C. de Fideicom. ibi: *Cum enim res per testimoniū solemnitatem ostenditur: tunc et numerus testimoniū, et nimia subtilitas requirendā est. Lex etenim nequid falsitatis incurrit, per duos forte testes compositum Testamentum, maiorem numerum testimoniū expostulat.*

(191) Supra §. 68. 70. & 71.

(192) Cancer. lib. 1. Vavari. cp. 4. n. 76. Tell. Fernand. in leg. 3. Taur. part. 2. n. 23. Escáñ. cap. 2. ex n. 1. & cap. 3. n. 4. & 5. Et L. AA. magist.

(193) Citat. L. 32. C. de Fideicom. ibi: *Tunc et numerus testimoniū, et nimia subtilitas requirendā est. Lex: si per duos forte testes compotius Testamentum, maiorem numerum expostulat.*

(194) Guzman dict. verit. 15. sub n. 16. cum leg. 1. tit. 25. lib. 4. Recop. ibi: *Testamentum si ex defectu alterius solemnitatis nullum fuerit, probari potest voluntas per testes, et valebit in vim voluntatis, licet non valeat Testamentum. Nunc litera textus: I por ante estos solos (nempe tabelliones) paffen los contratos, obligaciones, y TESTAMENTOS, y si ante otros passaren, que las tales Escrituras no hagan fe, ni prueba, aunque bien permitimos (nota) que se puedan probar por otro genero de probanza. Ecce quomodo annullata Scriptura, et us nibilominus valebit; si alio genere probations constaret, factum suffit. Elca- ño, cum plurim. dict. es p. 16.*

institución de heredero, u otra parte principal de la voluntad del Testador, que este no acabase de expresar, dexando pendiente el sentido; con animo de proceder ad ulteriora, no siendo de palabras dispositivas, y para mayor comprehensión (186) de aquellas, que son suficientes en el Soldado, para conceptuario, que testar quiso, aunque no se les registre solemnidad, puesto que no estando obligado à observar alguna, sed *velle sufficit*, *et quod constet, verba que protuli sonare testamcneum, et have re animum disponendi*. Y encontrándose en las que hallan escritas, como proferidas por boca de el Don David, que su animo fue constituir la ultima disposición, y Testamento, y por hijo heredero à el Don Pedro Pouver, con lo demás que queda sentado, sin advertir que otra cosa quisiese, antes bien concluir, declarando ser esta su final voluntad, y Testamento, que anula los anteriores, lo que le causa punto, y fin (187); resulta con evidencia, que se halla, no en la clase de preparatoria, y si en la de completa, y perfecta.

84. Cuyo establecimiento, no lo motiva (188) la presencia, y asistencia continua de testigos; porque únicamente lo caulan las palabras de el Testador, de suerte, que si estas no fueren aptas para manifestar la perfección, y complemento de su voluntad, no la constituiría, ni supliría aquella, que otro efecto no produce (189), que el de percibirlas los testigos, para despues deponerlas, o demostrarlas en el propio sentido, è inteligencia, con que el Testador las profirió; y por siguiente ellas mismas obran solamente, para formar juicio de si es, o no completa, y perfecta la voluntad, aunque aquellos fueran infinitos, pues el mayor numero de dos qualidades, y demás que se requieren, influyen únicamente (190) para constituir la otra parte, ó forma de que se compone el Testamento, q aunq es tambien de perfección, respecta, y mira sola à la de solemnidad; atento que segun en otro lugar queda tocado (191), para que tal se denomine, le deben acompañar dos formas, y perfecciones, una substancial, y otra probatoria, causando la primera, y verificandola el mero hecho de ser las palabras, ó acciones, con que el Testador explica su voluntad, aptas, y dispositivas para comprender de luèco, y sonido, que en su sentir, y juicio no apetezció, ni quiso otra cosa; y motivando la segunda, el autorizarlas, y solemnizarlas la presencia de testigos, y concurrencia de los otros requisitos; de suerte, que cada perfección tiene, su objeto, y respecto, y únicamente le necesita (192) de ambos, quando se trata de persuadir constar la voluntad ex testamento, mediante, que para darle este atributo, ó nombre, precisa que sea solemn, y le halla revestido de todas las qualidades, que le preſcrive el derecho, ó de aquellas, en que no le admite dispensa: mas á fin de convencer, que ay aptitud para sostener una ultima voluntad, aunque el Testamento no llegue á el total de las circunstacias, que lo constituyen, bien que en este caso no leta ex testamento (193), es insuficiente, que aquella se halle en sulinea de perfección, y complemento, y tu prueba sea (194) de otro genero, y clase, ó la que de suyo dio el caso, pero capaz de formar juicio cierto, y seguro, de que existe dentro de la linea.

85. Para con propiedad dar à conocer todo el proprio concepto (sin el riesgo de confusión, que por lo comun se nota en muchos de los Autores, que lo explican, cansandola con-

millum fuerit, probari potest voluntas per testes, et valebit in vim voluntatis, licet non valeat Testamentum. Nunc litera textus: I por ante estos solos (nempe tabelliones) paffen los contratos, obligaciones, y TESTAMENTOS, y si ante otros passaren, que las tales Escrituras no hagan fe, ni prueba, aunque bien permitimos (nota) que se puedan probar por otro genero de probanza. Ecce quomodo annullata Scriptura, et us nibilominus valebit; si alio genere probations constaret, factum suffit. Elca- ño, cum plurim. dict. es p. 16.

que en echarse vir, y proponer inseparable de la voluntad del Testador, la solemnidad de su prueba, sin la qual reputan imperfecta, ó al menos innutil aquella, porque debiendo admitir (195) question de solemnidad, quin sit de voluntate, no lo hacen, y asino dexan arbitrio para sostener esta, ) producen, y dan suficiente campo las circunstancias ocurridas, à el manifestar la suya el Don David, y refieren los citados tres testigos, pues Nicolas French asegura: (196) „Que en las convergencias, que tuvo con el fuscodicho en los dias 16. 18. y 20. de Mayo, dixo à este testigo, que en breve haria su Testamento, & que estaba en hacerlo, y despues de unas pocas mandas, daria el residuo de su caudal à su hermano Pedro Pouver, y le haria su heredero.

86. „ Juan Hyll afirma (197), que el dia 19. sabado le expreso el Don David, tenia intencion de hacer su Testamento, y arreglar sus negocios, y que no conocia persona ninguna tan propria para hacerlo, como su Amigo, y conocido Mr. Pedro Joice, à cuyo fin pidio à este testigo le llamasse, y con efecto llamó, y vino à las cinco de la tarde del siguiente citado dia 20. de Mayo Dmingo.

87. Y el Pedro Joice, contextando (198) este hecho, y todos, que à su llegada, que fue en dicha tarde, se avilitó pluma, tinta, y papel, expresa: „Que de las direcciones, ó instrucciones propias de el defunto, escuchó y escribió las dichas Instrucciones, ó Cedula Testamentaria, que está ancha, y marcada con esta Letra A. principiando de esta manera. Las cabezas de la ultima voluntad, y Testamento, de Mr. David Pouver &c.

88. „ In primis: ordena, que todas sus legítimas deudas, sean puntualmente, y justamente pagadas &c. y acabando de esta manera, g. nombre à mi bien amado Amigo, y Compañero Pedro Butchler de Londres, , Mt. Jacinto Butchler de Cadiz, Don Pedro Joice de Londres, y mi ante dicho nombrado hermano Pedro Pouver de Cadiz, para que sean Alvaceas de esta mi ultima voluntad, y Testamento; y por este anulo todo Testamento, ó Testamentos anteriormente hechos por mi; y declaro, ser ésta mi ultima voluntad, y Testamento; y dejo à la discrecion de mis Alvaceas, el vérmee decentemente enterrado, pero no con estrabagancia: Y quan- do establa escribiendo lo mismo, repitió cada manda en dicho Papel, es-cribió al dicho David, defunto, y haciéndole complegado, lo leyó todo á el dicho difunto, de modo, que se pudo oír distintamente; y tambien lo aprobó, y declaró, que era, segun su animo, y entonces el dicho defun- so encargó al Declarante ele scribirlo en limpio, ó en forma, ó que hiciera, que se escribiese en limpio, y lo traxese á él, quanto antes fuese posible, para que lo oorgasse, lo que el Declarante prometió al difunto, hacer, y debíver, con él, el dia siguiente.

89. Ahora, pues, se hecha de ver, y con evidencia reconoce, que el Don David a presencia del Pedro Joice, vosò, y manifestó específicamente, è individualmente, todo lo que era su voluntad, comprendiéndose su final disposicion, sin restarle mas, que ponerla en limpio, ó en forma para otorgarla: y asien concepto de este testigo, porque se lo dió à conocer, y formar el visto, y propiedad de las voces, y acciones del Don David, y no porque las tuyas, y su presencia alguna causasse, pasó aquella de los terminos preparatorios, à los de perfeccion, y complemento, aunque se figure, que ésta no llegó à la otra de solemnidad, para denominarla Testamento.

90. Y lo que únicamente se ofrece de reparo, es, que debiendo por algún medio dar instrucion segura, y concluyente, de que las expuestas voces, y acciones, las profirió, y practicó el Don David; en su apoyo se dirá, otra no resulta, que la única deposicion del Joice, que nada convence: (199) pero con precision habrá de ser la consecuencia, y confessar, que aunque en los terminos propuestos, aquellas sean aptas, y capaces de constituir una ultima voluntad, dispositiva, completa, y perfecta en su linea de perfeccion substancial, y

(195)  
Dña. Escrivano cum alijs esp;  
y ex n.4. signat. y. 26. & 29.  
& cap. 22. n.5.

(196)  
Supra 6.9.

(197)  
Supr. 6.11.13. & 24.

(198)  
Supr. 6.16. & 17q.

(199)  
L. 1. E. de testigos. L. 4 C.  
de testigos. L. Ultim. Cod. de  
Testamento. & concordante.

Mantica de Conect. lib.3. tit.6. n.  
9. ibi : Nequid vere usq; liganda est ea interpretari,  
quod quia inducitur in verbis multiplicatio,  
est, ut plenior sit dispositio : quia ostenditur  
magis eis suam Testatoris voluntatem : &  
ita ut verborum repetitione, & multiplicatione  
quidlibet voluntatis Testatoris voluntatem, &  
plenius interpretari. Et lib.3. tit.18. n.18.  
ibid. Quo verbis utique repetita ostenditur eni-  
m Testatoris voluntatem. Malcaro, de  
Probat. conclusi: 347. ex n.39. ad 43.

L. Pamphilio liberto 39. 6. Pro-  
positum 1. ff. de legatis 3. ibi:  
Propositum, est non habentem  
liberos nec cognatos, in discrimi-  
ne vita constitutum per infirmi-  
tatem, arcisitatis amiciss. Gaius  
Scio cotubernali dixisse: QUOD  
VELLET EI RELINQUERE  
TESTAMENTA. QUE NO MIL-  
NIASSE: et que dicta in Testa-  
tionem Gaium Scium redigisse,  
etiam ipso testatore interrogato,  
an ea dixisset, & responsi cinc-  
tali, id est MAXIME INSER-  
TO. Quodcum est, in prædia,  
que destinata essent, è causa  
Fideicommissi ad Gaium Scium  
pertinerent? Respondit: super  
hoc NEC DUBITATU M ES-  
SE, QUINTI FIDEICO M MIS-  
SUM VALEAT. L.39. §.1. ff.  
de Fideicommissu, livet. ibi: Pa-  
nas respondit his verbis: Id est,  
crede mihi, Zoile, gratias tibi  
preferre filius meus. Martialis:  
sino non tibi solum, sed & filius  
tuus, PLENA M VOLUNTATI-  
TEM DEFUNCTI CONTINE-  
RI, circa bene faciendum con-  
iunctis personis Zoiium: qui se  
seruit, nihil est gratum bis  
præstari posse, quam libertas  
sem: ideoque Præsidem debere  
sequi voluntatem defuncti. Quib.  
in legib. notatur Iurisconsult.  
magis respic. plenam defuncti  
voluntatem, hancque illatam  
ex verb. futur. quam libert. fa-  
vor. (de quo solum loquit. dict.  
L.39. anteced.) quin temp. pre-  
sent. verb. sint. L. Si Pater 47.  
§.4. quedam, ff. cod. L.6. cit.3. part.6. ibi : E sobre todo decimos, que el establecimiento del heredero  
se padece, aun facer por otras palabras, assi como si dixesse aquello que lo facia: Fulano sea mi heredero,  
o quiervo, o mando, que lo sea, o si dixesse, Fulano sea Señor de todas mis Heredades,  
o sea todos mis bienes, o deséolo todo lo que HE O OTRAS PALABRAS QUAE  
SUEQUIERA SEMEJ. ANTES DE ESTAS, POR QUE SE PUDIESE MOSTRAR  
SU VOLUNTAD EN ESTA RAZON. Et cum ea Escano, cap. 17. ex n.3. signanter n. 15. &  
36. & cap. 16. n.12. inquit: Vel quod coram testibus declaraverit, se velle testari, animi enim delibe-  
ratio, ex tali declaracione, & voluntatis expressione optime probatur.

(202) L. Cum Parte 77. 5. Donationis in fine 26. ff. de legatis, & Fideicommissi, & concordant. Mantica de Conect. lib.2. tit.8. ex n.1. figurante 8.

principal, se farta no solo la probatoria solemne, si tambien la ordinaria, y sera el empeno en exclusion del notario reparo, y defecto, persuadir, haber la suficiente, que compruebe, y corrobore mas las citadas voces, y acciones, o sus equivalentes, presentidas por el Don David.

91. A cuyo logro precisa bolver à reflexionar sobre los dichos, y expresiones de los citados testigos: en su cumplimiento, se registra decir el Nicolás French: , Que visitò à el Don David muchas veces, y particularmente en los dias miercoles 16. y Viernes 18. y Domingo 20. de Mayo, reiterandolo en la tarde de éste, à las tres, y cuatro de ella, en cuyas visitas, y conversacion en ellas tenida, y exitada, informò el referido, dixo à este testigo, que en breve haria su Testamento, y como pondria sus negocios, o que estaba en hazer su Testamento; y despues de unas pocas mandas daria el residuo de su caudal à su hermano Pedro Pouyer, y le haria su heredero, o se exprefio, só à éste, o semejante efecto.

92. Para él, y su practica, es constante estaba ya llamado el Pedro Joice de parte de el Don David, por medio de el Juan Hyll (quienes así lo contextan); en cuya virtud viene el Joice a las cinco de dicha tarde Domingo 20. de Mayo, lo que ve, y advierte el mismo Nicolás French, que acabando de oir de boca de el Don David, qual era su ultima voluntad, que en breve reduciria à Testamento, con lo demás, que de si da el todo de su declaracion, por configuiente comprende que es para hacerlo, habilitandose, y facilitando à este fin pluma, tinta, y papel (en cuya accion todos estan de acuerdo), y para mas bien ceteriorarse, se lo pregunta al Joice, quien presente el Juan Hyll, se lo asegura, y que llevaba las cabezas del Testamento, o instrucciones, à efecto de escribir las en forma, y sacarlas en limpio, para que las firmara, y sellara el Don David.

93. Y asi aquellas reiteradas expresiones(200) que éste profirió en manifestacion de su voluntad, que havia de contener el Testamento, que en breve haria, y estaba en hazer, y que ultimamente repitió à las tres, o cuatro de la tarde del citado dia 20. Domingo, à las cinco de ella, se ponen en ejecucion en concepto de el Nicolás French, y por el mismo està dentro del documento, que escribió, y extendió el Joice, toda la especifica final voluntad del Don David. Y hallándose en él las circunstancias, y qualidades, que à esta constituyen de perfecta, y completa, y la apreciabilissima de heredero de su caudal, en que instituyó al Don Pedro Pouyer, configuiente de lo que al Nicolás French con reiteracion manifestó el Don David, y de que ya tenia formado animo, fixa intencion, y voluntad, que es la atendible, (201) y no sus palabras; (202) es patente, que aquél merece la estimacion, y le halla en la classe, de testigo, que depones de voces, y acciones, que con seguridad dan à conocer, llegó à estado de perfeccion, y complemento la voluntad de éste, puesto, que aunque preferidas, al parecer, como preparatorias, y diceridas en su practica, por respecto à el Testamento, que con la conducta del Joice se havia de hazer en breve, verificado que

fue

se padece, aun facer por otras palabras, assi como si dixesse aquello que lo facia: Fulano sea mi heredero,  
o quiervo, o mando, que lo sea, o si dixesse, Fulano sea Señor de todas mis Heredades,  
o sea todos mis bienes, o deséolo todo lo que HE O OTRAS PALABRAS QUAE  
SUEQUIERA SEMEJ. ANTES DE ESTAS, POR QUE SE PUDIESE MOSTRAR  
SU VOLUNTAD EN ESTA RAZON. Et cum ea Escano, cap. 17. ex n.3. signanter n. 15. &  
36. & cap. 16. n.12. inquit: Vel quod coram testibus declaraverit, se velle testari, animi enim delibe-  
ratio, ex tali declaracione, & voluntatis expressione optime probatur.

(202) L. Cum Parte 77. 5. Donationis in fine 26. ff. de legatis, & Fideicommissi, & concordant. Mantica de Conect. lib.2. tit.8. ex n.1. figurante 8.

fujo uno, y lo otro, à la corta distancia de una hora; pasaron con semejante accion al sentido de efectivas, certificando este concepto el propio documento, que las incluye, y cuya fabrica advierte, y comprehende, y à él se refiere el Nicolás French, lo qual es suficiente, para en verdad contemplar à este testigo de la expuesta clase.

94. Dentro de ella tambien se halla, y de superior estimacion la gracia el dicho del Juan Hyll, pues asegura: que visitando al Don David, y estando con él, desde las 6. de la tarde del referido dia Viernes 18. de Mayo, hasta la del Sabado 19. siguiente, dize à este testigo: „Tenia intencion de hacer su Testamento, y arreglar sus negocios, y que para hacerlo, no conocia otra perfección tan propia, como la Amigo, y conocido Mr. Pedro Joice: à quien le suplica llame, en orden à tomar mas instrucciones para su Testamento: en cuya virtud, è infelicidad llamado, biente con él testigo, llegando à la posada de el Don David à la 5. de dicha tarde Domingo 20. y noticiandolo à este, le previene introducirse à el Joice en su quarto, y le embie pluma, tinta, y papel, que con efecto se facilita, quedando juntos este, y aquél como una hora; despues de la qual bajado del quarto de el Don David el Joice, y preguntado por el testigo, à presencia de el Nicolas French, si havia hecho algo por el Don David, respondió: „que havia tomado las cabezas de su Testamento, ó instrucciones para él, que tenia en su faldriquera, y con orden de hacer la escritiviesen en forma, y sacarias en limpio, para que las firmara, y sellara, lo que haria quanto antes fuelle possibile, y bolveria el dia siguiente: en cuya mañana, y entre 8. y 9. de ella, preguntó el Don David à este testigo, si havia llegado el Joice, manifestandose inquieto por su no llegada; y entonces en conversacion con el testigo, hizo mencion de aver dado al Joice instrucciones para hacer su Testamento, y que esperaba que este lo traxese aquella mañana preparado para que lo otorgasse. (203)

95. Cuyos tan particulares pasajes, con los de haver en todos los citados dias, Viernes, Sábado, y Domingo, y Lunes 18. 19. 20. y 21. de Mayo, hablado, y conversado el Don David con este testigo, dieron a conocerle, y hacerle creer, que haviera perfeccionado su Testamento, sino fuera impedido por muerte repentina, con cuya expresion procede tambien acorde el Joice; infiriendose de todas las que hace el Juan Hyll, que de voca de el Don David, oye, y percive, que resuelve hacer su Testamento, que en ejecucion pone; de tal manera que à las cercanias de su muerte se inquieta por no aver llegado el Joice con el Testamento puesto en limpio, ó en forma, y a qué efecto? para el de solo otorgarlo (204); circunstancias que constituyen de superior recomendacion, y graduacion a el Hyll, para colorear en la clase de testigo, que depone de voces, y acciones propissimas, y aptas, con que el Don David manifestò una perfecta dispositiva completa voluntad.

96. Sin que sirva de ovice, que especifica, è individual, no la oyó, ni percivio de este el Juan Hyll, porque basta (205), que en general, y con relacion a la Escritura, ó Testamento que escribió el Joice, sobre que en todo el proceso no se ha exitido duda alguna, la designase, y certificase el Don David con sus palabras, y con ellas claramente diese à conocer con inquietud, que solo esperaba à aquél para otorgarla: por lo qual resulta visible, que en convencimiento, y apoyo de las expuestas voces, expresiones, y acciones, ó sus equivalentes, proferidas, y practicadas por el Don David, no solo ay el dicho, ó Testimonio del Joice, si tambien de los referidos Nicolas French, y Juan Hyll, quedando por coniguiente delvancido el reparo.

(203)

Supr. ex §. 12. ad 15. inclusivè.

(204)

*Ex traditis à Simon de Interprat. Vltim. Volunt. lib. 1. interpretar. i. dubit. 3. n. 35. inquit: Vbi Testamentum perfectum fuit ex eo, quod Testator incipit illud facere, & heredem instituit, infirmitate gravatus obmiseruit, & non perfecit: sed postea cum pardulum melioraretur, dixit: SE CONTENTU M FORTE QUILA TESTAMENTUM CONDITUM HABEAT, ET HEREDEM CONSTITUTUM. Et dict. supra.*

(205)

Supra num. marg.

Anton. Gomez, in leg. 3. Taur. ex n. 22. & sequent. can. leg. Notar. & concordant. Dom. Greg. Lop. in leg. 1. tit. 1. part. 6. Gloss. 7. Palac. Rub. in dict. leg. 3. Taur. ex n. 26. Burgos de Paz, in ead. eum multis Macienz. in leg. 1. tit. 4. lib. 4. Recop. Gloss. 8. alias referens Flores de Mena, Vati. lib. 1. quest. 1. &c.

(107)

## SUPER TEST. ROTAT.

L. Fin. C. de Codicilis, §. 3. ibi: In omninum ultima voluntate, excepto Testamento; quinque i.e.s., VEL ROTATI, VEL SED FORTVNTI VENERINT. Antonio Gom. in dict. leg. 3. Taur. n. 26. Cardoso, in pract. verb. Testam. 3. 1. Gamma decil. 8. 5. n. 2. & 3. Riccius collectanea 3078. part. 7. in fin. Elcan. cum plurim. cap. 13 per tot. sign. n. 16. ibi: Sed quidquid hoc sit, secundum dispositi. onem omnis communis validitatis erit argutissim. in Testamento enim perfecto ratione voluntatis, & imperfecto ratione solemnitatis, cum habet su. plausus & dispensatur, si quippe inde quod prae- sitas regalizationis, qua solemnitas est, minime desideranda sit; & praeceps cum tamen Regia non decur, qui contradicit, ut Codicilis. Sic in terminis nostis Iacob. Cancer, Varian. lib. 1. cap. 4. ex n. 74. vbi iudicatur affirmat Nigre de Confess. Testam. lib. 1. cap. 2. n. 1. I.

## CIRCA PRESENTIAM.

L.3. C. de Testam. & eius Gloss. idem Elcan. n. 10. ait: Quod coram suudetur ex eo quod solum requiritur quod testes dicant de voluntate Testatoris, & quod perceperint, & inservient quidquid iste dispositus, non tam requiriunt, si casus necessitatis intervenire, vite, coram presentia, & assistentia continua:

## QUOD AD VNIC. CONTEXT.

L.28. C. cum antiquis de Testam. verl. Si quid autem Gloss. ipse Elcan. ibidem: Quamvis regulariter omnes superve- niente necessitate vno contestu debet condi- Testamentum.

## QUOD CORAM OMNIB. EOD. TEMP. SATISFACTVM SIT, CVM EORVM INTELIGENCIA, PERCEPTIO

97. Y aunque por las que hacen los referidos pa- rece, se desprenden dos de mayor atencion, que son: el uno, que no las actuaron, y preficiaron al tiempo de proferirlas, y practicarlas el Don David, uno eodem tempore, contexte que (scilicet nullo actu alieno interveniente), precedido ruego, o llamamiento de este a todos, antes bien sin él, y con intervalo unos de otros, y diferencia de las expresiones, y acciones, que en el Don Da- vid notaron, pues cada qual refiere su hecho: y el otro que no fue a el del otorgamiento de la disposicion, cuya operacion, y la de la subscription del Testador, y testigos no se verificó, y el de- fecto de ambas influye (206) vicio de nulidad en aquella.

98. Se excluyen el primero, con que la presencia de los testigos en un mismo tiempo, y contexto, con lo demás q' queda hecho cargo, son requisitos, q' establecio el derecho Civil, con precepcion a evitar los fraudes, y sospechas, que frustran las voluntades de los Testadores, y tocan en la linea de pura solemnidad, parte, o forma segunda de perfeccion, que respecta a el compuesto, y nombre de Testamento; y como el mayor empeno, no sea sobstener, baxo de este concepto, y en su virtud, la final voluntad de el Don David, y si por el que fundado queda: nada importa el defecto de semejantes solemnidades, quando de fraude, o sospecha alguna, no se da la mas leve ins- trucción segura, ni menos de que sean requisitos, que por rese- ciales apetezcan las Leyes, o Estatutos de Inglaterra; antes si lo opuesto informa el advertirse, que sin ellos procedió a la apro- bacion del Testamento de el Don David.

99. Ademas, que si dentro de la misma disposi- cion civil, y autoridades que la exponen, se notan, y dan exem- plares, en que se dispensan (207) bien, porque en lo substancial del hecho (scilicet) de la voluntad de el Testador, de que qui- lo hacer su final disposicion, que en ejecucion puso, con mani- festacion, y esplicacion de aquella (como enuestro caso suce- dió); no le note controversia, ni la produzcan los testigos: bien porque el accidente ocurrido, sin fraude, ni aun sospecha, no dió lugar a el concurso, e intervencion de todos en un propio tiempo; o bien porque militan circunstancias dignas, y atendi- bles

neque quin materialis prelecta requiratur.

L.209. ff. de verb. signific. ibi: Coram Toto aliquid facere insit, non videtur praesente esse possesse, nisi sit intelligere: itaque si foris sit, aut infans, aut dormiat, non videtur coram eo possesse. Scire autem, non est una velle si debet, nam & in vito recte sit, quod insit est.

## SUPER INTERVALL.

L.21. C. de Testament. ibi: Sufficiet uno (tempore) EODE MQUE DIE. Dic. Elcanio cap. 9. n. 14. & cap. 25. ex n. 21. cum Marta, & alijs illic: Quod brevis dilatio certi temporis non facie conditionem aliquam, id est non inducere suspensionem voluntatis, secus est quando dilatio non habet tempus certum, aut tunc equiparatur conditioni. Si probat. Text. in leg. Si Testamentum, C de insit, & subst. Vbi ratio institutio non adiicit a conditione, quam alia Scriptura, Testator exprimere promisit, ut in verbis, ibi: Alia Scriptura se declaraturum promisit. &c. Hic: Quod Testamen- tum non initiatur propter alcum momentancum: dum tamen inter Vallum temporis modicum sit, etiam si simus in casu necessitatis, ut in tempore peribis; quod modicum temporis quale dicatur iadi- cantis arbitrio relinquenter. Malcard. conclus. 670, n. 20.

## QUOD AD DIFERENTIAM EXPRESSION.

Idem Elcan. cap. 16. ex n. 28. in 31. ibi: Sed Veritas est, quod ubi certes inducuntur ad probans d'cum, quod Testator dixerat talia verba determinata, debent concordare in substantia, & in verbis formalibus: Vbi vero pars non formalitatem verborum, sed substantiam facti attendit, sufficiat quod testes concordent in substantia, licet in verbis discrepant: VLTRE QUOD IN C. ASU NECESSITATIS, ET IN TESTAMENTIS PRIVILEGIATIS, IN QIBUS SUPPLETUR SOLEMNITAS, PROBATIO ME, MBR. ATIM FIERI POTEST, UT IN ACTIBUS INTERVALLOS, ET ITA VALIDUM ERIT TESTAMENTUM, QUAMVIS TESTES VNI DEPO NAT DE UNA PARTE ILLIUS, ET ALTETI DE ALTERA MENCHACA DE SUCCESSION, CREAT. LIB. 3. 5. 24. NUM. 85. Conducit. Mantica, cum ab eo cit. lib. 12. cit. 16. numeris. 18.

77

bles para exceptuar ; ó privilegiar (208) el caso de la regla general, rigorosa, y estrecha : no es extraño, antes bien muy propio, regular, y natural, que atendidas las recomendabilissimas acaecidas á el Don David, en que no se registra sospecha de fraude alguno, y si frustrada la esperanza de vivir, que concivio mantener, y conservar hasta la llegada de el Joice con el Testamento en limpio, ó en forma, y à que no dió lugar la aceleracion de su enfermedad, y demora de este, causada de la impropersion, que para la practica de semejante accion, hubo en el Campo de Leygtonstone, y distancia de este, á la Ciudad de Londres, procediese (209) por dispensa, ó privilegio á su aprobacion el citado Tribunal Prorrogativo, y ejecutando lo propio en iguales casos, que se le representen, el Regio, á cuya censura se halla puesta la de el Don David, la reputa tambien por legitima, y justa.

100. Mayormente á presencia, de q no haviendose este divertido, desde q principio á manifestar su final voluntad, y con especialidad desde la tarde del citado dia 20. Domingo, hasta la mañana del siguiente 21. en q fallecio, en acto alguno extracto del Testamento, antes bien espriado con inquietud á el Joice, para solo otorgarlo, se verifico el unico contexto, q en el sentido civil, à que debe estarle otra inteligencia (210) no tiene: Y por el propio concepto, y el de registrarse en el Don David toda constancia, firmeza, y deliberacion en la final voluntad, que profirió, y percibieron los testigos en los actos, y passages, que a corra distancia vnos de otros, refieren, a un quando le haviesse de sobstener en calidad de Testamento, se susfase assimismo á la intencion del derecho civil, en apetecer la presencia de aquellos, *uno codemque tempore, actu, contextusque*: resultando por consiguiente desvanecido este primer reparo.

101. Obrando, para q queda el segundo, sobre el de efecto de otorgamiento, y suscripcion del D. David, y testigos, las propias consideraciones, la de no ser dificil dispensar en su solemnidad, constando de la voluntad completa, y perfecta (211), y con especialidad, la de q si el Testador dalo instrucciones para su Testamento, ó manifestado lo q havia de contener, instituyese á alguno por heredero, è hiciese algunos particulares legados, y Pediecommisos á presencia de testigos, y Escrivano; y dirigiendo las palabras á este, le mandare, usando de la facultad q le permite la Ley (212), que vaya, n'ocurra á alguna persona docta, para que en la mananca, y arreglo q ella lo ordenare, lo hecho, y escrito el Testamento en forma : de cuya validacion, bajo de esta conducta no ay controversia, aunque antes, ó despues de la practica de este arreglo, le sobreviniese la muerte, q no dio treguas á leerselo a el Testador, y testigos, á fin de q se otorgasse, y firmara, sin embargo se sostiene (213) la disposicion con la institucion de heredero, y demas q explicó, porque estos asilo declaran, y concibian, que aquella voluntad manifestada, aunque en terminos de instruccion, regla, ó exemplo fue perfecta, y completa (214) : por lo que es claro, q aunque no se verifiquen las solemnidades de lectura, otorgamiento, y firma, y lo que mas es la de *uno codemque tempore, actu, contextusque*, por ser esta en su precision, en intervencion solo peculiar, a el tiempo, y acto formal de el otorgamiento : que en el cafo, ó hipotesi propuesto, no llego, no se inutiliza, ni vicia la final voluntad, antes bien en calidad mcta de tal se sostiene, aunque aquel defecto no permita q lo sea en la de Testamento.

102. Cuyo legal concepto no es extraño, ni se pugna contraer, y aplicar a el citado Reyno de Inglaterra, y su Tribunal Prorrogativo de Canturia de la Ciudad de Londres, asi porque á su imitacion resulta aprobado el Testamento de el Don David, como porque en su corroboracion influye, lo q á

(208)

L. 9. C. de Testamentis, ibi: Si non speciali privilegio PATRIÆ TERRÆ iuri obseruatio relaxata est, & testes non in conspectu Testatoris Testimoniorum officio fonsit sunt, nullo iure Testamecum nullus.

(209)

Cum propositate dict. Escano, cap. 14. ex n. 17. ad fin. cum alij.

(210)

L. 1. S. Vlt. ff. qui Testament. facit. poss. ibi: Vno contextu actus Testator operatus: et autem vno contextu, nullum actionem alienum Testamento intermissione, quodlibet aliquid pertinentis ad Testamentum faciat, Testamentum non visitatur. Et Gloss. cum: et tot. A.A. & Doma. Castillo, lib. 4. cap. 11. ex n. 40.

(211)

Cit. Escano cum plurimi dict. cap. 14. per totum.

(212)

L. 1. tit. 3. part. 6;

(213)

Idem Escano referens alios cap. 3. ex num. 17. eum dict. leg. par. tit.

(214)

L. 1. 5. 7. ff. de bonor. poss. secundum tabul. ibi: Sed si unus facies Testator *QUASI TESTAMENTUM*, aliud quies exemplum: se quidem id exsistat. *QUOD VOLUIT ESSE TESTAMENTUM*, honorave possestit preceptrum.

Et supra n. margia. 201. Escano dict. cap. 14. sub num. 26.

(212)

*Ex mens. leg. que fecit. 32. ver.  
L. Lek. etenim. C. de die dic om.  
ibid. Testam. ne quid fallatur in  
capitulo. PE DVS FORTE TES-  
TAMENTO. COMPOSITUS TESTAMEN-  
TO. ut. manu et manu etiam ex  
probata. legitur extra Testam. et  
concreta. &c. Et concord. L.  
v. cit. lib. 5. Recop. Et cate-  
na cit. à Guzman. dict. verit. 16.  
ex n. 1. Eleg. de Testam. cap.  
2. ex 21. sum resolutione  
vitis ad 30. 31. & 32. Brig. de  
Pez. in leg. 3. Taut. ex n. 1. plu-  
rim. Reg. et Provinc. referens.  
Anton. Gom. in dict. L. 3. Taur  
ex n. 10. ad 22. Cancer. & alij  
plurim. b his cit. & per Antu-  
nez de Portugal de Donat. lib.  
3. cap. 8. sub n. 17. Et faciat  
Cap. n. marg. 150. & 194.*

primer testigo de la prueba de el Don Jacinto à la articulacion 4. entre otras colas expresas; pues refiere haver por las Leyes de dicho Reyno, tres formas de Testamentos, en cuyas primera, y segunda no milita otro requisito, que el desfirmarlo el Testador, y à su presencia los testigos, siendo tres, dexando tierras, y bienes sueltos, y dos, quando son de esta clase, y servientes; y que en la tercera, que acontece quando muere el Testador antes de firmarlo, à causa de muerte repentina, ó de otro semejante motivo, las partes interessadas en el Testamento, ó disposicion estan obligadas para que se dé por valido, à acudir à el Tribunal que cita, pidiendo le examinen los testigos, que se hallaron presentes á el practicar la citada disposicion, para que siempre conste fue su voluntad; y así parece clara la consonancia del expuesto concepto legal.

103. Sin que lo desavenga, ni motive variacion en susolucion (discurriendo con respecto à nuestra España), la diferencia, que se nota de ser los testigos del legal exemplar, ó propuesto concepto 7. con Escrivano, y los de el caso de el Don David solo 3, ya porque el fin, y mente que en aquél se propone, y claridad da a conocer lleva el disponente, y de que se hace cargo el legislador, es el de testar solemnemente; razón porque se hace la de ver la ocurrencia, ó presencia de 7. con Escrivano, y como en ella percivieron qual fue su ultima voluntad, todos se examinaron, mas no porque para sostenerla merelymente, en calidad de tal sea preciso su numero, y Escrivano, mediante, que con menor, el que de suyo dió la causalidad, y llegando à 3, se contenta la disposicion legal, y con d'as diferentes AA. las que tambien refieren verificarlo lo propio en otros Reynos, y Provincias. (215)

104. Y ya porque contrayendones á el de Inglaterra, se advierte que en él, segun lo que depone el citado testigo con 3, siendo el caudal inmueble, y con dos reduciendose á mueble, se solemnizan como Testamento las ultimas voluntades, ó en calidad de tales, ó en fuerza de Testamentos validos se aprueban, y sostienen, siempre que precede el examen de los testigos, que se hallaron presentes á el hacerse la disposicion, cuya expresion manifiesta ser suficiente aquel numero, que proporcionó, y dio la causalidad; y en todo acontecimiento, componiendose el caudal de el Don David de efectos muebles bastaria el de dos, puesto que con estos sus firmas, y las de el Testador se solemniza en el referido Reyno el Testamento, y aun con solo la de este, y verla aquellos practicar le procede á su aprobacion, segun lo que depone el tercero testigo, mediante afirmar entre otros particulares, que con solo presentar el Testamento, y declarar dos testigos que lo vieron firmar a el que lo otorgó, se dà su aprobacion: de fuerte que con este numero, y por el mismo instruirla la propia prueba, que ha hecho el referido, se autorizan, y aprueban los Testamentos en Inglaterra.

105. Por lo qual resultando, que la final voluntad de el Don David, se halla protegida de las apreciables expresiones, que hacen los tres ya referidos testigos, con tanto desinteresse, como recusar, y delprenderte del corto, y poco eritativo, q' a dos de ellos podia producir aquella (216), para que tu f'ce no padeciese semejante tacha, aunque puesta en controversia, y variedad de opiniones, pero sujetas a el arbitrio de el Juez (217); ay sobrada aptitud para contemplarla sostentible, mayormente á favor de un hermano carnal, indubitado heredero ab intestato, y pobre de solemnidad: circunstancias, q' hacen inclinar en su beneficio todo arbitrio, benigna opinion, e interpretacion, sin desestimar para ello la mas leve proporcion, vocacion, como gage, y regalia de ésta piadosa, y à quien la de aquél aun prefiere, y à esta se extiende la de los hijos, por todos los cuales claman la razon natural, o omnia iura, sin concebir sospecha de fraude (218); y si en el contrario concepto (219) de anteponer los estragos.

106. En todo lo es el Don Jacinto Buthler, pues sobre no tener con el Don David conocido alguno, no ha instruido en cumplimiento de su obligacion (220), y lo que es mas notable por la (221).

en que se constituyen á sí la aprobación, que de la disposición de éste ejecutó el citado Tribunal prerrogativo, como su propia oferta, hecha en la primera instancia (222) la correspondiente prueba de su cargo, y del caso en que concluyentemente, per *necessitatem*, & *efficaciter* (223) evidenciase lo incompleto, y no perfecto de la voluntad de aquél, con lo demás (224) concerniente, y preciso; antes bien se registra, que divertido en rumbos inconducentes, y artificiosos, á que ha sido forzoso satisfacer (causando molestia) nada justifica con la que por iguales ha practicado.

107. Confirma esta verdad, que en dicha primera Instancia no sujetó, ni redujo los hechos, sobre que debía recaer la prueba, á la articulación regular, y correspondiente, antessi con precepcion, y artificio, solicitó, que cierta suplicatoria, que para otras diligencias tenía pedida, fuese, y entendiése, para que en la referida Ciudad de Londres se practicaran otras qualesquieras, que por el Don Jacinto se pidieran, admitiéndose las informaciones, que ofreciera, y exa aímaran los testigos, que presentara, sobre los asumptos conducentes al todo de estos Autos (225).

108. En cuya virtud por el documento, en que se relaciona la práctica de dichas diligencias, se expresa: fue presentado, jurado, y examinado un Don Enrique Stevens, de Doctors commons, en Londres, Escrivano Público: cuyo depósito se extiende, e inserta, mas no la firma, método de juramento, y remate, ó conclusión d. lo dicho, y la repetición de voces con que se explica, fuerza á omitir su letra, aunque no la substancial, que con las reflexas, que de suyo produce, y harán en parentesis al propio tiempo; se reduce todo: (226) A que asegura; ser uno de los diputados registradores del ya mencionado Tribunal prerrogativo; que las pruebas, y aprobaciones de Testamentos, y otorgar Cartas de Administración de los bienes de personas, que mueren abiertamente, dentro de la Provincia de Cantuaria, y llegan á la summa de cinco libras, pertenezcan á la Jurisdicción de dicho Tribunal (en lo que comprueba lo competente díl, para quanto obró: dice consonancia á lo que refiere la aprobación: (227) y da (228) cavimento á lo fundado) que el Albacea del Testamento no puede colegir, recibir, dar descargas, y desempeños legales á los efectos del Testador, hasta que aya debidamente autorizado el Testamento en dicho Tribunal, á el menos en forma común: que por esto se entiende, bajo de juramento, de ser el verdadero Ultimo Testamento, el que exhibe, segun sabe, o cree el tal Albacea, cumplir bien, y verdaderamente su contexto, y de hacer, y exhibir Inventarii.

Dar cuenta á todo lo que le obliga la Ley (en lo que se advierte lo recto, y legítimo de lo que practicaron los citados Albaceas Don Pedro Joice, y D. Pedro Butler, estimando por cierto el Testamento del Don David; y asegura lo que en esta parte refiere su aprobación (229), y lo sobre todo reflejado (230)) que con ello pase la aprobación, bajo el Sello del referido Tribunal en forma común, sin dar alguna previa noticia al pariente mas proximo del Testador, ó personas en su caudal interesadas, menos, que se aya presentado un caveat de parte d. ellos, para impedir, que tal probación pase (en lo que le comprende tenerla la disposición final del Don David, que no fue para ello preciso hacer citacion alguna, mayormente al Don Pedro Butler, porque se halló presente, y à quien por si, y á nombre del D. Jacinto le fue muy facil impedir la aprobación, presentando el caveat, y el no averlo hecho, arguye (231) con propiedad lo firme de lo en este particular discurrido): que en este caso de presentar el Caveat, dichos interesados, ó el heredero, ó Albacea de un Testamento anterior, pueden oponerse á el de éste, y obligar á el Albacea de éste á probarlo en forma solemne de la Ley, por testigos examinados. juramento, teniendo la libertad los opositores á él de reexaminar los testigos, y si sobre la conclusión de la causa, se da sentencia por la validación, se le otorga probación á el Albacea, haciendo este el citado juramento; que, avviendose primero ejecutada la de forma común, sin embargo por la Ley, y práctica de dicho Tribunal, los citados interesados pueden citar á el Albacea, que la obtuvo, para comparecer en el referido Tribunal á presentarla, y probarla en forma solemne, ó manifestar su subsistencia, ó nulidad &c. (con lo que le corrobora la anterior reflexa, y grudia con aver sido hecha la aprobación de el Testamento de el Don David, con testigos examinados en juramento; y con igual intervenido, y presenciada el Don Pedro Butler heredero, en virtud del poder de el año de 723, y si estas circunstancias no la constituyen en forma solemne, tienen contra si éste, y el D. Jacinto, el descubierto notá-

(222)

Piez. 1.

Pedimento de el folio  
345. à la B. del 349.

(223)

Ident. Eleau. in dicto  
cap. 16. B. 1. & 7. di-  
cit: Probationem debet  
existere omnino plenam. Et  
que conclusas perentissimis  
efficationibus probations ad  
ferre debet.

(224)

Citat. cap. ex numis  
22. ad 18.

(225)

Piez. 1. Pedimento  
del fol. 345. ad vici-  
mo año 14.

(226)

Piez. 1. f. 436.B.

(227)

Supra ex 6.6.

(228)

Supra n. marg. 40.82  
133.

(229)

Supradict. 6.6.

(230)

Supra 6.33. 54. 584  
59. & 74.

(231)

Supr. ad dict. numis  
marg. ex n. 76.

ble, de que porqué en tanto tiempo no la han impugnado ; por el rumbo que el testigo les facilita) : Que ha visto los Archivos de el citado Tribunal, y hallé que el Testamento de el Don David, fue en 2. de Julio de 739. probado en forma comun, por el Juramento de el Don Pedro Buthler; facultad siendo reservada, de otorgar tal aprobacion á el Don Jacinto Buthler, y Don Pedro Pouder, otros dos de los Albacazas, quando lo pidiesen, haviendo el Joice, otro de ellos, renunciado la ejecucion de el Testamento, el que no conste ayá sido jamás probado en forma solemne de la Ley, por testigos examinados en causa alguna, pendiente entre partes, y por lo tanto lo pueden hacer las interesadas, en el expreso Tribunal, y en la conformidad que dexa expuesto, repite, y concluye ; que la resolucion sera segun las circunstancias de el caso : que es lo queunicamente en substancia deponer este testigo.

109. Y sobre lo ya reflejado , acrece, q aunque la facultad reservada, que propone, no es conforme à la que incluye el documento de aprobacion ( pues esti solo se dirige à la de poder hacer la concession de administracion, que rechire (232) ), quando lo fuese se constituye mas proporcionable la impugnacion, pero propia, peculiar, y privativa de relo'verse, segun las circunstancias de caso en el mismo Tribunal, asi por el dictamen á que la reserva se inclina (233), como por el ya fundado (234); siendo reparable, que se diga, no haver sido jamás probado el Testamento en forma solemne de Ley, por testigos examinados en causa alguna pendiente en tres partes, quando aquellos los huvo, y el examen de dos, á el parecer por ante dicho testigo (235), y de estas lo fue legitima el Don Pedro Buthler, que intervino ; á menos que no se evada el reparo con decir, no ser aquél quien actuo la diligencia de examen : y que la qualidad de heredero de este, no le fue patente á el testigo, ni para depoñer se la ha dado á conocer el Don Jacinto Buthler, segun decibiera, antes sigiladola, como a los demas : en cuya atencion parece, que à merecer alguna el referido testigo, sera en quanto se conceptra, obra (236) su dicho en favor de la aprobacion de la disposicion final de el Don David ; y por lo tanto se dexa dictir, que el Don Jacinto no trató de presentar para el assumpto mas testigos, pues, o los huvo, ó no ; si lo primero q es muy persuadible, malo, porque nace la sospecha de porqué no los produjo, y presentó, y su defecto comprueba el defecto formado ; y si lo segundo, peor, porque sobre ser unico su dicho, qe nada convence, es notable que solo el tal Don Enrique, sea practico, e inteligente en la materia que depone, y mas quando pudiendo instruir instrumentalmente, se omite este medio, y ocurre á el de la mera deposicion de aquél.

110. Afianza la concebida idea, y su sospecha gradua, que el Don Jacinto estimó por conveniente, para la instancia de apelacion, sin embargo de estar á su favor las Sentencias de el Inferior, y su Acompaniado, hacer prueba de testigos, que en efecto con 3. practicó ; pero los buscó, y proporcionó en Cadiz, y de tanta inteligencia, y practica, segun la que con voluntariedad profieren, que excede a la de el Don Enrique Estevens ; no obstante de hallarse este en la fuente, y actualmente por razon de Oficio, que dice exercecci, bebiendo de ella

111. La articulacion de dicha prueba, que conduce tener presente, se divide por siete preguntas, y en substancia ( supuesta la de conocimiento de partes, y lo publico, y notorio ), enmisa (237) a que el citado Tribunal no es Supremo, si Inferior, a causa de que de sus resoluciones para otros se apela ; que (238) la aprobacion de Testamentos, que en aquel se hace en forma comun, la que no les presta mas valor, que el que, porsi mismos tiencen, ni á los verdaderos interesados, no citados, quita la accion de impugnarlos : q (239), asf en Londres, CO. MC EN OTRA QU. ALQUIERA PARTE, pueden exercitaria : que (240) el citado Tribunal es Eclesiastico, y su Presidente el Arzobispo de Canterbury, ó su Dean, en donde se visitan los Testamentos, y unicamente trata del cumplimiento de sus piadosas disposiciones, sin trascender sus facultades á dar ultima determinacion, sobre la sustentacion, ó nulidad de los Testamentos : Y finalmente (241), que por ser cierto todo lo antecedente, lo es tambien, que fallecido el Don David, y llevadose á el referido Tribunal una disposicion testamentaria, que antes de morir se dice hizo, y no firmó, porque quando á este fin se la llevaron, ya havia fallecido, aunque en él se aprobo esto ; en modo alguno puede causar perjuicio á el Don Jacinto, ya

(232)

Supr. 5.6.

(233)

Dom. Salg. de Reg. part. 2. cap. 18. n. 60.  
& L. byrinst. part. 2. cap. 6. n. 79.

(234)

Supr. num. marg  
138.

(235)

Supr. 9.15. &c 20. in  
fa.

(236)

Carlev. de Iudic. tifc.  
a. disput. 3. n. 17. Paz,  
la Prax. Ecclesiastica,  
& Secular. in tract.  
decil. decil. 15. n. 9.  
& ex his plurim.

(237)

Plez. 6.6.17. Pregut. 2.

(238)

Pregunta 3.

(239)

Pregunta 4.

(240)

Pregunta 5.

(241)

Pregunta 6.

fa en qualquier Tribunal, impugnarla, y que por nula se declaré, y subsistente  
obra anterior, en que à este aquél instituyó por su universal heredero.

112. Los tres testigos nombrados Don Barrington, Taverrner, Don Diego Moelfens, y Don Enrique Kelly, vecinos de Cadiz, Nacion Ingles, y Religion protestante, por el motivo de asegurar, los dos primeros, haver sido Procuradores en Londres, con él, tomado instrucion de casos, y exemplares, que no expecifican, y el ultimo con uno inconducente, que dice lo sucedió (242), y de oidas, y vista; se arrojan, aun excediendole, y passando de los límites de la articulacion, à contextarla, à excepcion de lo que se notará.

113. En quanto à esto resulta, que sobre lo no supremo de dicho Tribunal, lo desfien en el solo caso de apelarse sus providencias, mas no en el de conformarle las Partes con ellas, que entonces lo estiman supremo; y de aqui infiere, que no haviendo hecho, ni el Don Pedro, ni el Don Jacinto Butler, queda firme la aprobacion del Testamento del Don David, hecha por Tribunal competente, qual supone la apelacion.

114. En razon de que extra de Londres, y sus Tribunales, se pueda en otros impugnar las aprobaciones hechas por el Prerrogativo citado, y tomar resolucion sobre ellas, están contra producentem los testigos, puesto, q̄ dán à entender lo contrario claramente, y con especialidad el tercero, pues afirma: (243) que aquellos son los que puelen solamente determinar, sobre la subsistencia, ó nulidad de los exp̄ressis Testamentos. Y el huir de dichos Juzgados el Don Jacinto, quando en tanto tiempo le ha sido proporcionado, y facil ocurrir à elllos, mayormente con lo que dichos testigos proponen, aumenta la sospecha, que en otro lugar queda registrada.

115. En punto de querer restringir, y coartar las facultades del referido Tribunal, à las únicas de visitas de Testamentos, y cumplimiento de sus piadosas disposiciones, sin transceder à las de tomar ultima resolucion de su subsistencia, ó nulidad, sobre opiniones, y complicarse este decir, con el que incluye la articulacion de la segundia pregunta, puesto que la apelacion, que esta refiere, y haze cargo, supone aptitud para pronunciarle aquella: se nota proceder los testigos acordes con est. concepto en dicha segundia, tercera, y quarta, pero a la quinta inciden en la propia oposicion, y complicacion, pues la contextan, bien que amparando para otras causas el conocimiento de dicho Tribunal: el qual dice (244) ser supremo, y DIFINITIVO el segundo testigo. Y sin embargo de esta voz, DIFINITIVO, con que se explica en la citada segundia pregunta; à la quinta le uniforma con la articulacion, para que se verifique el concepto, de que todos van con el de la contemplacion al D. Jacinto.

115. Y sobre la disposicion del Don David, su metodo, forma, y circunstancias, y las de su aprobacion, a ninguno le constan, ni ha querido el Don Jacinto intruirlas en ellas, segun era preciso, aunque se le mandó (245) à este fin dar copia, y el Recipiente para examinarlos se la pidió, excusandose con frívolo pretexto; por lo que sin inteligencia de ella, aunque mas dignos los testigos, nada con propiedad convencieran, y mayormente no hallandole certiorados, de que el Don Pedro Butler fue heredero instituido en el Poder del año de 23, que concurrió à la aprobacion, y demás, que queda fundado; pues se les figura, y oculta por el Don Jacinto, articulandole (246) universal heredero instituido por el Don David.

116. Por lo tocante à lo en que la articulacion contexta, se advierte igual desprecio, e improiedad; pues el que se apele del citado Tribunal à otros, no le quita lo competente, y jurisdiccional para resolver, sobre las aprobaciones de Testamentos, y su validacion; y el limitarle semejante aptitud à sus cumplimientos, es en todo opuesto à lo que dice el Don Enrique L., presentado, y examinado en Londres, q̄ como à Escrivano Público, y uno de los Dipurados Registradores, que del mismo Tribunal, dice, es regular presumir (247) la asisté mas propiedad, practica, y recomendacion para darle asenso, à dichos tres testigos de Cadiz: esto sin perjuicio del aprecio, que de todos va reflexado.

117. Que las aprobaciones, que haze dicho Tribunal, se ciñan à lo en forma comun, y no tome en boca la de solemne, incide en la improiedad antecedente, y arguye precepcion no recta en la articulacion, y mayor en los testigos, que se gradua con haver, para hacer aquella, tenido à la vista la defension del Don Enrique, sino es que los ministerios de aquéllos no lle-

(242)  
Piez. idem. fol. 37. y  
siguient.

(243)  
fol. 39. y 40v

(244)  
Piez. 6. fol. 30v

(245)  
Piez. 5. fol. 1. 2. y E.

(246)  
Piez. 6. fol. 1. 2.

(247)  
Supr. num. marg. 53;

(248)  
Piez. 6. f. 38. B. y 39.

garona obra en la linea de lo solemne, ó voluntariamente la prescribe, y proferie este: Que las tales aprobaciones se practiquen solo con el juramento del Alvacea, ó Administrador nacido en los Testamentos, tiene contra si no comprender la articulacion en la especie, y proferirla los dos primeros testigos en contrario dictamen del tercero: pues dice (248), que solo se haze con presentar el Alvacea, ó otro interessado el Testamento, y que deslaren dos testigos lo vieron firmar al que lo otorgó: Que no infieran perjuicio á tercero, no citado, semejantes aprobaciones, prescindiendo de qual sea, sobre este particular, en Inglaterra la verdadera decision, estando de acuerdo los testigos en la de que se pueden impugnar, recamar, y apelar, con gran facilidad; pero en sus Tribunales pertenece á estos su inspección, y conocimiento, y el huir de esta regla el Don Jacinto, y citar tan omisso, haze inclinar el animo á quer voluntariedad lo que deponen los testigos; y mas quando la aprobacion de nuestro caso la intervino, y presencio el Don Pedro Butler con derecho, que es igual al que assiste al Don Jacinto, y suficiente (249), aunque este fuese menor de edad, para sostener la Instancia, Juicio, ó recurso de la aprobacion; y que sin embargo de no ignorar su derecho, ni el modo de ella; pues desde el fallecimiento del Don David, uno, y otro le confió, ni aquél lo deduxo, ni impugnó ésta, por los medios, que prescriben los testigos, y con especialida del de Londres, ni menos ha manifestado excepcion, ó defensa, que dé á conocer, no ser cierta, perfecta, y completa su voluntad; por lo que la ciencia perjudica (250) no es notable el defecto de citacion, ni concretable, para que no constituya apreciable prueba la hecha sobre la verdad de aquella voluntad, y subsistencia de la disposicion, que la incluye, interin no se dé, e instruya otra, que la del vascón.

(249)

Pas. Prax. Ecccl. &  
Sacrl. in tract. decil.  
decil. 12. n. 10. & 12.

(250)

Supra n. murg. n. 47.  
de ex quæ. 70. ad 80.  
Dominguez, ad Cur.  
Philip. tom. 1. part.  
1. 6. 2. num. 10. cum  
s. i. s.

118. Que impugnadas las referidas aprobaciones, sea merito suficiente para su desprecio, la disposicion, ó Testamento anterior firmado, y no el posterior, que carece de semejante requisito, por cuya razon los mismos tres testigos sentencian la causa actual a favor del Don Jacinto; en su desprecio, in verisimilitud, y contra, militan varias consideraciones: Primera, que el examinado en Londres manifiesta, que se puede tratar de la impugnacion, y resolverse segun las circunstancias del caso, y no que las meras de la disposicion anterior firmada, inutilizan la posterior que no lo cita; por lo que ignorando aquellos todas las de el nuevo, a excepcion de la del efecto de firma, y de ellas teniendo este el conocimiento, que da a contendr en su disposicion, y el que le produce el ejercicio, y practica de el ministerio que maneja, se descubre ser arrojo, y voluntariedad, semejante aferto: que mas se accredita con la generalidad que hablan, pues no especifican los caños, que suponen haber visto, ni sus circunstancias. Segunda, q el haber omitido el D. Jacinto tan seguro, facil, y menos costoso recurso, teniendo á la mano, y en Londres á el Don Pedro Butler, y otros, persuade lo no fijo, y cierto de lo que profieren los testigos. Tercera, q dando uno de ellos por forma de solemnidad de los Testamentos de Inglaterra, segun sus Leyes, la de 3. testigos, que con el Testador firmen, quando dexa tierras, posesiones, y bienes sueltos; y siendo muebles, y semovientes, la de dos, y muriendo antes de firmar, se aprueba, y da por valida la disposicion, examinandose los testigos, que se hallaron presentes: y despues de lo referido, se cita a los interesados, para que si tuvieran que pedir en pro, ó en contra lo hagan si les pareciere; sobre ser opuesto a lo que el Don Jacinto tiene allegado en el proceso, de que en Inglaterra se apetece para su validacion, tanta, o mas solemnidad que en España, y justificara si necesario fuese (251); y afianzarse la anterior consideracion, urge la de ser correspondiente contemplar al presente efficaz la disposicion del Don David, hasta que el Don Jacinto ocurra á Londres, y traiga las resultas faciles, que proyectan los testigos. Quarta, que siendo mas proporcionables, menos costosas las de haber el referido instruido, y corroborado instrumentalmente sus excepciones, defensas, y dichos de los testigos, con los mismos exemplares, que en general apuntan éstos, ó con otros, el no haberlo hecho, en la ocasion en que habilitò las demás diligencias en Inglaterra, convence (252) lo desatendible de su fee, lo qual no puede comprender el Don Pedro Pouver, porque el tener a su favor la que de suyo produce la disposicion, y la aprobacion le exonerá de toda prueba, ade mas ejecutó la que pudo, y pudo en camino para habilitar la copia integra del Testamento del D. David, y fue á causa de fallecer ahogado, que es hasta don

(251)  
Piez. 1. fol. 349.

(252)  
Carlev. Cum plurim.  
de iudit. tit. 3. disp.  
23. n. 3.

de un pobre por nosteridad pudo llegar: Quinta, que el poder párte testar, en que su intencion funda el Don Jacinto, sobre no haverla proferido, ni tratado de producir en África hasta el año de 748. (253) cuya demora arguye la sospecha, que en otro lugar queda advertida, no merece la aceptacion de Testamento formal, sino la de prevencion, ó preparacion de testar, con que se dexa presumir preaviso el Don David para marchar á Inglaterra: en cuyo caso habiendo manifestado a tiempo de morir contraria voluntad, precisa estimar ineficaz la contenida en aquel: Sexta, que aunque opuesto dictamen se forme, deberá verificarla la propia ineficacia por haber d scurrido cerca de 16. años, entre la primera, y final disposicion, hallarse en esta vna completa, perfecta voluntad, bien enunciada con tres testigos, ó al menos, sin perjuicio de lo fundado, una operacion, ó señal indubitable, de que el Don David quiso, y puso en ejecucion rebocar la primera, y todo con trespicio á un Pobre Hermano carnal; y que sobre ser en todas partes unicamente aterrible el éco de la ultima voluntad, aunque solemne no sea, corre sin controversia. (254)

119.

Y finalmente no puede haverla, en contemplar al Don Pedro Pouver con derecho (255) a la parte de herencia, que en virtud del citado poder pertencia al Don Pedro Butler, puesto que éste se conformó con la ultima voluntad del Don David, y resolucion de su aprobacion: y que en contra de ella no tiene lugar el derecho de acrecer, que intente promover, con el contexto el Poder del Don Jacinto: pues no se milita en caso de repudiar (256) aquél, ó no poder adquirir la herencia, sino en el de una determinacion, ó Sentencia: mayormente clamando contraria voluntad del Don David, y cesando la causa intestata: por lo que a qualquiera luz, que la actual se mire, è inspeccione, se halla patente la rectitud de este primer Discurso.

## DISCURSO II. Y ULT.

ACREDITASE POR EL, QUE A CONSECUENCIA DE LO fundado en el anterior, es venido el caso, de que el Don Jacinto Butler, y en su defecto el Fiador, que dió, satisfagan los 900. y mas reales de plata, que resultan de Saldo de las cuentas, sin perjuicio de exponerles los Agravios, que conciernen.

120. Respecto de quedar instruida, en el Don Pedro Pouver la referida calidad de heredero, no resta otra operacion, que la de reintegrarle (257), y por su fallamiento á el Don Juan Athi, que si representa de quanto sea perteneciente a el Don David: y como no se dode de la Compañia que tuvo con el Don Jacinto Butler, ni de que en resultas de sus cuentas dadas por éste, aparezca entre otros baldos, el citado de 900. y mas Rs. de plata, en que por alcanzado se da, y reconocido tiene, es indispensible (258), que prompta, y efectivamente lo evague, con su pago, y el de las costas.

121. Sin que de él le rebete la prevencion, con que reviste el Saldo, reconoce, y por excepcion propone, terminado todo, á que no se ayude de satisfacer á los herederos de el Don David, basta que la cuenta pendiente con sus Albaceas se ajustasse primero, por quanto estos havian resedido de el Don Jacinto, y Compania mayor cantidad, para cumplir su ultima voluntad: pues no teniendo dicha excepcion, inclusion alguna con las cuentas de la Compañia, ni facultad el deudor para condicionar el pago, que de suyo es puro, no puede demorar la satisfaccion de su alcance. (259)

122. Que asi deba ser, lo instruye con evidencia el Proceso, como que produce la Ley que lo resuelve; pues haviendo la Justicia de Cadiz, y su Acompañado estimado no ser ejecuble el Saldo para sujetarlo á ejecucion, así por su conexion con la prevencion excepcionada, como por no aver el Don Pedro Pouver legitimado su persona, presentando Copia del Testamento de el Don David, y reservadolc el derecho, para que haciendo lo, nifara de

(255)  
Piez. 1. fol. 3. 24. ad  
337.  
(256)  
Cum grav. A.A. legi  
& fundament. Escan,  
cap. 4. per tot. & cap.  
1. n. 9. & 3. Anton,  
lib. 3. cap. 17. per tot  
tuna. Burg. de Par, leg.  
3. Taur. ex n. 1.  
Cardin. de Luca , de  
Testam. difficult.  
ex num.

(257)  
L. Nam & fi 15. 5.  
Filiaz 2. ff. de inefic  
cio. Testam. leg. 15.  
C. codem conducta.  
Mantic. de Coniect.  
lib. 3. tit. 20. cum  
9. & 10.  
(258)  
Anton. Gom. Variet  
resolut. cap. 10. 2. 22.

(259)  
Escan. cap. 4. ex n. 16  
cum plurim.

(260)  
Escob. de Ratioctus  
Administ. cap. 3. 1. ex  
n. 1. Curia Philip. p.  
2. 6. 4. n. 1. & 4. 5. n.  
3. Doming. ad cum

(261)  
Ex tradit. à dict. Elv  
cob. cap. 2. n. 13. 14  
& ex 10. cum plur.

(260)

Sepia. 4. 37.

(261)

L. 3. C. de error, ad-  
vocat. L. 1. tit. 10. lib.  
4 Recop. Curia Phi-  
lip. & cum eo Do-  
ming. 5. patt. 9. 4. ex  
B. 1. & 12.

(262)

Dom. Covarr. lib. 2.  
Variat. cap. 11. Eur.  
Philip. & Doming.  
cum plurimis  
6. 7. n. 7. Anton. Go-  
mez in leg. fo. Taur.  
num. 18.

(263)

Supra ex 5. 3. ad 42.

(264)

Curia Phil. cum Do-  
ming. part. 2. 6. 3. n.  
12. Dom. Salgad. de  
Reg. part. 4. cap. 6.  
& leqq. Carlev. de  
Indie. cum plurimis  
tit. 3. ex n. 1.

(265)

L. Vnic. C. ut que de  
sunt advocatis pat-  
tium Index supplet.

(266)

Dom. Vel. dissert. 24  
ex num. 2. Curia Do-  
ming. que part. 1. §.  
5. n. 2. & 3. cum plur.

(267)

Piez. 1. fol. 406.  
B. y transumpta-  
das al 454. B.

(268)

Piez. 1. fol. 363. B. à  
el 4. otros.

(269)

Piez. Idem f. 463. B.

(270)

Piez. idem dict.  
fol. 463. B.

de él como le conviniese; en recurso de apelación, que se substanció, visto, y remitido en discordia, aunque se confirmó (260) lo resuelto por la Justicia, y su Acompañado, fue, conque por el Don Jacinto Butler se diese fianza, hasta la concurrente cantidad del Saldo, a satisfacer al Pouver, justificando la calidad de heredero, a cuyo fin se devolvieron los Autos a la Justicia, sin instar aquel en la reforma de esta resolución, y si cumplimentadola con dar la fianza quedando ex consiguiente executoriada. (261)

123.

En cuya inteligencia, y la de hallarse ya purificada la condición, que se impuso al Pouver, segun lo fundado á el primer discurso; es claro no restar otro arbitrio (262), que el de poner en efecto la Ley executoriada, apremiendo por su cumplimiento á el Don Jacinto: mayormente quando lo despues obrado no se ha separado, ni desviado de este concepto; pues todo é recaido en el de no haverse contemplado instruida por aquél la calidad de heredero. (263)

124.

Por lo que introducirse á inspeccionar los méritos de la exceptión, sobre ser de suyo desatendibles; es reparable, y aun reprehensible por la falta de respecto á lo executoriado, que los despreció (264), pero todo militar en el Don Jacinto, por no notarse alguna en el que por desempeño de su obligación, satisface sin exceso en la defensa, aunque se heche de ver en la ignorancia, que siempre tiene asilo (265), y protección.

125.

Baxo de ésta, es de entender, que no mereciendo la preventida excepción otro nombre, que de paga, por consiguiente precio se adaviente lo divisible de su calidad (266), que no impide dar principio á la acción por lo ejecutivo; yunicamente sirve de merito (si se justificasse), para evadir el remate.

126.

Pero aunque éste á la causa restasse, no lo frustraría la excepción, si se atiende á el respectivo con que se proyecta; pues no siendo otro, q el suponer el D. Jacinto, haber retenido sus caudales los Albaceas de el D. David, y con ellos cumplido la voluntad de este, dando á entender, que contra la suya lo practicaron: semejante acción quando sea acierta, que se niega, solo le produce la directa contra los Albaceas, y con especialidad contra Don Pedro Butler uno de ellos, á quien se atribuye.

127.

Conociendo ésta verdad el Don Jacinto, para que no le perjudique, se constituye redemptor de el Alma de aquél, y abonando la operación de el Don Pedro Butler, pucto que previene no le havia de satisfacer el Saldo, hasta la liquidacion de cuentas con los Albaceas, se acoge á las que como tal se figuraran formadas por el mismo Don Pedro.

128.

Ya se advierte lo artificio de la idea, y mas se comprehende examinado las tales cuentas, y la justificación que se les da: en su consequecia se reduce, á que el referido tiró, y formó (267), unas en papel simple en Londres á 14. de Julio de 743. (pendiente ya la actual Instancia), y remitió (268) á el Don Jacinto, cuya cabeza dice: *Debo Dno David Pouver su quenta corriente* (afio) 1722. y desde 25. de Junio de él, se van poniendo partidas, con sus respectivos dias,meses, y años, q terminan en el de 741. y explican cantidades y a entregadas en dinero, y efectos a el Don David, y otras personas por su respectivo, y q impeditidas con el propio á favor de estas, y de quel en su alimento, bcevario, Entierro, y cumplimiento de su final disposición (que las de ella clasic son de poca importancia), y faca (269) por guarismo del *Debo 3. J. 438. libras esterlinas, 2. schilines, y 7. y tres quartilos Peniques moneda de Inglaterra,*

129.

Despues se pone el ha de haver que dice (270): *dicho D. David Pouver, ha de haver. Y siguen diferentes partidas, que principian en 18. de Junio de 722. y corren por los de 731. 34. 37. correlative hasta el de 741. que no demuestran ser resultas de algun interes de Compañía, que diga respecto á el Don David (y si suplido su importo en dinero, y efectos por este), ni menos ay cargo, q se haga el D. Pedro Butler, de quanto importó, ó rindió el caudal quedado en Londres por muerte de aquél, ni aun por bienes muebles de adorno de Casa, y persona; y concluye sin sacar, ni aun por guarismo la summa, ó quanto de todas con esta expresion: Por saldo debiendo me 2351. libras esterlinas, 10. es schilines y 5. y medio peniques, q pagué por D. David Pouver, difunto, con los gastos de Entierro, mandas, y de lo q el debía, y había contraido antes de su muerte, RECEVIDOS DE D. JACINTO BUTLER, Y CO. MP. ANL. A DECADIZENAS 3000. Pesos de 4 128. quartos, LOS QUE RETUYE EN MIS.*

**MIS MANOS, PARA SATISFACER ESTA QUENTA, y las 5. libras;  
15. scbilites, 4. Peniques y medio, ABONO EN QUENTA DE D. JACINTO  
BUTLER DE CADIZ.** Y finaliza con la citada fecha, y firma, que se supone  
ser del Don Pedro Butler. Y por Thomas Boc-King, Notario Público, se ex-  
presa, que dicha cuenta se formó, en el citado dia a su presencia, por el Don Pe-  
dro Butler, quien declaró ser real, y cierta, y con la propia fecha firma este  
Notario.

129 También se trae à consideracion, otra (271) cuenta simple,  
à quien se le titula por el Don Jacinto Butler, regulación de gastos, que el Don  
David Pouver había tenido en Londres, con los que pudiera haber hecho en  
Cádiz, para abonarle, como le abonó el Don Pedro Butler la diferencia: Y  
de su contexto solo se percive, cargarle diferentes gastos con el nombre de  
debe, con referencia a los Libros G. y H. y con la propia admisión por el de ha-  
de aver varias sumas. Y revisadas, se saca de resto 345. libras 370. se saca de resto  
570. y concluye: *transportada en 3. de Agosto de 1737. por la propia mano de  
Don David Pouver, que la Sra. Doña Dorotea Butler; CONVIERON EN  
22. DE JUNIO, DE QUE SE ABONASSE ESTE RESTO DEL OTRO  
LADO, AL CREDITO DE LA CUENTA de Don David Pouver, como  
diferencia de sus gastos en esta, à la de Cádiz, y no tiene firma alguna, y lo  
que mas es, no poderse por medio alguno tomar fija, y plena inteligencia de  
esta cuenta, ni el fin substancial que le ponga en consideración y la autoridad  
que se le da, es una certificación, por la que expresan (272) Pedro Joice, y  
Joseph Sedgwick, haber examinado las cuentas, contenidas en este pliego de papel  
con el Libro de facturas, y el de quetas corriétes, pertenecientes à la Viuda  
D. de Juan Butler, y Compañía, y hallamos ser exactamente copiadas, y q. están en  
los referidos Libros, por mano escrita de Don Ricardo Pouver, segun estaban in-  
formados, y que las palabras que siguen al fin de dicha cuenta, transportada en 3.  
de Agosto de 1737. eran (según en verdad creían) de la letra de el difunto D.  
David Pouver; en testimonio de lo qual firmaban esta certificación en Londres à  
30. de Junio de 743.*

130. Aora pues con claridad se registra, el ningun aprecio, que  
la cuenta, y regulación merecen; pues siendo cierto, que el Don David en su  
Testamento reguló (273) por su caudal, no solo el interese de Compañía, en  
una cuarta parte con la Casa de Butlers en Cádiz (de que son resultas el Sal-  
do, que motiva la actual instancia), si también con la de negocios en Londres,  
por nombre la Viuda de Juan Butlers, en una tercera parte de 5. sobre que se  
otorgó instruimiento, que concertado sacó en limpio, aunque no firmó, de cu-  
yos intereses, y haber quedado por su muerte diferentes bienes, no dudan las  
partes; y que dentro de la cuenta de el Don Pedro Butler, se pone (274) por  
gasto el importe de sacar las Escrituras, y formar la nueva Compañía; sin em-  
bargo no consta de la cuenta, y regulación aquel cargo específico (ni aun gene-  
ral) que debia contener de dichos intereses, y bienes, y lo que es mas notable,  
y vado no tiene, que obligado (275) conjuramento el Don Pedro, al encargar-  
se en la Administración, que le confirió el citado Tribunal Prerrogativo, de ha-  
cer *Inventory de TODOS SINGULARES BIENES, CAUDALES, Y CREDITOS TOCA-  
NTE al Don David, y exhibirlo en el mismo, con cuenta justa, y  
verdadera en Enero de 740.* (al parecer) porque aquel cargo no se evidencia-  
se, omitió ésta, y el Inventory, contraviniendo al juramento, y à los repetidos  
ofrecimientos, que de hacerlo aparecen por las Cartas (276) del Joice.

132. Cuyo gravísimo descubierto no lo sublanan las depo-  
siciones de éste, Don Joseph Sedgwick, Don Francisco Morris, y Don Ricardo Bu-  
ler, de quienes se vale el Don Jacinto para darle legitimidad à la cuenta; pues  
por lo tocante al Joice, aunque se le rebiste con facultad de somarla, en virtud  
de poder (277) que en 14. de Septiembre de 739, le confirió el D. Pedro Pou-  
ver, à fin, de que à su nombre, se posessionsasse de la herencia del D. David, re-  
cibiere cuentas del Don Pedro Butler, y demás personas, que lè haveran adminis-  
trado, y EFECTOS DE L. 4. COMPAÑIA DE NEGOCIOS, LIQUIDAN-  
DOLO todo, &c. lo cierto es, que ninguna à éstas, ni aquél tomó, en que está  
de acuerdo el Joice, mediante, que contestando, en que el Poder fue para ajustar  
todos los negocios dependientes entre el Don David, D. Pedro Butler, y CON  
LA VIUDA DE D. JUAN BUTLER, Y COMPAÑIA DE LONDRES.  
solo afirma (278): que citó al D. Pedro Butler para que le manifestasse todos los

(271)  
Piez. 2. fol. 363. B. 48  
y otros, y 452. al 54

(272)  
Piez. idem fol. 454

(273)  
Supra §. 7. y 8.

(274)  
Piez. 1. fol. 469. pag.  
tida 22.

(275)  
Supra 6. 6.  
(276)  
Supr. 5. 24. y 25.

(277)  
Piez. 1. fol. 97. B.

(278)  
Piez. idem fol. 43. 1. 3.  
In fin.

de lo que se le debía de las cuentas con el D. David, antes de morir aquél, y después de la muerte de éste, que usó de los 128500. pesos, que tenía en sus manos ; pertenecientes al D. Jacinto Butler. Que el Saldo de dicha cuenta monto, en moneda Inglesa £ 8 y más libras, cierros Schilines, y Peniques, que hacen en la de España 124474. pesos, y 7. y medio Rs. de plata, y el resto de estos fue 5. libras 15. schilines, y 4. y medio Peniques : con qué es visible el aserto, de que no tomó cuentas, y solo vió Libros, Papelos, &c. (cuya legitimidad , arreglo, y justificación no consta ) oyó el saldo de la que se controviere, y la retención, y uso de los 128 y más pesos : Y como sobre no hallarse esta identificada con aquello, no contiene el total cargo, que va notado, de quanto por todos respectos pudo pertenecer al D. David, y previno el Poder : se convence, q la deposición del Joice no proporciona vado al propuesto descubierto.

133. Lo mismo se verifica con lo q dice depone el Don Joseph Sedgwick, y comprueba el no arreglo del Joice, a lo q le preñió el Poder, pues asegura : (en declaración que en 24 de Febrero de 745. ante un Notario, y testigos, pero sin decreto de Juez, hizo, y reconoció despues judicialmente), que en el de 742. recibió un poder de el Don Pedro Pouver (este contexto su otorgamiento, mas no su remisión por la prohibición, que causó la Guerra ), para examinar LOS LIBROS, Y CUENTAS DEL D. PEDRO BUTLER, Compañero del D. David, cuyo poder d el Joice, y D. Pedro Busler exhibió, y reconoció por legal, estando prontos a cumplir con su tenor, y en su virtud el declarante examinó los LIBROS DE CUENTAS DEL D. PEDRO BUTLER, Y LA DEL D. David con todo cuidado, halló ser todo justo, y libre de fraude alguno, y en estilo mercantil, y q no ha sido traido motivo alguno de reparo contra dicha cuenta, q ninguna parte de ella, y en su consecuencia en 14. de Julio de 743. había escrito una Carta (cuya copia, q la que se figura herlo, inserta en esta declaración, y omite su contexto por lo difuso ) al Don Pedro Pouver, de q nuncatudo responde.

134. Pero apreciable la ay para evadir su dicho, ya con lo reflejado para con el Joice, y ya con el contexto de dicha Carta, pues sin asentir a él, informa los muchos reparos, de quese hacía cargo al Don Pedro Pouver, contener las cuentas por falta del que, y abono, que refiere, y a que trató de satisfacer el Sedgwick, quedando pendiente, y sin aprobación, éste satisfacer, y aquél reparar, o egraviar : notandose también otras queridas, q negociados, de qe no se hace cargo el D. Pedro Butler, ni menos de las comprendidas en un Libro E. que cita la Carta ; cuya fecha siendo la misma de la controvertida cuenta, arguye por imposible, q en un propio dia se vieran, y examinan los Libros, papeles, y cuentas, se formasse aquella, y escriviera la Carta.

135. Don Francisco Morris solo dice : haber sido tenedor de Libros en las casas de D. Juan, y D. Pedro Butler, Notario, y Compañero, desde el año de 721. hasta q falleció este ultimo, q dicha cuenta fue formada, y juzgada por el declarante ; q con cuidado, y con parada, la misma con los Libros, aora q su cuidado, y concuerda exactamente con las entradas en ellos.

136. Además de la tacha, q le le nota de tenedor de Libros, y la de no haverse exhibido en lo judicial para el cotejo, que supone voluntariamente el Morris, ni aun de haverse manifestado la cuenta, y repugna, q diga la forma, y facta, quando por el citado Notario se certifica, q fue a su presencia por el D. Pedro Butler.

137. Y D. Ricardo Butler solo obra, como apoderado de la viuda del D. Pedro Butler, para recotocer la firma de éste, con qe se halla la cuenta, lo q práctica, en representación de a qella, y por si mismo como aparceto de éste ; cuyo poder es conferido tambien al Joice, pero no visto él, para no verse con este efecto, y el de Alvaecas del D. Pedro Butler, que expresa les los dos mas de todos le advierte la coligacion.

138. Y por lo respectivo a la precitada regulación, no se ha practicado otra diligencia, q que la de reconocer el Sedgwick, y Joice, por tuyas las firmas del certificado, q la acompaña, y q en su consecuencia crecen ser su contenido justo, y verdadero. Y no causando todo quanto los referidos proponen, legitimidad, arreglo, y justificación a las dichas cuentas, y regulación, ni menos a los Libros, y papeles, q se refieren, ni aun con ellos cotejado, y comparado, q a él menos producido testimonio de su contexto, resulta con evidencia lo grave del descubierto notado, y mayor en el particular de q el D. Pedro Butler hubiese retenido, y usado de caudales del D. Jacinto, pues sobre él, solo el Joice de oydas a el D. Pedro depone ; insuyendo para total convencimiento de ferla cuenta un puro artificio, q éste en ella aplica, y basta el residuo de los 128 y más pesos, en la q afirma tener con aquel descubriendole en esta, por licenciar aquella, para q sirviese de resguardo a el D. Jacinto, por contemplar en verdad no haber firmado, seguro medio con qe innutilizar la final voluntad del D. David.

139. Por lo q queda eficaz, y útil para producir los efectos fundados en ambos discursos, y el de q se reforma la Sentencia de Vista, lo q así espera el D. Juan Athi de la notaría rectitud, y justificación de V.S. S.I.O. &c.

